



# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

**EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 28 DE ENERO DE 2026 AÑO CXXIV**

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana  
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

**Número 11**

**Página 567**

### SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR.....	567
Ley 178/2025 “Código de la niñez, adolescencias y juventudes” (GOC-2026-128-O11).....	567
MINISTERIO.....	664
Ministerio de Educación.....	664
Resolución 62/2025 “Normas sobre las funciones del Ministerio de Educación en la implementación de las modalidades alternativas de cuidado y la adopción de niñas, niños y adolescentes”(GOC-2026-129-O11).....	664

### ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

#### **GOC-2026-128-O11**

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en la sesión del día 18 de julio de 2025, correspondiente al Quinto Período Ordinario de Sesiones de la X Legislatura, ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El desarrollo integral y la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes constituyen preciadas aspiraciones del Estado, las familias y la sociedad cubana, que actúan de conjunto para formar en las nuevas generaciones los valores y principios de la sociedad socialista, así como los atributos y cualidades que les permitan cumplir su papel como activos participantes y continuadores de la obra de justicia social de la Revolución cubana.

POR CUANTO: El Artículo 86 de la Constitución de la República reconoce a las niñas, niños y adolescentes como plenos sujetos de derechos, por lo que gozan de aquellos establecidos en el propio texto constitucional y de los que son inherentes a su condición de personas en desarrollo; asimismo, les distingue como destinatarios de especial protección, para lo que se tiene en cuenta su interés superior en todas las decisiones que les

conciernen y la proscripción de toda manifestación de violencia en su contra, por lo que deviene necesario la concreción de sus derechos, garantías, deberes y la implementación de un sistema de protección integral que articule y coordine las acciones de los múltiples órganos, organismos e instituciones del Estado, cuyas misiones están dirigidas a la atención, protección y promoción de sus derechos.

**POR CUANTO:** El Artículo 87 de la Constitución de la República declara a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a la vez que señala el deber del Estado, la sociedad y las familias en la creación de las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral; por lo que resulta imprescindible establecer legalmente los criterios de atención y estímulo para la satisfacción de sus necesidades y asegurar su participación plena en la sociedad.

**POR CUANTO:** El Estado cubano reconoce el papel esencial de las organizaciones políticas, de masas, estudiantiles y sociales, en particular, de la Unión de Jóvenes Comunistas, en la formación y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y en la promoción activa de sus derechos; quienes desempeñan una función estratégica en el fortalecimiento de los valores éticos, la responsabilidad social, la solidaridad, la igualdad y el compromiso con la justicia social, así como en la creación de espacios de participación genuina de la niñez, las adolescencias y juventudes en la vida política, económica y social del país.

**POR CUANTO:** El nuevo Código de las Familias, vigente desde el 27 de septiembre de 2022, tras referendo popular, incorpora el interés superior de niñas, niños y adolescentes como principio rector de las relaciones familiares, dedica especial atención a la protección y respeto de sus derechos y promueve su participación en la toma de decisiones que les conciernen, de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva.

**POR CUANTO:** La voluntad política del Estado cubano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha materializado en los diferentes planes de acción nacional a favor de la niñez y las adolescencias, teniendo como antecedente inmediato el aprobado para el período 2015-2020, en los que se han considerado los avances alcanzados, los problemas no resueltos y las brechas que limitan la plena realización de los derechos de estos grupos etarios.

**POR CUANTO:** El 19 de julio de 2023, se aprobó por la Asamblea Nacional del Poder Popular la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes, junto a su Plan de Acción 2023-2030, documentos estratégicos cuyos objetivos se orientan a la articulación de todos los factores que intervienen en la atención, participación, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, en todas las etapas de su ciclo de vida y cualesquiera que sean sus condiciones; al tiempo que los considera plenos sujetos de derechos y concibe a las nuevas generaciones como actores estratégicos para el desarrollo del país.

**POR CUANTO:** En la elaboración de la “Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes” se realizó una consulta a más de veinte mil niñas, niños, adolescentes y jóvenes, que mostraron sus intereses y necesidades, coincidieron en la importancia de su implementación, de la actualización de las normas jurídicas vigentes en el país para la promoción y protección de sus derechos y el fortalecimiento de su participación; criterios que se tienen en cuenta en la redacción de este Código.

**POR CUANTO:** En correspondencia con los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes firmados y ratificados por el país, el actual contexto social y los cambios legislativos acontecidos tras la promulgación de la Constitución de la República de 2019; resulta imprescindible actualizar los contenidos de la Ley 16 “Código de la Niñez y la Juventud”, de 28 de junio de 1978, que constituye el marco normativo y político al que debía ajustarse el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones en relación con la niñez y la juventud.

**POR CUANTO:** El Código de las Familias regula nuevas formas protectoras de los derechos de las niñas, niños y adolescentes sujetos a modalidades alternativas de cuidado y, al propio tiempo, derogó el Decreto-Ley 76 de 1984, “De la adopción, los hogares de menores y las familias sustitutas”, de 20 de enero de 1984 y su Reglamento, contenido en la Resolución No. 48, de 13 de febrero de 1984, del Ministro de Educación, que regulaban el funcionamiento de la red nacional de centros de asistencia social para alojar y atender a menores de edad sin amparo familiar; por lo que resulta necesario regular lo relativo a su protección en estos ámbitos.

**POR CUANTO:** El Estado cubano es signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño desde el 26 de enero de 1990, ratificada el 21 de agosto de 1991, y entrada en vigor el 20 de septiembre del propio año, tras su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba; por lo que forma parte del ordenamiento jurídico nacional y resulta de obligada observancia y aplicación directa en la toma de decisiones sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, según lo previsto en el Artículo 8 de la Constitución de la República.

**POR CUANTO:** El Estado cubano es signatario, además, de otros importantes tratados internacionales sobre derechos humanos, como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965, ratificada el 15 de febrero de 1972; la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979, ratificada el 17 de julio de 1980; y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, ratificada el 6 de septiembre de 2007; cuyos postulados han sido tomados en cuenta en el proceso de actualización normativa que inició la Constitución de la República de 2019, de todas las leyes y disposiciones normativas de menor rango que de ella han derivado.

**POR CUANTO:** Para la redacción de este Código, se ha prestado especial atención a las observaciones generales formuladas por el Comité de los Derechos del Niño y las recomendaciones realizadas a Cuba por este órgano de tratados; así como las observaciones generales formuladas por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las recomendaciones generales formuladas por los comités para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y de la Eliminación de la Discriminación Racial.

**POR CUANTO:** Los preceptos de este Código fueron enriquecidos con las contribuciones de especialistas y expertos de los órganos, organismos e instituciones del Estado, y de los miembros de las organizaciones estudiantiles del país, durante la consulta especializada realizada entre diciembre de 2024 y febrero de 2025, y la consulta masiva en la que participaron más de ochocientos mil niñas, niños, adolescentes y jóvenes realizada el 4 de abril de 2025, las que robustecieron ampliamente su contenido.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 108, inciso c) de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

**LEY 178**

**CÓDIGO DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIAS Y JUVENTUDES**  
**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Código tiene por objeto regular el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el cumplimiento de sus deberes y establecer el marco institucional destinado a orientar, impulsar e implementar políticas públicas, planes, programas y proyectos que garanticen su protección, participación, inclusión y su contribución al desarrollo social.

**Artículo 2.1. Criterios de aplicación e interpretación.** Las normas contenidas en este Código se aplican, sin restricción, a todas las relaciones en que intervienen niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como en todas las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que participen o esté implícita la protección de sus derechos.

2. En la interpretación de las normas jurídicas referidas al reconocimiento, promoción, ejercicio, disfrute, garantía, restablecimiento y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se atiende especialmente a lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

3. La interpretación se fundamenta primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la efectividad de los derechos y, en el caso de las niñas, niños y adolescentes, para la determinación de su interés superior.

4. Quedan prohibidas las interpretaciones que vulneren los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

**Artículo 3.1. Reconocimiento de la niñez y las adolescencias.** Se consideran niñas, niños y adolescentes, a los efectos de este Código, a las personas desde su nacimiento hasta que cumplan los dieciocho (18) años de edad y comprende:

- a) Primera infancia, desde el nacimiento hasta cumplir los (seis) 6 años de edad;
- b) niñez, desde los (seis) 6 hasta cumplir los (doce) 12 años de edad; y
- c) adolescencia, desde los (doce) 12 hasta cumplir los (dieciocho) 18 años de edad.

2. Las niñas, niños y adolescentes son plenos sujetos de derechos, lo que implica la posibilidad de ejercerlos por sí mismos y su participación en todos los asuntos que les atañen, en correspondencia con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

3. Todas las personas deben respetar su peculiar condición de personas en desarrollo, tener en cuenta su interés superior en todas las decisiones que les conciernen, propiciar su participación y formarles en el conocimiento, ejercicio, disfrute y exigibilidad de sus derechos.

4. En caso de que exista duda sobre si una niña, niño o adolescente es o no menor de dieciocho (18) años de edad, se presume que lo es, siempre que vaya en beneficio de sus derechos y sin perjuicio de la posterior identificación de su edad.

**Artículo 4.1. Reconocimiento de las juventudes.** Se consideran jóvenes, a los efectos de este Código, las personas comprendidas entre los dieciocho (18) y hasta cumplir los treinta (30) años de edad.

2. Las juventudes constituyen un grupo estratégico para el desarrollo de la sociedad, con características e identidad propias y con un importante papel como agentes de transformación en todos los ámbitos de la vida política, económica y social del país.

Artículo 5. Principios generales. Los derechos y mecanismos de protección, atención y participación de la niñez, adolescencias y juventudes se basan en la dignidad, el humanismo y la justicia como valores supremos y se rigen por los principios generales siguientes:

- a) Igualdad y no discriminación: las disposiciones de este Código se aplican por igual a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, quienes reciben la misma protección y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por condiciones o circunstancias personales que impliquen una distinción lesiva a la dignidad humana;
- b) equidad y justicia social: las niñas, niños, adolescentes y jóvenes tienen las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar en correspondencia con sus potencialidades, lo que requiere una atención diferenciada en situaciones específicas con el fin de lograr equidad en el disfrute de los derechos;
- c) integralidad y progresividad en la protección de los derechos: las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son sujetos de todos los derechos inherentes al ser humano, los cuales se reconocen, garantizan y protegen de manera integral, en todos los ámbitos de su vida y por todas las personas, entidades y autoridades; así como de manera progresiva, lo cual implica la obligación de avanzar continuamente en la garantía efectiva de sus derechos, sin permitir su regresividad;
- d) participación social: las niñas, niños, adolescentes y jóvenes participan de forma activa y efectiva en la identificación de sus necesidades e intereses, en la toma de decisiones, en la formulación de políticas públicas, planes y programas, en la ejecución y evaluación de las diferentes acciones que les impacten y son protagonistas de la vida política, económica y social del país; e
- e) intersectorialidad: los actores estatales, no estatales, institucionales y las organizaciones sociales y de masas, directa o indirectamente relacionadas con estos grupos de edades, actúan de forma transversal e integrada, para articular sus acciones en los ámbitos nacional, provincial y municipal.

Artículo 6. Institucionalidad. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y sus estructuras provinciales y municipales constituyen el marco institucional responsable del diseño, implementación y control de políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la atención, protección y promoción de la participación y de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Artículo 7.1. Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes es presidida por un viceprimer ministro, cuya designación corresponde al Primer Ministro y está integrada por quienes ocupen los cargos principales en:

- a) Ministerio de Educación;
- b) Ministerio de Educación Superior;
- c) Ministerio de Salud Pública;
- d) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- e) Ministerio del Interior;
- f) Ministerio de Justicia;
- g) Ministerio de Cultura;
- h) Ministerio de Relaciones Exteriores;
- i) Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
- j) Oficina Nacional de Estadística e Información; y
- k) organizaciones estudiantiles y juveniles.

2. Son invitados permanentes a las sesiones de esta Comisión los máximos directivos del Tribunal Supremo Popular y de la Fiscalía General de la República.

3. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes puede constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y solicitar la participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

4. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sesiona ordinariamente cada dos (2) meses y, de forma extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente.

Artículo 8.1. Comisiones Provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. Las Comisiones Provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes son presididas por el gobernador de cada provincia y están integradas por quienes ocupan los cargos principales en:

- a) Dirección general provincial de Educación;
- b) universidades;
- c) dirección general provincial de Salud Pública;
- d) dirección provincial de Trabajo y Seguridad Social;
- e) delegaciones o jefaturas provinciales del Ministerio del Interior;
- f) dirección provincial de Justicia;
- g) dirección provincial de Cultura;
- h) dirección provincial de Deportes;
- i) oficina provincial de Estadística e Información; y
- j) organizaciones juveniles y estudiantiles.

2. Son invitados permanentes a las sesiones de estas comisiones los máximos directivos de los tribunales provinciales populares y las fiscalías provinciales.

3. Las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes pueden constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y solicitar la participación de representantes de los órganos, organismos e instituciones que determine.

4. Las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sesionan ordinariamente una vez por mes y, de forma extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente.

Artículo 9.1. Comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes son presididas por el intendente de cada municipio y están integradas por quienes ocupan los cargos principales en:

- a) Dirección general municipal de Educación;
- b) centros universitarios municipales;
- c) dirección general municipal de Salud Pública;
- d) dirección municipal de Trabajo y Seguridad Social;
- e) delegaciones o jefaturas municipales del Ministerio de Interior;
- f) dirección municipal de Justicia;
- g) dirección municipal de Cultura;
- h) dirección municipal de Deportes;
- i) oficina municipal de Estadística e Información; y
- j) organizaciones juveniles y estudiantiles.

2. Son invitados permanentes a las sesiones de estas comisiones los máximos directivos de los tribunales municipales populares y las fiscalías municipales.

3. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes pueden constituir comisiones especiales de trabajo, permanentes o temporales, con fines específicos y solicitar la participación de representantes de los órganos, organismos, organizaciones e instituciones que determine.

4. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sesionan ordinariamente una vez por mes y, de forma extraordinaria, cuando sea convocada por su presidente.

Artículo 10.1. Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes y su plan de acción nacional. La Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes constituye el marco político que articula las políticas públicas y normativas nacionales en materia de niñez, adolescencias y juventudes, orientada a propiciar el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, su protección e inclusión social con equidad y su contribución al desarrollo social.

2. En la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes se establece un diagnóstico sobre la situación de la niñez, las adolescencias y las juventudes en el país, que contiene las principales problemáticas que les afectan, los principios que la orientan, los objetivos, directrices y lineamientos en materia de protección, garantía y promoción integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, con distinción de las áreas y materias priorizadas y las acciones destinadas a su cumplimiento.

3. En el plan de acción nacional de la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes se establecen, con carácter específico, los programas, planes y líneas de acción integrales, intersectoriales e interinstitucionales que lo integran, las acciones específicas a ejecutar, los plazos establecidos para su ejecución, los órganos, organismos e instituciones estatales responsables y los indicadores que permitan su cumplimiento, evaluación y monitoreo.

4. En la elaboración de la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes y su plan de acción nacional intervienen, de manera coordinada, los órganos, organismos, organizaciones e instituciones que integran la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

5. La implementación de la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes y su plan de acción nacional se revisa periódicamente por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

6. A partir de los resultados presentados por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, la Asamblea Nacional del Poder Popular, la actualiza, de ser el caso.

Artículo 11.1. Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. La Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes organiza y dirige la conformación del Sistema de recolección de datos y monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; coordina con los órganos, organismos e instituciones del Estado, los requerimientos de información, incluida la estadística oficial.

2. El sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes tiene como fin satisfacer las necesidades de información de los órganos del Estado, el Gobierno, la sociedad y la ciudadanía, respecto a la

situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, darle seguimiento y servir de evidencia para la elaboración de políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos directamente a estos grupos de edades.

3. El sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes se armoniza, según corresponda, con los subsistemas de información, estadística y con los de información institucional, de conformidad con lo establecido en la ley.

4. Este sistema se articula desde una perspectiva de colaboración y coordinación intersectorial de todos los organismos e instituciones estatales, que contribuyen a la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, incluidas las universidades y otras instituciones científicas.

5. El sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes incluye los datos provistos por los registros públicos y administrativos, otras fuentes y estudios especializados.

Artículo 12.1. Recolección y procesamiento de estadística e información relativas a la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes. Para la recolección y procesamiento de la estadística e información relativas a la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes se toman en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Presupuesto estatal e inversión social en la Niñez, las Adolescencias y las Juventudes;
- b) registro de nacimientos;
- c) color de la piel;
- d) salud materno infantil;
- e) salud adolescente;
- f) acceso a servicios de salud sexual y reproductiva;
- g) niñas, niños, adolescentes y jóvenes en situación de discapacidad;
- h) embarazo en la niñez y la adolescencia;
- i) uniones de hecho de personas menores de 18 años de edad;
- j) cuidado alternativo;
- k) violencia hacia la niñez, las adolescencias y las juventudes;
- l) acceso a la justicia para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que intervienen en procesos judiciales y procedimientos administrativos;
- m) situaciones de vulnerabilidad;
- n) acceso a servicios de agua y saneamiento;
- ñ) acceso a los servicios de educación;
- o) medidas de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias;
- p) incorporación de los jóvenes a las diferentes modalidades de estudio y al trabajo;
- q) captación de talentos;
- r) opciones de recreación sana;
- s) espacios y mecanismos de participación social; y
- t) cualquier otro que, a consideración de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, resulte necesario para reflejar la situación de estos grupos de edades en el país.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información, publica un informe anual sobre la situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, a partir de las estadísticas oficiales producidas por el Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 13.1. Responsabilidad estatal en el cumplimiento de este Código. El Estado tiene la obligación de adoptar las medidas administrativas, legislativas y judiciales que se requieran para garantizar, que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, ejerzan y disfruten, plena y efectivamente sus derechos.

2. El Estado asegura el diseño, implementación y control de políticas públicas, planes, programas y proyectos orientados a propiciar el desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, su protección e inclusión social con equidad, su contribución al desarrollo social y el acceso a servicios que les permitan el ejercicio, disfrute y restablecimiento de sus derechos; así como los orientados a que las familias, la comunidad y la sociedad, de conjunto, asuman de manera efectiva sus responsabilidades respecto a estos sujetos.

3. El Estado apoya a las familias para el cumplimiento de sus deberes en la crianza, cuidado, educación, ejercicio de los derechos, protección y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

4. El Estado promueve que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes mantengan una vinculación y participación activa en la vida política, económica y social del país.

5. El Estado tiene en cuenta, en las fases de planificación, aprobación, ejecución y supervisión de los procesos presupuestarios, a todos los niveles, los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

6. El Estado promueve y realiza investigaciones sobre la situación de la Niñez, Adolescentes y Juventudes, sus características, contextos familiares, socioeconómicos, culturales y educativos, con el objetivo de desarrollar políticas públicas, planes, programas y proyectos que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 14. Inobservancia en la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. La inobservancia de los deberes y obligaciones de los órganos, organismos e instituciones del Estado en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, o de aquellos jóvenes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, así como cualquier acción u omisión que los vulnere o les impida ejercerlos por sí mismos, habilita a cualquier persona que conozca estas situaciones para denunciarlas e iniciar los procesos judiciales y procedimientos administrativos establecidos en la ley, a fin de restablecer su ejercicio y disfrute, a través de medidas expeditas y eficaces.

Artículo 15.1. Responsabilidad comunitaria. Las organizaciones políticas, sociales y de masas que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de grupos poblacionales en la comunidad, promueven y velan activamente por los derechos de niñas, niños, adolescentes y juventudes; toda persona, institución o miembro de estos grupos, respeta y facilita el ejercicio de los derechos regulados en este Código.

2. Los mecanismos para la participación de estas organizaciones en la definición, ejecución y control de las políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a niñas, niños, adolescentes y jóvenes son establecidos por el Estado.

Artículo 16.1. Responsabilidad familiar. Las familias brindan especial protección y cuidado a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral.

2. La orientación y acompañamiento de las familias se realiza de manera que se respete y garantice el pleno y efectivo ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta sus opiniones, autonomía progresiva y su interés superior.

3. Los titulares de la responsabilidad parental tienen obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo, educación y protección de las niñas, niños y adolescentes.

4. Las familias apoyan a las personas jóvenes en el desarrollo de sus estudios, competencias y construcción de un proyecto de vida, desde el respeto a sus deseos y preferencias, así como contribuyen a promover su participación social y su autonomía en la toma de decisiones.

**LIBRO PRIMERO**  
**NIÑEZ Y ADOLESCENCIAS**  
**TÍTULO I**  
**DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y**  
**ADOLESCENTES**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 17.1. Reconocimiento como sujetos de derechos: las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas, sin más límites que los fijados por el ordenamiento jurídico.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado son responsables de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de igualdad y de asegurar su reconocimiento, acceso, disfrute y ejercicio efectivo, así como de adoptar las medidas concretas, en el ámbito de sus funciones, para:

- a) Sensibilizar continuamente a toda la sociedad acerca del respeto, ejercicio y disfrute de sus derechos;
- b) educar y empoderar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;
- c) consolidar la perspectiva de género, de inclusión e igualdad efectiva en todas sus actuaciones e implementar acciones específicas para la eliminación de patrones culturales basados en estereotipos, prejuicios y otras razones que conducen a situaciones de desigualdad o discriminación de niñas, niños y adolescentes; y
- d) asegurar los mecanismos de protección inmediata, efectiva y urgente ante la vulneración de sus derechos y adecuar los entornos físicos, familiares y sociales a sus necesidades específicas.

3. Los derechos y garantías regulados en este Código respecto a las niñas, niños y adolescentes son de orden público, universales, irrenunciables, imprescriptibles, interdependientes, indivisibles y de obligatoria observancia por el Estado, la sociedad, las familias y las personas.

Artículo 18.1. Excepcionalidad de las limitaciones de derechos: las limitaciones de derechos de niñas, niños y adolescentes son excepcionales y se aplican por la autoridad competente, por el menor tiempo posible y con un límite de duración.

2. Las limitaciones de derechos de niñas, niños y adolescentes solo tienen lugar cuando estén previstas en la ley y sean estrictamente necesarias, se encuentren debidamente fundamentadas y basadas en la evaluación y determinación de su interés superior y en la ponderación de los derechos que se protegen.

3. Toda decisión que implique limitaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes puede ser revisada ante el tribunal competente, de forma expedita y con prioridad a otros asuntos.

Artículo 19.1. Reconocimiento como titulares de deberes: las niñas, niños y adolescentes son titulares de los deberes establecidos en la Constitución de la República, el presente

Código y demás disposiciones normativas, cuyo cumplimiento debe realizarse en correspondencia con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. El cumplimiento de estos deberes no puede ser interpretado ni utilizado como justificación para limitar, condicionar o suprimir el disfrute y ejercicio de sus derechos.

Artículo 20. Principios relativos a niñas, niños y adolescentes: además de los principios generales establecidos en el Artículo 5 de este Código, en relación con niñas, niños y adolescentes, rigen los siguientes:

- a) Efectividad de los derechos: todas las políticas públicas, programas, planes, proyectos, mecanismos, servicios y medidas que se adopten respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes se orientan a su ejercicio efectivo y pleno disfrute;
- b) derecho a la vida, supervivencia y desarrollo: el Estado, la sociedad y las familias garantizan la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, en particular en las dimensiones física, psicológica, moral, social, cultural y educativa;
- c) interés superior de niñas, niños y adolescentes: en todas las acciones, medidas y decisiones concernientes a los derechos de niñas, niños y adolescentes, su interés superior constituye una consideración primordial y resulta de obligatoria observancia, tanto en el ámbito público como privado;
- d) participación: las opiniones de las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchadas y tenidas en cuenta de forma relevante en todos los asuntos que les conciernan, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva; además, participan plenamente en la vida social, familiar, educativa, científica, cultural, artística y deportiva, para lo cual se garantizan oportunidades, procedimientos accesibles y adaptados a sus necesidades, programas y mecanismos de participación a nivel nacional, provincial y municipal;
- e) respeto a la autonomía progresiva: el ejercicio de los derechos y la toma de decisiones por parte de las niñas, niños y adolescentes evoluciona de manera gradual, en función de su madurez psicológica, nivel de desarrollo evolutivo y circunstancias particulares, disminuyendo la necesidad de dirección y orientación adulta a medida que aumentan sus competencias y su capacidad de asumir responsabilidades; su aplicación debe garantizar el respeto a su interés superior y a su derecho a ser escuchado;
- f) vida familiar: la familia constituye el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento, bienestar, desarrollo y protección de las niñas, niños y adolescentes, por lo que deben enfocarse los esfuerzos estatales en lograr que permanezcan al cuidado de sus madres y padres o personas afectivamente cercanas; salvo que esta permanencia atente contra su interés superior y en los casos en que se requiera una medida de cuidado alternativo, se priorizarán las modalidades de tipo familiar por encima de las institucionales;
- g) dirección y orientación respetuosa de derechos: la dirección y orientación de las familias debe ejercerse de forma que respete y garantice los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de favorecer su desarrollo integral, el ejercicio progresivo de sus derechos y su máximo potencial; es responsabilidad del Estado proteger y fortalecer a las familias para que puedan cumplir adecuadamente sus funciones;
- h) protección contra todas las formas de violencia: en el respeto y la promoción de la dignidad humana de niñas, niños y adolescentes, y su integridad física y psicológica como titulares de derechos, se adoptan todas las medidas legislativas, adminis-

trativas, sociales y educativas apropiadas para protegerles contra todas las formas de violencia en todos los ámbitos en los que se desenvuelven; y

- i) prohibición del trabajo infantil: el trabajo infantil constituye una forma de explotación contra la niñez y las adolescencias, por lo que corresponde al Estado garantizar su protección efectiva mediante la prevención, detección y erradicación de toda actividad que vulnere sus derechos o afecte su desarrollo integral.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 21.1. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a la supervivencia, al desarrollo y a su protección ante cualquier acto que los vulneren, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen acceso a servicios de salud, a una alimentación sana, al agua potable, a una vivienda adecuada, a entornos seguros y protectores de sus derechos, así como a condiciones de vida que propicien su crecimiento y el pleno desarrollo de sus capacidades físicas, mentales, morales, espirituales, sociales y culturales.

3. El Estado, la sociedad y las familias garantizan la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

4. Las autoridades estatales competentes garantizan la prevención, protección, investigación y sanción frente a los actos que atenten contra la supervivencia, el desarrollo, priven de la vida o afecten la integridad de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 22.1. Interés superior de niñas, niños y adolescentes; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que las acciones, medidas y decisiones que les conciernen se adopten de acuerdo con su interés superior.

2. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica la máxima satisfacción posible, de manera integral y simultánea, de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, este Código y demás disposiciones normativas.

3. El interés superior de niñas, niños y adolescentes se pondera junto a otros derechos e intereses legítimos que concurren en cada asunto en particular; sin perjuicio de lo cual constituye, como regla general, la consideración primordial en toda actuación o decisión que les concierna.

4. El interés superior de niñas, niños y adolescentes se emplea como criterio interpretativo y operativo para resolver conflictos entre normas, intereses o pretensiones y orienta la aplicación preferente de la solución que mejor garantice el respeto, la protección y el ejercicio efectivo de los derechos de estos sujetos.

Artículo 23.1. Evaluación y determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, así como los miembros de la familia y las personas afectivamente cercanas y los profesionales que trabajan directamente con niñas, niños y adolescentes, tanto en el ámbito público como privado, actúan de acuerdo al interés superior de niñas, niños y adolescentes y orientan su actividad al cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 5 y 20 de este Código.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, así como sus funcionarios, garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación y determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

3. Las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que se decidan cuestiones relativas a los derechos de niñas, niños y adolescentes, están guiadas por garantías que aseguran la correcta evaluación, determinación y aplicación de su interés superior.

Artículo 24.1. Criterios para la evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes: para la evaluación y determinación del interés superior de una niña, niño o adolescente, en una situación concreta, se observan los criterios siguientes:

- a) Su opinión, en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio, su autonomía progresiva y grado de desarrollo, o su estado emocional si no pudiera o no quiere manifestarla;
- b) su identidad y condición específica como persona en desarrollo;
- c) la preservación de las relaciones familiares, las afectivamente cercanas en un entorno familiar armónico, libre de discriminación y de violencia;
- d) su cuidado, protección y seguridad;
- e) sus necesidades y bienestar en el orden físico, mental, emocional, moral, educativo, cultural y social;
- f) las situaciones de vulnerabilidad que puedan tener, incluidas aquellas provocadas por situaciones excepcionales y de desastres, reconocidas en la Constitución de la República y demás disposiciones normativas;
- g) el efecto que pueda provocar cualquier cambio de situación en su vida cotidiana y desarrollo futuro;
- h) la estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo de la niña, niño o adolescente, considerando su entorno de vida, y
- i) otros criterios o circunstancias que resulten pertinentes, relevantes y contribuyan a la máxima satisfacción, integral y simultánea, de sus derechos.

2. En el ámbito de las relaciones familiares o de un conflicto derivado de ellas, se aplican los criterios establecidos en el apartado anterior en armonía con las reglas del Artículo 7 de la Ley 156 “Código de las Familias”, de 27 de septiembre de 2022.

Artículo 25.1. Procedimiento para la evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes: la evaluación y determinación del interés superior constituye un procedimiento técnico y singularizado respecto a cada niña, niño o adolescente, en el que se analizan las posibles alternativas de solución a partir de la aplicación de los criterios establecidos en el apartado primero del Artículo anterior.

2. Para la evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la autoridad competente o las personas responsables de su realización, garantizan:

- a) La identificación de los derechos involucrados en el asunto, ya sea por su presencia directa en el conflicto o en el procedimiento, o cuando los efectos de las decisiones repercutan de manera indirecta en sus circunstancias particulares y su contexto familiar, social y educativo;
- b) el posicionamiento como sujetos de derechos, en igualdad de condiciones con el resto de las personas intervenientes en el asunto, en correspondencia con su madurez psicológica y autonomía progresiva, con los resultados de su escucha y con la posibilidad de ejercer sus derechos por sí mismos;

- c) la incorporación transversal del interés superior en cada fase del procedimiento, para lo cual se integra en la fijación de los hechos, en la valoración de las pruebas, en los actos procesales, medidas de protección y decisiones parciales, y en la fundamentación de los documentos e informes que se presenten y resoluciones que se adopten;
- d) la evaluación singularizada del asunto, que tome en cuenta las circunstancias particulares de la niña, niño o adolescente y su contexto familiar, social y educativo, las alternativas de solución disponibles y sus efectos previsibles, así como las repercusiones a corto, mediano y largo plazos de cada decisión en los ámbitos físico, emocional, educativo, afectivo y relacional;
- e) la aplicación razonada de los criterios establecidos en el artículo anterior, con especificación individual de su contenido, su sustento en medios de prueba pertinentes, útiles y relevantes y su ponderación con el resto de los criterios;
- f) el cumplimiento de las garantías aplicables en cada fase del procedimiento, y
- g) la determinación de la solución que resulte más protectora de sus derechos, con especificación de la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la finalidad perseguida con la decisión.

3. Los documentos jurídicos, dictámenes e informes técnicos que contengan elementos relevantes para la evaluación del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como las resoluciones judiciales y administrativas e instrumentos notariales en que se determine, se redactan de forma razonada, amigable y comprensible, teniendo en cuenta lo establecido en el presente artículo y en el anterior.

4. La evaluación y determinación del interés superior puede ser revisada por la autoridad competente, a solicitud de la propia niña, niño o adolescente, de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, de la Defensoría o de cualquier otra persona legitimada, cuando existan elementos que evidencien un menoscabo de sus derechos.

Artículo 26.1. Igualdad efectiva y no discriminación: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la igualdad en el reconocimiento, acceso, disfrute, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación de ninguna índole, en conformidad con lo regulado en la Constitución de la República de Cuba, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

2. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser discriminados o vulnerados en sus derechos por razón de su color de la piel, origen étnico, nacionalidad, cultura, creencias religiosas, estatus social, económico o migratorio, idioma, lengua, asociación, situación de discapacidad, circunstancias de su nacimiento, edad, filiación, por su condición de madre o padre, de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, características sexuales, apariencia personal, estado de salud, estar o haber sido sujeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo como consecuencia de encontrarse en conflicto con la ley, o en razón de cualquier otra condición, actividad o estatus suyo o de sus padres y madres, familias, representantes legales o de quienes lo tengan legalmente a su guarda y cuidado.

Artículo 27.1. Derecho a la inclusión e integración de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad: las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad son activos miembros de la sociedad y tienen derecho a participar en la vida familiar, educativa y comunitaria, en igualdad de condiciones con el resto de las niñas, niños y adolescentes y las demás personas.

2. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad pueden nombrar los apoyos necesarios que les permitan tomar decisiones sobre todos los asuntos que les atañen, cuando se trate de actos relativos al ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad y otros actos permitidos por el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en la Ley 69 “Código Civil”, de 16 de julio de 1987.

3. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen derecho a que se dispongan los ajustes razonables que les permitan tomar decisiones sobre todos los asuntos que les atañen y alcanzar su máximo desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo, con respeto de su voluntad y preferencias; para lo cual se tiene en cuenta su madurez psicológica y su autonomía progresiva.

Artículo 28. Papel de las familias y la comunidad respecto a las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad: las familias y la comunidad fomentan la sensibilización, solidaridad, respeto, empatía y reconocimiento del potencial humano y social de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, con el objetivo de combatir y eliminar estigmas y otras formas de discriminación.

Artículo 29.1. Responsabilidad estatal en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad: el estado garantiza los apoyos necesarios a las familias para que las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad puedan vivir en un entorno familiar que les proporcione la atención integral que necesiten.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de elaborar, proponer e implementar las políticas públicas, programas, medidas y normas jurídicas que garanticen la protección, inclusión, participación social y la promoción del desarrollo de las capacidades y autonomía personal de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

3. Las instituciones e instalaciones que prestan servicios a niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad están obligadas a utilizar señales apropiadas, eliminar barreras arquitectónicas, establecer formatos de fácil lectura y comprensión, y a disponer cualquier medida necesaria para la realización de sus derechos.

4. Las políticas públicas, programas, medidas y normas jurídicas encaminadas a la protección, inclusión, participación social y la promoción del desarrollo de las capacidades y autonomía personal de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad tienen como objetivos:

- a) Reconocer y aceptar la existencia y multiplicidad de situaciones de discapacidad;
- b) prevenir el abandono y la negligencia respecto a su cuidado, así como su segregación social;
- c) contribuir a la educación y formación quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, así como los miembros de la familia y las personas afectivamente cercanas, a fin de contribuir a su desarrollo integral e inclusión social;
- d) disponer acciones multidisciplinarias para el diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades, teniendo en cuenta sus necesidades y su interés superior;
- e) establecer e implementar los mecanismos y medios para su acceso a los servicios de salud, educación, espaciamiento y capacitación a los efectos de su futura incorporación laboral;

- f) disponer los ajustes razonables y de procedimiento que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos; y
- g) cualquier otro encaminado a la máxima satisfacción y protección de sus derechos.

Artículo 30.1. Derecho a la participación: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, ser escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos en que se vean involucrados o que resulten de su interés, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan la incorporación activa y progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y deberes como ciudadanos.

3. La sociedad y las familias fomentan la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos inherentes a su desarrollo integral, para que puedan formarse y expresar un juicio propio y tomar decisiones en los asuntos que les atañen, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

4. Las políticas públicas nacionales de protección a la niñez y las adolescencias, así como sus respectivos planes de acción determinan las medidas necesarias e idóneas para promover y garantizar la participación de estos sujetos en los asuntos que les conciernan a nivel individual, familiar, comunitario y social.

5. Los órganos, organismos e instituciones del Estado garantizan que los niños, niñas o adolescentes en situación de discapacidad puedan ejercer su derecho a la participación, a ser escuchados, a que su opinión sea tenida en cuenta, para lo cual disponen de los recursos y ajustes necesarios.

Artículo 31.1. Escucha de niñas, niños y adolescentes: los órganos, organismos e instituciones estatales dedicadas a la protección de niñas, niños y adolescentes, disponen e implementan los medios necesarios para su escucha; en caso de que no sea posible atender a las opiniones de la niña, niño o adolescente, se les explican las razones de la decisión y se deja constancia fundada de ello.

2. Las niñas, niños y adolescentes pueden expresar su opinión por sí mismos, o por medio de una persona afectivamente cercana que designen; cuando ello no fuere posible, las autoridades administrativas y los órganos judiciales disponen las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. La efectividad de este derecho exige el reconocimiento y respeto de las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal y facial, el dibujo y la pintura, mediante las cuales las niñas, niños y adolescentes demuestran su capacidad de comprender, elegir y manifestar sus preferencias.

4. Para la realización del derecho expresado en los apartados que anteceden, las niñas, niños y adolescentes disponen de la asistencia y orientación de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, salvo que exista conflicto de intereses o resulte contrario a su interés superior.

Artículo 32.1. Escucha en actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales; en las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales en que se decida sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades competentes garantizan su participación y escucha, en los términos señalados en los artículos 88.3 inciso c), 115 inciso b), 123.1 inciso c), 129.1 y 156 inciso b) de este Código.

2. En el ejercicio de este derecho las autoridades competentes garantizan, además, la discrecionalidad, intimidad, seguridad, apoyo, bienestar y la atención a las necesidades específicas de cada niña, niño o adolescente; para lo cual se adoptan las medidas y adecuaciones necesarias, especialmente el empleo de un lenguaje comprensible y la entrega de información veraz, oportuna, en formatos accesibles y adaptada a las características de su desarrollo evolutivo.

Artículo 33. Autonomía progresiva; las niñas, niños y adolescentes ejercen sus derechos por sí mismos, en correspondencia con la evolución de sus facultades cognitivas, con su madurez psicológica y con el desarrollo de habilidades que aumentan su sentido de la responsabilidad y favorecen su autonomía para la toma de decisiones.

Artículo 34.1. Evaluación y determinación de la autonomía progresiva; la determinación de la autonomía progresiva de una niña, niño o adolescente se realiza, a través de una evaluación integral, multidisciplinaria y centrada en su interés superior; para ello se practica su escucha en un ambiente protector, confiable y adaptado a sus circunstancias particulares.

2. En los procedimientos administrativos, judiciales y extrajudiciales en que se practique la escucha de niñas, niños y adolescentes se evalúa su autonomía progresiva por un equipo técnico asesor multidisciplinario, para lo cual toma en cuenta los criterios siguientes:

- a) Su capacidad para comprender información relevante y para prever las consecuencias de sus propias decisiones;
- b) su control emocional y autorregulación;
- c) la coherencia entre su pensamiento, expresión de sus emociones y conductas;
- d) la consistencia y razonabilidad de los argumentos que utiliza para expresar su voluntad;
- e) las experiencias de vida que hayan contribuido a su desarrollo, madurez y a formarse un juicio propio y tomar decisiones en los asuntos que les atañen;
- f) el nivel de autonomía que desarrolla en sus entornos familiar, escolar y social;
- g) la identificación de posibles influencias, presiones o manipulaciones externas a que puedan estar sometidos;
- h) el nivel de autonomía, reflexión y espontaneidad para expresar su opinión y tomar decisiones; y
- i) cualquier otro criterio que el equipo técnico multidisciplinario considere útil y necesario para evaluar su autonomía progresiva.

3. La autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes se evalúa en función de la situación concreta que implique el ejercicio de sus derechos, la emisión de su opinión a través de la escucha o la adopción de las decisiones que les conciernen o impactan en la determinación de su interés superior.

4. Cuando los procedimientos administrativos, judiciales y extrajudiciales en que intervienen niñas, niños y adolescentes se prolonguen en el tiempo, o cuando intervengan en un nuevo procedimiento, la autoridad competente ordena la actualización de la evaluación de su autonomía progresiva, en correspondencia con su interés superior y siempre que no resulte perjudicial para su desarrollo integral.

5. Cuando no resulte posible, por causas debidamente justificadas, la evaluación de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes por un equipo técnico asesor multidisciplinario, la autoridad competente garantiza que este procedimiento sea realizado por un profesional especializado en psicología clínica e infantil.

Artículo 35.1. Informe del equipo asesor técnico multidisciplinario: concluida la práctica de la escucha, el equipo técnico asesor multidisciplinario elabora un informe que contenga los criterios siguientes:

- a) Los principales hallazgos de la evaluación;
- b) el nivel de autonomía de la niña, niño o adolescente, con expresión de su conexión con el objeto del procedimiento en que interviene, con el ejercicio de sus derechos, con la opinión emitida a través de su escucha y con las decisiones que les conciernen o impactan en la determinación de su interés superior;
- c) las recomendaciones que considere necesarias sobre su participación en la toma de decisiones;
- d) las propuestas sobre la adopción, mantenimiento, modificación o cese de las medidas de acompañamiento y de protección cuando corresponda, y
- e) cualquier otro criterio que considere relevante para la determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente en cuestión.

2. El informe emitido por el equipo técnico asesor multidisciplinario se une a las actuaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales y se toma en cuenta para la determinación del interés superior de niñas, niños y adolescentes en cada caso concreto.

3. Los resultados de la evaluación de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes no pueden utilizarse para imponer limitaciones a sus derechos de manera injustificada o para tomar decisiones contrarias a su interés superior.

Artículo 36.1. Derecho a participar en la implementación y seguimiento del presente Código; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, de manera activa y progresiva, en el proceso de implementación y seguimiento del presente Código.

2. El Estado garantiza el acceso de las niñas, niños y adolescentes a información clara, comprensible y en formato amigable sobre el contenido del presente Código y sobre los mecanismos disponibles para ejercer sus derechos.

3. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho en espacios escolares, comunitarios e institucionales, en condiciones adecuadas para su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, elaboran materiales educativos, audiovisuales, digitales y lúdicos que promuevan el conocimiento del presente Código.

Artículo 37.1. Derechos de la personalidad; el ejercicio de los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes se sustenta en el respeto a su dignidad como personas, al libre desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento de su autonomía para la toma de decisiones en los asuntos que les atañen.

2. Los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes no pueden ser objeto de intromisiones ilegales y arbitrarias; salvo disposición del órgano judicial competente en función de su interés superior.

3. Las niñas, niños y adolescentes pueden ejercer válidamente sus derechos de la personalidad de acuerdo con su madurez, autonomía progresiva y discernimiento para comprender el acto que realiza.

4. El ejercicio de los derechos de la personalidad de niñas, niños y adolescentes está sujeto a protección reforzada, por lo que mientras más graves sean las consecuencias que se deriven de su ejercicio, se requiere un mayor grado de autonomía, discernimiento y madurez psicológica.

5. Los conflictos que surjan entre niñas, niños y adolescentes y quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental o funjan como tutores, u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, debido al ejercicio de los derechos de la personalidad, se resuelven ante el órgano judicial competente teniendo en cuenta su interés superior.

6. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan la protección de los derechos de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas, testigos o estén relacionados con la comisión de un delito; así como a aquellos adolescentes a quienes se les atribuya su participación de un hecho que la ley tipifica como delito, de conformidad con la legislación.

Artículo 38. Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, conforme a sus potencialidades, gustos y preferencias; de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 39.1. Derecho a la identidad; las niñas, niños y adolescentes, en correspondencia con la legislación civil y familiar, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- a) Nombres y apellidos que le correspondan y a ser inscritos en el Registro Civil, así como a la expedición de su certificación de nacimiento;
- b) ciudadanía, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas;
- c) conocimiento de su origen biológico, genético y filiatorio, y
- d) preservación y desarrollo de su identidad, incluidos el nombre, estado civil, identidad de género, ciudadanía, domicilio, identidad digital, filiación, relaciones familiares, valores morales y culturales, idiosincrasia, pensamiento, actitudes, proyecto de vida y otras características psicológicas de la personalidad.

2. Las autoridades estatales correspondientes para el ejercicio de este derecho garantizan la búsqueda, localización y acreditación de la información necesaria a los efectos de certificar o restablecer la identidad de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40.1. Inscripción registral. De conformidad con lo establecido en el Artículo 39.1 inciso a) de este Código, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil; la inscripción registral se realiza de forma gratuita, obligatoria e inmediata después del nacimiento, para lo cual se expide la certificación correspondiente, a fin de establecer los vínculos filiatorios entre los recién nacidos con sus madres y padres, de conformidad con lo regulado en la ley.

2. La autoridad registral dispone las medidas necesarias para la inscripción del nacimiento de las niñas, niños y adolescentes no inscritos dentro del término establecido en la ley.

3. La inscripción registral relativa al nacimiento de personas con características sexuales atípicas, se realiza de conformidad con lo establecido en la Ley del Registro Civil, con respeto del interés superior de la niña, niño o adolescente, de su derecho a ser escuchado y de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 41.1. Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y voz. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su honor, intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz.

2. La efectividad de los derechos establecidos en el apartado anterior incluye las garantías establecidas en la Constitución de la República y demás disposiciones normativas respecto a la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y otras formas de comunicación.

3. Para la toma de decisiones que se deriven del ejercicio de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y voz de niñas, niños y adolescentes, se interpretan de manera restrictiva y de acuerdo con su interés superior, las pautas generales de ponderación siguientes:

- a) Si tiene la relevancia pública suficiente para lesionar sus derechos;
- b) la veracidad de la información;
- c) la necesidad de que prevalezcan o no las libertades de expresión e información;
- d) la importancia de su interés para la formación de la opinión pública;
- e) el medio de comunicación que se emplee;
- f) los usos sociales y
- g) otros criterios que resulten relevantes.

4. Quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, quienes funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores de niñas, niños y adolescentes, así como los órganos, organismos e instituciones del Estado están obligados a respetar estos derechos y protegerlos frente a posibles ataques de terceros.

Artículo 42.1. Derecho a la protección de datos personales. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento, cesión y divulgación, de conformidad con lo regulado en la ley.

2. La divulgación ilícita de información, de imágenes o datos personales, o de referencias que permitan su identificación a través de medios de comunicación, redes sociales digitales u otros espacios públicos, se consideran conductas violatorias de los derechos a la intimidad, al honor, a la propia imagen y voz, a la intimidad personal y familiar, a la identidad personal, al interés superior de niñas, niños y adolescentes, incluso si consta su consentimiento o de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, de conformidad con lo establecido en la ley.

3. Las personas mencionadas en el apartado anterior, o las propias niñas, niños y adolescentes, pueden instar el proceso judicial o procedimiento administrativo correspondiente para el restablecimiento de los derechos vulnerados, a través de un defensor.

4. El tribunal o la autoridad administrativa competente adopta las medidas cautelares o de protección necesarias para el restablecimiento de estos derechos, en el ámbito de sus funciones, respectivamente.

Artículo 43.1. Consentimiento respecto a los datos personales de niñas, niños y adolescentes: el consentimiento para la obtención, almacenamiento y tratamiento de los datos personales de niñas, niños y adolescentes se otorga por ellos mismos de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva y, cuando no sea posible, por quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores.

2. Quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores de niñas, niños y adolescentes, son responsables

de orientar, supervisar y, en su caso, regular sus conductas cuando pongan en riesgo o transgredan sus derechos; de acuerdo con su interés superior y propiciando siempre la escucha de su opinión.

3. Los órganos, organismos e instituciones del Estado y las organizaciones sociales y de masas que se relacionan con niñas, niños y adolescentes, garantizan la discreción, reserva, seguridad y confidencialidad respecto a los datos personales a los que tengan acceso; salvo que su divulgación resulte necesaria para la protección de sus derechos y en beneficio de su interés superior.

4. Los medios de comunicación garantizan que la difusión de la imagen, la voz o los datos personales de niñas, niños y adolescentes no ponga en riesgo su vida, integridad, dignidad e intimidad o vulnere otros derechos, aún cuando se modifiquen, difuminen las imágenes o no se especifique su identidad, asimismo, evitan la difusión de noticias e imágenes tendentes a su discriminación.

Artículo 44. Derecho a la libertad personal: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República de Cuba y las leyes, según lo permita su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 45. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y expresión: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar y comunicar libremente sus ideas, sentimientos, creencias y criterios, con vistas a la formación de su personalidad, propiciar su desarrollo integral y fomentar su participación en la vida política, económica y social del país, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República de Cuba y demás disposiciones normativas.

Artículo 46. Derecho a la libertad de profesar creencias religiosas: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con respeto de las demás religiones, de conformidad con los derechos establecidos en la Constitución de la República, este Código y demás disposiciones normativas.

Artículo 47.1. Derecho a la vida familiar: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en entornos familiares, con preferencia en su familia de origen, como el más adecuado para el desarrollo integral de la niñez y las adolescencias.

2. El Estado garantiza la protección de la familia, con independencia de su composición y formas de organización, a través de servicios de apoyo integral para fortalecer su capacidad de cuidado y crianza de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de que estos puedan ejercer y disfrutar sus derechos y prevenir la separación familiar.

3. Para el cumplimiento de la finalidad establecida en el apartado anterior, el Estado provee:

- a) Apoyo económico y acceso a servicios básicos, incluyendo subsidios, prestaciones económicas y acceso prioritario a servicios de salud, educación, vivienda y alimentación para familias en situación de vulnerabilidad;
- b) servicios de acompañamiento y fortalecimiento familiar, a través de programas de orientación psicosocial, mediación y conciliación familiar, así como el apoyo a la crianza respetuosa y búsqueda de empleos;
- c) acceso a servicios de protección y prevención, mediante la detección temprana de factores de riesgo, apoyo especializado y atención prioritaria a familias en situación de vulnerabilidad social y económica; y

d) coordinación interinstitucional y territorial, asegurando que los servicios de apoyo estén disponibles y sean accesibles en todo el territorio, especialmente en comunidades vulnerables.

4. Cuando los titulares de la responsabilidad parental, otros representantes legales o quienes tengan legalmente su guarda y cuidado decidan emigrar temporal o definitivamente del país, previamente atribuyen a una persona determinada las funciones de cuidado, atención y acompañamiento de la niña, niño o adolescente, a través de los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 48.1. Excepcionalidad de las medidas de separación familiar: cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de riesgo, desprotección o abandono, la acción protectora del Estado se orienta a salvaguardar y restituir sus derechos en su propio entorno familiar, a través de medidas que permitan disminuir y eliminar los factores que la propiciaron, sin que ello implique una vulneración mayor de sus derechos o atente contra su interés superior y desarrollo integral.

2. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser separados de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, y de su familia, salvo disposición de la autoridad competente en la que se fundamente la necesidad, pertinencia, excepcionalidad y temporalidad de la medida, de conformidad con su interés superior y con las causas establecidas en la ley.

3. Las decisiones relativas a la separación se consideran medidas de última posibilidad y se revisan periódicamente.

4. La autoridad competente garantiza, en todos los casos, la participación de todas las partes involucradas y la escucha de las niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de conocer su opinión respecto a la medida de separación, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

5. La medida de separación de una niña, niño o adolescente no puede fundarse en su situación de discapacidad, ni en la de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores.

6. La falta de recursos económicos y materiales no constituye motivo para autorizar la separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen, o de las personas afectivamente cercanas con las que convivan.

Artículo 49.1. Responsabilidad estatal respecto a las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar: el Estado garantiza la protección de las niñas, niños y adolescentes que estén privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en él, a tales efectos procura:

- a) Que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados con su familia de origen, extendida o ensamblada para su cuidado, siempre que resulte posible y beneficioso para su interés superior;
- b) que las niñas, niños y adolescentes sean recibidos en acogimiento familiar, con carácter temporal, cuando su familia de origen no puede hacerse cargo de su cuidado;
- c) que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a un proceso de adopción sencillo expedito y guiado por la realización de su interés superior, de conformidad con lo establecido en la ley;

- d) que las niñas, niños y adolescentes sean ubicados, atendiendo a sus características particulares y a las circunstancias del caso, en hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental u otros centros y hogares de asistencia social, por el menor tiempo posible; procurando su integración a una familia solidaria; y
- e) la adopción de otras medidas de protección.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan, además:

- a) El registro, la capacitación y la certificación de las familias que resulten idóneas para las modalidades de acogimiento familiar y la adopción, tomando en consideración los requisitos establecidos en la Ley 156 “Código de las Familias”, de 27 de septiembre de 2022;
- b) el interés superior de niñas, niños y adolescentes en la adopción de la medida de protección que resulte pertinente para garantizar o restituir su derecho a vivir en familia; y
- c) el seguimiento a la situación en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes una vez concluido el acogimiento familiar o institucional y, en su caso, la adopción.

Artículo 50. Derechos de las niñas, niños y adolescentes incorporados a modalidades de cuidado alternativo: las niñas, niños y adolescentes que se encuentren incorporados a cualquier modalidad de cuidado alternativo tienen derecho a:

- a) Que su interés superior sea la consideración primordial en las decisiones que se adopten;
- b) que se les garantice un hogar estable donde se satisfaga su necesidad básica de un vínculo continuo y seguro con sus acogedores;
- c) que la medida de cuidado alternativo sea dispuesta por el menor tiempo posible y que se cumpla lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, con el objetivo de que mantenga contacto con su familia de origen, la posible reintegración a ella y de minimizar el trastorno ocasionado a su vida educativa, cultural y social;
- d) ser tratado en todo momento con dignidad y respeto de sus derechos;
- e) gozar de una protección efectiva contra todas las formas de violencia o explotación, ya sea por parte de sus acogedores, de otros niños o de terceros, cualquiera que sea el entorno en que haya sido acogido;
- f) que se revisen periódicamente las decisiones relativas a su acogimiento alternativo;
- g) regresar a la guarda y cuidado de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, una vez que se hayan resuelto o hayan desaparecido las causas que originaron la separación;
- h) que se le garanticen el acceso a la educación, a los servicios de salud y otros servicios básicos, el derecho a la identidad, la libertad de religión, el uso de su idioma y la protección de los derechos patrimoniales y de sucesión;
- i) no ser separado de sus hermanas y hermanos, salvo que dicha medida resulte necesaria, pertinente y fundamentada de acuerdo con su interés superior;
- j) no ser separados de sus hijas e hijos cuando se trate de progenitores adolescentes, salvo que dicha medida resulte necesaria, pertinente y fundamentada de acuerdo con el interés superior de los sujetos involucrados;
- k) que se establezcan los medios apropiados para velar por su bienestar y protección mientras se hallen en formas de acogimiento;

- l) que se garantice una vivienda adecuada, tras su egreso de los centros de acogimiento institucional, con motivo de su arribo a la mayoría de edad y siempre que no dispongan de una vivienda de origen;
- m) no quedar privado en ningún momento del apoyo y la protección de personas adultas responsables o de una entidad pública competente; y
- n) que la modalidad de acogimiento institucional sea por el menor tiempo posible y se limite a los casos en que ese entorno fuera específicamente apropiado, necesario y constructivo para la niña, niño o adolescente y contribuyese de manera decisiva a la satisfacción de sus derechos.

Artículo 51. Protección frente a retención, separación ilícita o arbitraria: en caso de retención, separación ilícita o arbitraria de una niña, niño o adolescente de su medio familiar, dentro y fuera del territorio nacional, los órganos judiciales y administrativos están obligados a adoptar las medidas necesarias y urgentes para garantizar su búsqueda, localización, prevención de daños, restauración de sus derechos y restitución a su familia, a través de los procedimientos legales establecidos.

Artículo 52.1. Derecho a los cuidados: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir, en los ámbitos en que se desarrollan, los cuidados que aseguran su bienestar físico, psicológico y espiritual; la orientación y acompañamiento para el ejercicio del autocuidado que practican en función de su madurez y autonomía progresiva, con independencia de su sexo; a que su participación, corresponsabilidad en labores domésticas y de cuidado con respecto a otras personas menores o mayores de edad, contribuyan a su formación, desarrollo integral y no vulneren, bajo ninguna circunstancia, su interés superior y el pleno ejercicio del resto de sus derechos.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de elaborar, proponer e implementar políticas públicas, programas, planes y proyectos que propicien el correcto ejercicio de las labores de cuidado por parte de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, las familias y las instituciones que presten servicios a niñas, niños y adolescentes o sostengan con ellas y ellos contacto frecuente.

3. Los prestadores de servicios de cuidados de niñas, niños y adolescentes están obligados a cumplir con todos los derechos regulados en este Código, y a garantizar que su interés superior sea la consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan.

Artículo 53.1. Derecho a la educación: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad, inclusiva, segura y equitativa, que contribuya a la formación de su personalidad y al desarrollo de sus potencialidades; encaminada a la comprensión, la solidaridad, la paz, la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y el respeto de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de estos.

2. El ejercicio del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes es responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias.

3. La educación es obligatoria para las niñas, niños y adolescentes hasta el nivel educativo regulado en la ley.

Artículo 54.1. Responsabilidad estatal en la educación de niñas, niños y adolescentes: es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes a través de la red de instituciones, modalidades y servicios del Sistema Nacional de Educación.

2. El Sistema Nacional de Educación tiene como propósitos esenciales la formación y fortalecimiento de valores morales y éticos, en correspondencia con los principios de la sociedad socialista, el respeto a los derechos humanos, a la identidad cultural de la nación, el idioma y la educación ambiental para el desarrollo sostenible, así como la formación integral de la ciudadanía, el aprendizaje desarrollador de los educandos y su participación activa en el proyecto educativo.

3. El Estado garantiza servicios de educación gratuito, asequibles y de calidad para la formación integral de las niñas, niños y adolescentes, desde la Primera Infancia hasta la Educación Media Superior, y establece un amplio sistema de instituciones educativas en todos los tipos y niveles de educación, y asegura:

- a) Los recursos humanos, materiales y presupuestarios necesarios y suficientes para desarrollar servicios de educación de calidad;
- b) las condiciones adecuadas para el acceso y permanencia de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales en las instituciones del Sistema Nacional de Educación, su formación educativa y técnica a los efectos de su plena inclusión social, desarrollo personal, profesional y la preparación para el acceso a un trabajo digno;
- c) la adopción de medidas y ajustes razonables para propiciar el máximo desarrollo integral, personal y social de las niñas, niños y adolescentes con necesidades educativas especiales;
- d) la incorporación de los contenidos del presente Código en los programas formativos en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación;
- e) el ingreso y la continuidad en el Sistema Nacional de Educación de aquellas niñas, niños y adolescentes que estén separados temporal o permanentemente de su entorno familiar;
- f) la disposición de las medidas necesarias para que ninguna niña, niño o adolescente sea excluido del Sistema Nacional de Educación o sea limitado o vulnerado su derecho a la educación debido a situaciones de desigualdad o discriminación;
- g) la prevención, detección y atención de los casos de no escolarización, ausentismo injustificado, asistencia irregular y abandono escolar, así como la adopción, en coordinación con las autoridades estatales competentes, de las medidas necesarias para la restitución del derecho a la educación;
- h) la existencia de entornos protectores, afectivos, respetuosos de sus derechos y libres de violencia en el ámbito educativo; y
- i) la formación continua de los docentes y del personal auxiliar, con énfasis en el enfoque de derechos de la infancia y su protección integral.

4. Además de las establecidas en el apartado anterior, constituyen obligaciones de las instituciones educativas, para el cumplimiento y ejercicio efectivo del derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

- a) Garantizar su acceso y permanencia en la educación básica y hasta la educación media superior;
- b) contemplar una educación de calidad, inclusiva, segura, equitativa y centrada en los derechos de la niñez y las adolescencias, que garantice su participación activa y el máximo desarrollo de sus potencialidades;
- c) potenciar su formación integral y una educación para el desarrollo sostenible que facilite la enseñanza desarrolladora e interactiva que motive la investigación científica, la innovación y su autonomía;

- d) ofrecerles un trato adecuado y de respeto a su integridad física, psíquica, moral y dignidad, mediante la promoción de entornos protectores y libres de violencia;
- e) adoptar medidas para la sensibilización, educación y formación continua de las niñas, niños y adolescentes, de los docentes y del personal auxiliar sobre las consecuencias perjudiciales de las diferentes manifestaciones de violencia;
- f) aplicar los protocolos de actuación contra las diferentes manifestaciones de violencia y otras vulneraciones de derechos en los diferentes niveles de educación, en coordinación con las instituciones del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- g) garantizar una educación integral de la sexualidad, con respeto a su diversidad social, cultural, sexual y de género;
- h) educarles en la protección del medio ambiente y la necesidad del desarrollo de estilos de vida y desarrollo sostenibles, la concientización y actuación ante los efectos del cambio climático mediante actividades educativas de mitigación y adaptación, así como su preparación para su actuación ante situaciones o eventos de desastres naturales, tecnológicos y sanitarios;
- i) asegurar la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso educativo;
- j) propiciar una atención diferenciada ajustada a sus potencialidades, posibilidades y necesidades educativas especiales, asociadas o no a las situaciones de discapacidad;
- k) asegurar los recursos humanos y materiales necesarios para la implementación de las medidas de acogimiento institucional, en los casos excepcionales en que procedan, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley;
- l) aplicar una evaluación escolar diferenciada, de acuerdo con su desempeño, conforme a criterios objetivos, rigurosos y científicamente fundamentados;
- m) incluir la educación artística, la informática, la educación física y el deporte como parte de su formación integral;
- n) informarles con oportunidad de los resultados de sus evaluaciones y estimularlos por los resultados positivos alcanzados en el desarrollo del proceso educativo;
- ñ) facilitar su formación vocacional y orientación profesional encaminadas a su máximo desarrollo personal y profesional, según sus capacidades, aspiraciones, intereses y motivaciones hacia las diferentes profesiones y oficios;
- o) garantizar las opciones de continuidad de estudios para quienes culminen los niveles medio básico y medio superior;
- p) garantizar el desarrollo del proceso educativo en entornos saludables y seguros de higiene y salud escolar;
- q) fomentar el acceso y uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y de la comunicación;
- r) garantizar el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, facilitar su reingreso y promover su egreso del Sistema Nacional de Educación;
- s) propiciar su derecho de participación en el ámbito escolar, a fin de que sean escuchados y que su criterio sea tenido en cuenta en cualquier asunto de índole educativo o disciplinario que les afecte o les competa, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresivas;
- t) facilitarles las herramientas para que puedan formarse opiniones propias y expresarlas con franqueza en un ambiente de respeto y civilidad;

- u) fomentar su participación en concursos, actividades deportivas, recreativas, sociales, culturales, tareas productivas y de impacto social, así como en eventos programados por las instituciones educativas, que promuevan el desarrollo de conocimientos y habilidades;
- v) garantizarles el derecho a integrarse a las organizaciones estudiantiles, en correspondencia con el nivel de educación que cursan, así como a elegir o ser elegidos;
- w) asegurar su presencia y participación en la elaboración del reglamento escolar, así como en la conformación del proyecto educativo;
- x) ofrecerles información veraz y actualizada a los educandos; y
- y) garantizarles el disfrute del tiempo de descanso, el sistema de pases para los centros internos, los recesos docentes y las vacaciones programadas.

Artículo 55.1. Prohibición de maltrato y otras manifestaciones de violencia en instituciones educativas: quedan prohibidas todas las manifestaciones de maltrato, castigos corporales, perjuicio, daño, agresión, humillación, acoso, abuso o cualquier otra forma de violencia, directa o indirecta, contra niñas, niños y adolescentes en las instituciones educativas del país, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Las medidas pedagógicas y disciplinarias que se adopten respecto a niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, se basan en el respeto pleno de sus derechos y de los fines del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 56.1. Derecho a la salud y a los servicios de salud: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de un estado de salud física y mental óptimo, a recibir una atención médica oportuna y a acceder a servicios de prevención, tratamiento y recuperación de la salud gratuitos, de calidad y que promuevan su bienestar y desarrollo integral, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. Quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores y la familia en general, son los responsables inmediatos del cuidado de su salud y de adoptar las medidas necesarias para su pleno disfrute y el acceso oportuno a los servicios de salud.

3. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la compañía de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, otros familiares o personas afectivamente cercanas, durante la prestación de los servicios de salud, tanto ambulatorios como de ingreso hospitalario; salvo que su condición clínica y su interés superior lo impidan.

Artículo 57.1. Responsabilidad estatal en la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes: el Estado garantiza el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes mediante la organización y el funcionamiento coordinado del conjunto de servicios de atención, protección y recuperación que ofrecen los centros pertenecientes al Sistema Nacional de Salud Pública.

2. El Sistema Nacional de Salud Pública garantiza el acceso y cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes, con atención especial a los principios de prioridad, interés superior del niño, igualdad efectiva y no discriminación.

3. Los organismos e instituciones del Estado relacionados con los servicios de salud actúan coordinadamente y disponen las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos siguientes:

- a) Prestar con calidad y oportunamente los servicios de asistencia médica;
- b) promover a nivel social, comunitario y familiar, los principios básicos del Sistema Nacional de Salud y los beneficios de la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, y las medidas para prevenir accidentes;
- c) desarrollar la medicina preventiva y orientar a quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, y las familias en general;
- d) asegurar la producción y abastecimiento de los medicamentos y productos o insumos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, mediante las regulaciones establecidas al respecto;
- e) garantizar el acceso a programas que promuevan su salud mental, bienestar psicológico y estabilidad emocional;
- f) fomentar la educación y garantizar la orientación y prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;
- g) prevenir el embarazo de las niñas y las adolescentes;
- h) garantizar la atención médica respetuosa y efectiva durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos;
- i) promover la lactancia materna exclusiva dentro de los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años;
- j) garantizar el acceso a insumos para la higiene menstrual, métodos anticonceptivos y de prevención de las enfermedades de transmisión sexual;
- k) implementar acciones para enfrentar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- l) promover la práctica de ejercicios físicos;
- m) asegurar el suministro y ejecutar los programas y esquemas de vacunación;
- n) disponer los requerimientos higiénicos del proceso educativo;
- ñ) controlar el cumplimiento de las medidas sanitarias generales y específicas para la promoción de la salud, estilos de vida saludables y la prevención de enfermedades, en estudiantes, personal que labora en el sector de la Educación y las instalaciones no estatales dedicadas al cuidado de niñas y niños;
- o) garantizar la cobertura de la atención estomatológica de las niñas, niños y adolescentes matriculados en las instituciones del Sistema Nacional de Educación;
- p) garantizar la atención especializada y priorizada de los servicios de salud a las niñas, niños y adolescentes en centros internos y de la Educación Especial;
- q) asegurar el control y vigilancia periódica del crecimiento de las niñas, niños y adolescentes;
- r) garantizar la atención a las enfermedades crónicas no transmisibles, las transmisibles y otras de transmisión sexual;
- s) garantizar la atención especializada y priorizada de niñas, niños, y adolescentes víctimas de desastres naturales;
- t) asegurar una atención médica apropiada a las niñas, niños y adolescentes, ajustada a su especial condición en cada caso y que propicie su rehabilitación e interacción social y el ejercicio efectivo de sus derechos en condiciones de igualdad;
- u) garantizar el acceso a los servicios y técnicas de rehabilitación a niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;

- v) disponer las medidas necesarias para la atención especial y priorizada a niñas, niños y adolescentes con problemas psicosociales;
- w) prevenir, enfrentar y sancionar cualquier manifestación de violencia obstétrica;
- x) prevenir, atender y rehabilitar a niñas, niños y adolescentes con problemas de salud causados por la adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas; y
- y) garantizar la atención especializada y priorizada de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos de violencia sexual y familiar.

4. Quienes prestan los servicios de salud garantizan, en todos los casos, el respeto de los derechos a la identidad, la intimidad y la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 58.1. Atención médica de emergencia: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir atención médica de emergencia, de manera inmediata, en cualquier institución perteneciente al Sistema Nacional de Salud.

2. Los centros de salud están obligados a prestar atención médica inmediata a niñas, niños y adolescentes en situación de emergencia, en los casos en que la ausencia de atención médica o la remisión a otro centro de salud impliquen peligro para su vida, secuelas funcionales graves o daños irreversibles a su salud.

3. En ningún caso puede negarse la atención médica de emergencia a niñas, niños y adolescentes, aun en ausencia de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores de niñas, niños y adolescentes, o ante la carencia de los documentos de identidad de ellos y de las personas antes mencionadas.

Artículo 59.1. Derecho a la salud mental: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una salud mental plena, que les permita reconocer, comprender y gestionar las potencialidades y habilidades emocionales, cognitivas y funcionales necesarias para su desarrollo integral, convivir en entornos seguros y establecer vínculos asertivos en los ámbitos familiar, educativo y social.

2. El Estado, las familias y la sociedad comparten la responsabilidad de crear entornos protectores, afectivos y estimulantes que favorezcan el desarrollo emocional y psicosocial de las niñas, niños y adolescentes, a través de acciones preventivas, educativas y comunitarias dirigidas a reducir factores de riesgo y a fortalecer aquellos que garanticen su interés superior.

3. Los organismos e instituciones del Estado y los prestadores de los servicios de salud mental, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan una atención integral, especializada, inclusiva, continua y de calidad, que asegure el acceso de niñas, niños y adolescentes a programas, recursos y servicios que promuevan su bienestar emocional, psicológico y social.

4. Las niñas, niños y adolescentes expuestos a situaciones de violencia, abandono, exclusión social, discriminación, desastre o cualquier otra circunstancia que los coloque en situación de vulnerabilidad o vulnere sus derechos, tienen derecho a recibir atención psicológica y psicosocial urgente y con respeto de las garantías establecidas en el apartado anterior.

5. El Estado garantiza la articulación entre las instituciones de salud, educación, justicia, trabajo social, cultura, deporte y otros actores públicos y comunitarios, para asegurar la prevención, detección oportuna y atención de cualquier circunstancia que afecte el derecho de niñas, niños y adolescentes a su salud mental; así como los mecanismos y servicios para su restitución y rehabilitación.

Artículo 60.1. Derechos sexuales y reproductivos: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al reconocimiento y promoción de sus derechos sexuales y reproductivos, con énfasis en el acceso a servicios, oportunidades y trato equitativo para su ejercicio, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información y educación sobre salud sexual y reproductiva, por parte de los titulares de la responsabilidad parental, quienes funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, su familia, los prestadores de los servicios de salud, las instituciones educativas y los actores comunitarios que trabajen con la niñez y las adolescencias.

3. Los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes son progresivos, tanto en la gradualidad que implica su plena consecución, como en la mejora sostenida de su disfrute.

4. En caso de contradicción entre las niñas, niños y adolescentes y quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, sobre el ejercicio y disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos, se remite el asunto a la Defensoría para que promueva el procedimiento administrativo o el proceso judicial correspondiente.

5. Las personas menores de edad menstruantes tienen derecho a la gestión e higiene de su ciclo menstrual.

Artículo 61.1. Responsabilidad estatal en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, niños y adolescentes: los órganos y organismos del Estado y las instituciones que prestan servicios de salud garantizan la efectividad de los derechos sexuales y reproductivos mediante programas y acciones destinadas a su pleno disfrute; se prohíbe en cualquier caso, su regresividad.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar la existencia y acceso a los servicios y programas de salud sexual de niñas, niños y adolescentes, a fin de fortalecer su realización personal, prevenirlos del embarazo en la niñez y la adolescencia y de infecciones de transmisión sexual, eliminar riesgos de maltrato, abuso y explotación sexual y prepararlos para una maternidad y paternidad responsables en la adultez.

3. Los organismos del Estado, en el ámbito de sus competencias, son responsables de la creación e implementación de programas y medidas que promuevan el acceso a insumos de higiene menstrual, que garanticen el derecho a la gestión del ciclo menstrual de las personas menores de edad menstruantes.

Artículo 62.1. Prohibición de todas las formas de discriminación y violencia que vulneren los derechos sexuales y reproductivos. Quedan prohibidas todas las formas de discriminación y violencia que atenten contra el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, estatus serológico y cualquier otra causa que lacere su dignidad.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de adoptar las medidas necesarias para la prevención, detección y eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales y religiosas, estereotipos sexistas o prejuicios relativos a la sexualidad, que atenten contra la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes por razones de sexo, género, orientación sexual e identidad de género.

3. Queda prohibida toda práctica que tenga por finalidad la desinformación sobre la sexualidad, la suspensión de la entrega de métodos anticonceptivos o la esterilización de niñas, niños y adolescentes con fines contraceptivos.

Artículo 63.1. Derecho a la información sobre el estado de salud y el consentimiento informado: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener información completa, precisa y oportuna sobre su estado de salud, relativa a su desarrollo o sobre cualquier procedimiento médico que deban recibir, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Para la prestación del consentimiento informado previo a la aplicación de un procedimiento o tratamiento médico, se garantiza:

- a) Que la niña, niño o adolescente ha sido informado de manera íntegra, amplia y suficiente, y de que ha sido escuchado de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- b) la intervención de un equipo multidisciplinario que valora la madurez psicológica y la autonomía progresiva de la niña, niño o adolescente y los parámetros establecidos en este Código para la evaluación y determinación de su interés superior; y
- c) el acompañamiento de los titulares de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores de niñas, niños y adolescentes; siempre que ello no resulte contrario a su interés superior.

3. El procedimiento al que se refiere el apartado anterior se regula en la ley.

4. En los casos de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, se les proporciona la información clara y precisa sobre su estado de salud, en lenguaje amigable, comprensible, y se realizan los ajustes que resulten necesarios para que puedan manifestar libremente su voluntad y preferencias, que son respetadas y tenidas en cuenta en los términos establecidos en los apartados anteriores.

5. En caso de contradicción entre las niñas, niños y adolescente y quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, sobre la realización de cualquier procedimiento médico, se remite el asunto a la Defensoría para que promueva el procedimiento administrativo o el proceso judicial correspondiente.

Artículo 64.1. Prevención del embarazo en la niñez y la adolescencia: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral e información sobre la sexualidad de manera responsable, con enfoque de género y que incorpore la visión sobre la prevención del embarazo en la niñez y la adolescencia, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Las familias tienen el deber de educar y orientar a las niñas, niños y adolescentes sobre sexualidad responsable, con el objetivo de prevenir el embarazo en la niñez y la adolescencia, sobre la base del respeto, el diálogo, la confianza y el acceso a información veraz y adecuada a su madurez psicológica y autonomía progresiva.

3. El Estado es responsable de elaborar e implementar programas para la prevención del embarazo en la niñez y la adolescencia, los embarazos no intencionados, la protección especializada y apoyo prioritario a las madres y padres que se encuentren en esos rangos de edades; las familias y la sociedad contribuyen a la prevención de estas situaciones.

4. El Estado garantiza el apoyo necesario a las familias mediante programas de formación familiar, educación integral de la sexualidad y servicios accesibles de salud sexual y reproductiva.

Artículo 65.1. Protección del embarazo, la maternidad y la paternidad en la niñez y la adolescencia: las niñas, niños y adolescentes que asumen el embarazo en la niñez y la adolescencia tienen derecho a ser protegidos, así como a condiciones necesarias e idóneas para el nacimiento de sus hijas e hijos, su lactancia y crianza.

2. El Estado garantiza la asistencia médica y las condiciones idóneas a las madres adolescentes que excepcionalmente se encuentren privadas de libertad, durante el embarazo y en el momento del parto, así como la protección de su hija o hijo, facilitando la comunicación e integración con su familia, su crianza y educación.

3. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser apoyados en el ejercicio de su maternidad y paternidad; no pueden ser forzados, en ninguna circunstancia, a abandonar, vender, entregar en adopción o atentar contra la vida de sus hijas e hijos.

Artículo 66.1. Derecho a la terminación voluntaria del embarazo: las niñas y las adolescentes tienen derecho a la terminación voluntaria del embarazo, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva y con el asentimiento de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado.

2. En caso de contradicción entre la niña o adolescente y quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, se remite el asunto a la Defensoría para que promueva el procedimiento administrativo o el proceso judicial correspondiente.

Artículo 67.1. Derecho a la información: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir información veraz, basada en evidencia, confiable y comprensible para su edad, sobre cualquier asunto que les concierna, en el que estén involucrados sus derechos o sobre cualquier medida que pueda afectar su disfrute y ejercicio.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar información y a utilizarla de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva, de forma segura y responsable.

3. Es responsabilidad del Estado, la sociedad y las familias, respecto al ejercicio de este derecho por las niñas, niños y adolescente:

- a) El uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación;
- b) el fácil acceso, la disponibilidad y el lenguaje apropiado de la información relevante, diversa y veraz necesaria para su desarrollo, y toman en cuenta especialmente las situaciones de discapacidad;
- c) la creación de contenidos adaptados a la edad de niñas, niños y adolescentes y destinados a potenciar su desarrollo integral y su participación social, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) la calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso, para determinar la conveniencia o no de su recepción y consumo, de acuerdo con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva; y
- e) la protección frente a la desinformación, la manipulación mediática, las noticias falsas, la violencia digital y los discursos de odio.

Artículo 68.1. Responsabilidad estatal respecto al derecho a la información: los órganos y organismos del Estado, y las instituciones que prestan los servicios de comunicación, en el ámbito de sus competencias, promueven y garantizan información continua y precisa sobre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, así como de los mecanismos para su plena efectividad.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de fomentar una estrategia de comunicación destinada a niñas, niños y adolescentes, con perspectiva de equidad y con especial atención a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad.

3. El Instituto de Información y Comunicación Social es responsable de orientar, regular y supervisar las estrategias de comunicación dirigidas a niñas, niños y adolescentes, con contenidos que favorezcan su desarrollo integral, el respeto de sus derechos, la prevención de toda forma de discriminación y violencia, la promoción de su participación en la creación y difusión de mensajes dirigidos a estos grupos de edades y las directrices éticas para su presentación en los medios de comunicación.

4. Las resoluciones administrativas, otros documentos oficiales y cualquier documento que contenga información destinada a niñas, niños y adolescentes, o relativa a sus derechos, deben redactarse utilizando un lenguaje de lectura fácil, accesible y adaptado a sus necesidades.

Artículo 69.1. Derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro y libre de cualquier forma de violencia, afectación o riesgo que vulnere sus derechos.

2. El acceso a las tecnologías digitales debe garantizarse en condiciones que favorezcan el desarrollo armónico e integral de las niñas, niños y adolescentes, con respeto de su dignidad, integridad, intimidad, desarrollo integral y efectividad de todos sus derechos.

3. En todas las actuaciones relativas a la regulación, diseño, gestión y utilización del entorno digital, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye la consideración primordial.

Artículo 70.1. Uso responsable del entorno digital: quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, tienen la obligación de acompañar, educar y supervisar el uso responsable de las tecnologías digitales, redes sociales, videojuegos en línea, plataformas de información y comunicación, servicios virtuales y demás medios electrónicos, que usen las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Tienen además el deber de consultar y escuchar a las niñas, niños y adolescentes antes de publicar, compartir o difundir en plataformas digitales y redes sociales cualquier contenido relacionado con su persona, inherente a su personalidad, o que de cualquier otra forma pueda afectar los derechos reconocidos en este Código, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

3. Las familias tienen la responsabilidad de fomentar hábitos digitales saludables y seguros en las niñas, niños y adolescentes, para lo cual aseguran

- a) La orientación oportuna e informada sobre el uso responsable de las tecnologías;
- b) el establecimiento de límites claros, respetuosos y dialogados sobre su acceso, contenidos y formas de navegación;
- c) la detección de señales de riesgo asociados al uso de las herramientas digitales; y
- d) el acompañamiento necesario cuando sea preciso acudir a los servicios especializados de protección de los derechos de la infancia y las adolescencias para su restablecimiento.

Artículo 71.1. Protección frente a los riesgos digitales: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección frente a los riesgos derivados del uso de tecnologías

digitales, redes sociales, videojuegos en línea, plataformas de comunicación, servicios virtuales y demás medios electrónicos.

2. Se consideran riesgos digitales, a los efectos de este Código, cualquier peligro, amenaza, afectación o situación de violencia proveniente del uso de las tecnologías digitales, redes sociales, videojuegos en línea, plataformas de comunicación o servicios virtuales que, de manera directa o indirecta, puedan comprometer la dignidad, seguridad y desarrollo físico, psicológico, emocional, moral, educativo, cultural y social de las niñas, niños y adolescentes.

3. Constituyen riesgos digitales que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

- a) Ciberacoso o cualquier otra forma de hostigamiento, humillación, amenaza, chantaje, exclusión social, difusión de rumores, mensajes ofensivos o denigrantes, ejercidos de manera reiterada a través medios digitales;
- b) acoso y abuso sexual en línea, ejercida por personas adultas mediante engaño o manipulación, a fin de establecer contacto con niñas, niños y adolescentes con fines sexuales, explotación o trata de personas;
- c) obtención, mediante presión o chantaje, de imágenes o contenidos íntimos con el fin de extorsionar o amenazar a las víctimas;
- d) exposición a contenidos nocivos o inapropiados, a través del acceso a materiales que promuevan violencia, discriminación, pornografía, suicidio, autolesiones, incitación al odio, consumo de drogas o cualquier forma de conducta que vulnere sus derechos;
- e) vigilancia, control excesivo y violación de la privacidad, a través del uso no autorizado de aplicaciones, dispositivos o plataformas que permitan monitorear sin consentimiento sus actividades, conversaciones, ubicación o cualquier otro dato personal;
- f) difusión no consentida de información o imágenes, a través de la publicación, reproducción o distribución de datos, imágenes, grabaciones o contenidos que afecten su intimidad, dignidad o reputación;
- g) desinformación o manipulación informativa, mediante la difusión de noticias falsas, desafíos virales peligrosos o contenidos engañosos que puedan inducir a errores graves, miedo colectivo, afectaciones psicológicas o conductas de riesgo.
- h) aislamiento social y adicción digital, a partir del uso excesivo, compulsivo o dependiente de dispositivos, plataformas o juegos en línea que afecte sus relaciones personales, familiares, escolares o comunitarias, o que generen efectos adversos en su salud mental y física; y
- i) cualquier otro que ponga en riesgo su desarrollo integral o sea contrario a su interés superior.

Artículo 72.1. Responsabilidad estatal en la protección frente a los riesgos digitales

los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de elaborar e implementar políticas públicas, programas, planes y proyectos que permitan el acceso seguro de las niñas, niños y adolescentes a las tecnologías digitales; así como su utilización informada y responsable en los entornos educativo, comunitario y familiar.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponen las medidas necesarias para prevenir y proteger a las niñas, niños y adolescentes de los riesgos asociados al entorno digital, para lo cual garantizan:

- a) La prevención y detección temprana de situaciones de riesgo;
  - b) el acceso a servicios de apoyo psicológico, legales y de reintegración social;
  - c) la atención prioritaria a las víctimas, con enfoque de género, de derechos de la niñez y las adolescencias y de no revictimización;
  - d) la adopción de medidas de protección destinadas a la reparación y restauración de sus derechos;
  - e) la investigación y sanción de los responsables de las vulneraciones de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente; y
  - f) la formación en competencias digitales propias de la niñez y las adolescencias en el personal docente, de salud, trabajo social, justicia y cualquier otro sector relacionado con la protección de sus derechos.
3. Las medidas de protección adoptadas para la protección y restauración de los derechos en el entorno digital deben atender siempre al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, respetar su autonomía progresiva, garantizar su participación y su derecho a ser escuchados y evitar restricciones injustificadas a su acceso y uso en condiciones de seguridad.

4. Las plataformas de comunicación, redes sociales y proveedores de servicios digitales garantizan la creación de mecanismos de denuncia accesibles, la existencia de filtros de protección para niñas, niños y adolescentes y la eliminación expedita de los contenidos que vulneren sus derechos.

Artículo 73.1. Derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en el desarrollo de una cultura artístico-literaria de calidad, que propicie su formación integral, sus potencialidades y sus capacidades apreciativas en las diferentes manifestaciones del arte, con un profundo sentido descolonizador, inclusivo, participativo, democrático, educativo y desarrollador de la conciencia social, que contribuya a la formación de valores éticos, estéticos, patrióticos y al fortalecimiento de su apego a la identidad cultural de la nación.

2. Es responsabilidad de Estado garantizar el ejercicio efectivo de este derecho a través del Ministerio de Cultura y del sistema de instituciones de la cultura en todo el país, para lo cual asegura:

- a) La creación y aplicación de un marco legal que garantice los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en condiciones de accesibilidad y equidad, al pleno acceso a la cultura y la observancia de las normas de convivencia en espacios culturales;
- b) la disposición de las medidas necesarias para que las niñas, niños y adolescentes no sean excluidos, limitados o vulnerados sus derechos al acceso pleno de la cultura artístico-literaria debido a expresiones de desigualdad o discriminación;
- c) los recursos humanos, materiales y presupuestarios para desarrollar una programación y servicios culturales de calidad;
- d) el establecimiento y mantenimiento de un subsistema de formación artística gratuito y de alcance de cualquier niña, niño y adolescente con talento, sin discriminación de ningún tipo;
- e) la continuidad de estudios en el subsistema de formación artística al nivel medio y al nivel superior de formación de niñas, niños y adolescentes que cumplan con los requerimientos académicos, técnicos y artísticos necesarios para ello; y
- f) la promoción y realización de actividades culturales dirigidas a la niñez y las adolescencias, garantizando su participación.

Artículo 74. Obligaciones de las instituciones culturales: constituyen obligaciones de las instituciones culturales:

- a) Potenciar, desde la programación cultural, la formación integral de las nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes mediante opciones culturales de calidad que reflejen sus realidades, identidades y diversidades;
- b) ofrecer una programación cultural orientada a fomentar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;
- c) ofrecer un trato adecuado y de respeto a su integridad física, psicológica, moral y dignidad, mediante la promoción de ambientes libres de violencia;
- d) garantizar el acceso de las niñas, niños y adolescentes a instalaciones seguras, inclusivas, adaptadas a sus necesidades y libres de riesgos, en condiciones de igualdad, no discriminación, buen trato y de respeto a sus derechos;
- e) asegurar la base material de estudio y de vida necesarias para el desarrollo del proceso de formación en el subsistema de formación artística;
- f) facilitar su formación vocacional y orientación profesional encaminadas a su máximo desarrollo personal, según sus capacidades, aspiraciones, intereses y motivaciones hacia las diferentes manifestaciones artísticas;
- g) garantizar las opciones de continuidad de estudio para quienes culminen el nivel medio del subsistema de formación artística;
- h) garantizar el desarrollo del proceso educativo en el subsistema de formación artística, en entornos saludables y seguros, con condiciones adecuadas de higiene y salud escolar;
- i) fomentar el acceso, uso seguro, responsable y la promoción cultural desde las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones;
- j) fomentar su participación en el movimiento de artistas aficionados, talleres de apreciación y creación artística y proyectos socioculturales que promuevan su desarrollo integral, la formación de valores identitarios, la diversidad cultural y su contribución al desarrollo de las comunidades;
- k) fomentar su participación en concursos, jornadas, eventos y festivales organizados por las instituciones culturales, que promuevan el desarrollo de sus conocimientos y habilidades; y
- l) adoptar cualquier otra medida necesaria para la protección de sus derechos.

Artículo 75.1. Derecho al juego, al descanso, al esparcimiento y a la recreación sana: las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho al juego, al descanso, al esparcimiento y a las actividades recreativas propias de su edad, y a participar libremente en actividades sociales, físicas, culturales, lúdicas, de ocio y deportivas.

2. Quienes ejerzan la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, de niñas, niños y adolescentes están obligados a respetar y promover la realización de estos derechos, y no imponerles regímenes de vida, estudio, entrenamiento, ensayos o límites que impliquen su renuncia, menoscabo o que sean desproporcionados con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

3. Es responsabilidad del Estado la adopción de medidas que permitan el ejercicio de este derecho por las niñas, niños y adolescentes en un entorno accesible, seguro, saludable e inclusivo, así como el diseño y construcción de espacios públicos idóneos para su juego, descanso, esparcimiento y recreación sana.

4. Para la disposición de estos espacios públicos se toma en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes y sus necesidades de entretenimiento.

5. El Estado, la sociedad y las familias garantizan el acceso y disfrute de estos espacios públicos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad; adoptando las medidas o ajustes necesarios para su efectiva realización.

Artículo 76.1. Derecho al deporte: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en actividades deportivas, con el objetivo de propiciar su desarrollo físico, mental, emocional, moral, educativo, cultural y social.

2. Las autoridades deportivas garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, el acceso de las niñas, niños y adolescentes a instalaciones deportivas seguras, estables, inclusivas, adaptadas a sus necesidades y libres de riesgos; en condiciones de igualdad, no discriminación, buen trato, de respeto a sus derechos y para la formación de valores como la cooperación, la responsabilidad, la disciplina, la ética y el trabajo en equipo.

3. Las autoridades deportivas garantizan la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a la violencia en sus múltiples manifestaciones, cualquier forma de abuso o explotación, en el ámbito de la práctica de actividades deportivas; para ello establecen sus respectivos protocolos de actuación y capacitan a entrenadores y personal auxiliar para identificar, prevenir, detectar y denunciar situaciones de esta naturaleza.

4. La práctica de actividades deportivas en los ámbitos escolar, social y de alto rendimiento, se realiza de conformidad con los requisitos para cada tipo de deporte establecidos en las disposiciones normativas correspondientes.

5. Las autoridades educativas y deportivas utilizan métodos y planes de entrenamiento que respeten la condición física de las niñas, niños y adolescentes, sus necesidades educativas y el ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y las demás disposiciones normativas.

6. Las autoridades deportivas garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, que en las actividades deportivas en que participen niñas, niños y adolescentes se respete el derecho a vivir en un medio ambiente saludable y a la protección, salud y bienestar animal.

Artículo 77.1. Derecho a vivir en un medio ambiente saludable: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en un medio ambiente integralmente protegido, sostenible y ecológicamente saludable, a su preservación y disfrute en condiciones de igualdad con el resto de las personas.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptan con carácter progresivo las medidas necesarias para la protección y sostenibilidad del medio ambiente, a fin de propiciar su disfrute por parte de las niñas, niños y adolescentes.

3. El Estado, por medio del Ministerio de Educación, garantiza la inserción en los planes de estudio de los diferentes niveles educativos, de programas formativos y de sensibilización para el uso racional, seguro y responsable de los recursos naturales, la formación de valores ambientales y el fomento de conductas positivas dirigidas a la conservación del medio ambiente y la mitigación de los efectos del cambio climático.

Artículo 78.1. Derecho al buen trato, a una vida libre de violencia y a la protección de la integridad personal: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados, protegidos contra todas las manifestaciones de violencia, a que se respete su dignidad y a preservar su integridad física, sexual, psíquica y moral como plenos sujetos de derechos y personas en desarrollo.

2. Se consideran prácticas de buen trato, a los efectos de este Código, aquellas que velen por la observancia de todos los derechos establecidos en él, la promoción y aplicación activa y continua del respeto mutuo, de la dignidad del ser humano, de la convivencia, estabilidad familiar y social, de la solución pacífica de conflictos, de la igualdad de oportunidades y de la protección y restauración de sus derechos cuando han sido vulnerados, en todos los ámbitos en que se vean involucrados o participen.

3. Las niñas, niños y adolescentes no pueden ser sometidos a maltrato físico y psicológico, negligencia, desatención, abandono, humillación, intimidación, discriminación, explotación, abuso sexual y patrimonial, explotación económica, trabajo forzoso, venta y tráfico de sus órganos y de su persona, secuestro, tortura o cualquier otra conducta cruel, humillante o violenta; ya sea por acción u omisión, directa o indirecta, con independencia de su forma o medio de comisión, incluida la violencia ejercida en el entorno digital.

4. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir una crianza, educación, orientación y cuidados de manera respetuosa por parte de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, sin que en ningún caso puedan hacer uso de castigos corporales ni tratos crueles o humillantes.

5. Del mismo modo tienen derecho a recibir una crianza, educación, orientación y cuidados de manera respetuosa por parte del personal de las instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social y los prestadores de servicios; los que en ningún caso pueden hacer uso de castigos corporales ni tratos crueles o humillantes.

**Artículo 79.1. Prohibición de todas las formas de violencia que afectan a niñas, niños y adolescentes:** quedan prohibidas todas las formas de violencia, castigos corporales y tratos humillantes contra niñas, niños y adolescentes en los ámbitos familiar, social, de cuidado alternativo, escolar, espacios de atención a la primera infancia, judicial, penitenciario o centros de atención a niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley.

2. Los tratos crueles y humillantes, físicos y psíquicos, que menoscaben gravemente la dignidad de niñas, niños y adolescentes, se encuentran tipificados como delitos en la Ley 151 “Código Penal”, de 1 de septiembre de 2022.

3. Queda prohibida toda intervención quirúrgica genital o procederes médicos a personas intersexuales menores de edad, que deben ser postergadas hasta que la persona intersexual sea capaz de tomar su propia decisión y brindar su consentimiento informado de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

4. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellas situaciones en las que estas personas tienen un criterio médico de peligro inminente para la vida, en estos casos se activa un grupo asistencial multidisciplinario que certifique la validez de la intervención definitiva; el Ministerio de Salud Pública reglamenta el procedimiento a tales efectos.

5. El Estado, la sociedad y las familias son responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes contra todo tipo de violencia, para garantizar el respeto y la promoción de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titulares de derechos.

6. Cualquier persona que advierta indicios o conozca de alguna situación que ponga en peligro la integridad física, sexual, psíquica y moral de una niña, niño o adolescente, así como de cualquier tipo de violencia u otra conducta que ponga en riesgo o vulnere sus derechos, tiene el deber, conforme a lo establecido en este Código, de denunciarla de forma inmediata a las autoridades competentes, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 80.1. Responsabilidad estatal en la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a todas las formas de violencia: el Estado dispone e implementa los mecanismos de coordinación institucional para prevenir y enfrentar cualquier forma de violencia contra niñas, niños y adolescentes; promueve el respeto a su dignidad y a sus derechos y buen trato en todos los ámbitos.

2. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Elaborar políticas públicas integrales de atención y protección a la niñez y las adolescencias, adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas específicas para prevenir, detectar, enfrentar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia;
- b) elaborar y desarrollar programas gratuitos de asistencia, atención integral para la recuperación y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuya dignidad e integridad personal se haya visto dañada por situaciones de violencia, especialmente de aquellos que se encuentran en situación de discapacidad;
- c) fomentar e instrumentar programas para el respeto a la diversidad y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes;
- d) tomar en cuenta la perspectiva de género e interseccional en las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- e) aplicar los protocolos establecidos para prevenir, enfrentar, sancionar y reparar los derechos vulnerados como consecuencia de las diferentes manifestaciones de violencia que afecta a las niñas, niños y adolescentes;
- f) disponer las medidas necesarias para la prevención, investigación y sanción civil, penal y administrativa, según corresponda, de todas las formas de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- g) recopilar y analizar los datos sobre la violencia contra la niñez y las adolescencias; y
- h) promover formas positivas, no violentas, de crianza respetuosa en niñas, niños y adolescentes.

Artículo 81.1. Protección contra todas las manifestaciones de explotación infantil: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su protección contra todas las formas de explotación que pongan en riesgo o vulneren su condición de persona en desarrollo y el pleno disfrute y ejercicio de sus derechos.

2. Quedan prohibidas las manifestaciones de explotación infantil siguientes:

- a) La utilización de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de trabajo que obstaculice el desarrollo de su niñez o adolescencia, que atente contra su estudio, juego, esparcimiento y descanso, que resulte peligroso o nocivo para su salud, su integridad, su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo;
- b) la utilización de niñas, niños y adolescentes en el tráfico de estupefacientes, psicótropicos, sustancias de efectos similares u otras que se empleen con fines de drogadicción;
- c) la inducción o empleo de niñas, niños y adolescentes en prácticas de mendicidad y juegos ilícitos;
- d) las uniones de hecho forzadas en que intervengan niñas, niños o adolescentes;
- e) la trata interna e internacional de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación laboral, sexual, comercial o de otro tipo;
- f) la utilización o prostitución de niñas, niños y adolescentes con o sin remuneración económica o en especie, a la propia niña, niño o adolescente o a terceros;

- g) el consumo, la producción, divulgación y distribución de pornografía infantil a través de cualquier medio de comunicación;
- h) la promoción del turismo sexual infantil de niñas, niños y adolescentes;
- i) la creación de perfiles en redes sociales con la selección de niñas, niños y adolescentes de cualquier edad con fines comerciales en el espacio digital; y
- j) cualquier otra que ponga en peligro o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. Las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes establecidas en el apartado anterior se consideran expresiones graves de violencia y formas contemporáneas de esclavitud.

4. Toda persona que conozca de un hecho de explotación contra niñas, niños y adolescentes, tiene la obligación de comunicarlo a las autoridades encargadas de la protección y restablecimiento de sus derechos.

Artículo 82.1. Responsabilidad estatal en la protección contra todas las formas de explotación infantil: los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, disponen las medidas necesarias para detectar, enfrentar, sancionar y erradicar las formas de explotación infantil reguladas en este Código.

2. El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas, programas, planes y proyectos para la prevención, atención y erradicación de las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes.

3. Es responsabilidad del Estado la tipificación de las manifestaciones de explotación contra niñas, niños y adolescentes como delitos y la sanción de quienes resulten penalmente responsables; así como la protección de las víctimas a través de la implementación de programas y acciones para su tratamiento, su recuperación física y psicológica y la restauración de sus derechos.

Artículo 83.1. Protección reforzada contra el trabajo infantil y situaciones de mendicidad: las niñas, niños y adolescentes no pueden ser contratados, empleados ni utilizados para realizar actividades que sean consideradas como trabajo infantil, ni ser sometidos a situaciones de mendicidad.

2. Se considera trabajo infantil cualquier actividad que resulte peligrosa o entorpezca el derecho a la educación, a la salud o resulte nocivo para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de las niñas, niños y adolescentes.

3. Se consideran situaciones de mendicidad cualquier actividad en que las niñas, niños o adolescentes son utilizados, inducidos u obligados a requerir recursos económicos o en especie de personas ajenas en espacios públicos; esto constituye una forma de explotación infantil, violencia y una vulneración grave de sus derechos.

4. Para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes frente al trabajo infantil y las situaciones de mendicidad, los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan:

- a) El acceso universal y gratuito a la educación básica y media superior para todos las niñas, niños y adolescentes, como medida preventiva contra las causas que generan el trabajo infantil y situaciones de mendicidad;
- b) el diseño, implementación, seguimiento y control de programas de apoyo económico y social para familias en situación de vulnerabilidad, con el objetivo de reducir las causas que conducen a que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades consideradas como trabajo infantil o sean sometidos a situaciones de mendicidad;

- c) la protección y reintegración familiar, social y educativa de las niñas, niños y adolescentes rescatados del trabajo infantil o de situaciones de mendicidad, a través de los programas, mecanismos, servicios y medidas de protección establecidas en este Código;
- d) el establecimiento de mecanismos de vigilancia, seguimiento y control para asegurar el cumplimiento de las normas jurídicas que prohíben el trabajo infantil y las situaciones de mendicidad, incluyendo sanciones severas para los empleadores o explotadores que violen estas disposiciones; y
- e) cualquier otra medida que contribuya a la protección de las niñas, niños y adolescentes en este ámbito.

Artículo 84.1. Protección social: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser beneficiarios del sistema de protección social.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan los mecanismos y medios para que las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, accedan rápida y oportunamente a los beneficios de la asistencia social, así como a la documentación que los acredita como beneficiarios.

Artículo 85.1. Protección especial de los adolescentes autorizados excepcionalmente a trabajar: el Estado brinda especial protección a los adolescentes graduados de la Educación Técnica y Profesional u otros que, en circunstancias excepcionales definidas en la ley, son autorizados para incorporarse al trabajo, con fines educativos, de adiestramiento, formación profesional y como garantía de su desarrollo integral.

2. Los adolescentes a los que se refiere el apartado anterior no pueden realizar ninguna actividad laboral peligrosa, ponga en riesgo su integridad física o psíquica, perjudicial para su salud y desarrollo integral, menoscabe su derecho a la educación, al esparcimiento y al descanso o se encuentre legalmente prohibida.

Artículo 86.1. Protección de niñas, niños y adolescentes como consumidores y usuarios: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que los órganos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, aseguren la protección y defensa de sus derechos como consumidores de bienes y usuarios de servicios, tanto públicos como privados.

2. Para la protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes como consumidores y usuarios se toman en cuenta sus necesidades y características propias como personas en desarrollo.

3. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes consumidores y usuarios en el entorno digital, tienen derecho a recibir información clara y pertinente sobre los servicios y procedimientos a los que acceden, a un uso seguro y responsable de las tecnologías y a su protección frente a contenidos falsos, nocivos o engañosos.

4. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar la sensibilización y la educación de niñas, niños y adolescentes sobre el consumo seguro, responsable y sostenible.

5. Los bienes, productos y servicios destinados al consumo o uso de niñas, niños y adolescentes no pueden contener sustancias o elementos perjudiciales para su vida, salud y desarrollo físico y psicológico; deben contener la información suficiente y visible sobre su composición, características y formas de utilización, cumplir con las medidas de seguridad que garanticen su inocuidad.

Artículo 87.1. Protección especializada de las niñas, niños y adolescentes vulnerados en sus derechos: las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido o se vean vulnerados, tienen derecho al restablecimiento pleno de los mismos, a su recuperación física y psicológica y a su reintegración familiar, social y educativa.

2. El Estado garantiza la prestación de servicios de protección especializada para la atención, reintegración familiar y social, y restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido o se vean vulnerados por abandono, explotación, abuso, tratos crueles, inhumanos o degradantes, situación de discapacidad o cualquier otra causa que ponga en riesgo su interés superior.

3. En el cumplimiento efectivo de la obligación establecida en el apartado anterior, el Estado asegura que las niñas, niños y adolescentes reciban información en formato accesible y comprensible, adaptada a su edad y circunstancias, así como la asistencia y los ajustes necesarios para el efectivo ejercicio de sus derechos.

4. El Estado pone a disposición de los tribunales y las autoridades administrativas los medios y recursos necesarios para evitar la victimización secundaria de las niñas, niños y adolescentes, con motivo de su participación en procesos judiciales o procedimientos administrativos para la restauración de sus derechos.

Artículo 88.1. Tutela efectiva de los derechos: la tutela efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes comprende todas medidas que se dispongan en actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas para la observancia de su interés superior.

2. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de acceso sin obstáculos a los órganos de justicia, a los órganos administrativos y a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con lo regulado en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas.

3. En todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que intervienen niñas, niños y adolescentes o estén implícitos sus derechos, la autoridad competente asegura el cumplimiento de las garantías del debido proceso, con observancia de su interés superior y su derecho, a:

- a) la tutela judicial y administrativa inmediata y urgente, expedita, efectiva, sin dilaciones indebidas y tomando en cuenta la particular percepción del tiempo que tienen las niñas, niños y adolescentes y los efectos nocivos que para su vida y desarrollo tiene la demora en la toma de decisiones y solución de los casos;
- b) la evaluación y determinación de su interés superior en todas las actuaciones de los procesos judiciales, extrajudiciales y procedimientos administrativos en que intervengan;
- c) ser escuchado y tenida en cuenta su opinión, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) ser informado del procedimiento aplicable y de los derechos que les asisten en cada una de sus fases;
- e) recibir asistencia jurídica para el ejercicio de sus derechos, gratuita, especializada e independiente a la de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, desde el inicio del procedimiento administrativo y judicial;
- f) ser representado por un defensor para la prevención, protección, garantía y restablecimiento de sus derechos;

- g) la participación de un equipo técnico asesor multidisciplinario en la evaluación y determinación de su interés superior;
- h) solicitar las medidas cautelares, autosatisfactivas y de tutela anticipada que tributen al aseguramiento de su persona y del resultado de los procedimientos;
- i) aportar los medios de prueba pertinentes, idóneos y relevantes, así como solicitar la exclusión de los que hayan sido obtenidos de forma ilegal;
- j) no ser privados de sus derechos sino por resolución fundada de autoridad competente o sentencia firme del tribunal;
- k) la motivación y justificación de las decisiones y fallos, con expresión de los elementos que se han considerado en la evaluación y determinación de su interés superior, la manera en que se han ponderado y el valor otorgado a la opinión de la niña, niño o adolescente;
- l) obtener una respuesta de las autoridades administrativas y los órganos judiciales a través de procedimientos transparentes, objetivos y sobre la base de la evaluación y determinación de su interés superior;
- m) interponer los recursos o procedimientos pertinentes contra las resoluciones judiciales o administrativas que correspondan;
- n) ser restablecidos en sus derechos por la autoridad competente cuando hayan sido injusta o ilegalmente privados de ellos;
- ñ) el cumplimiento y ejecución inmediata de las decisiones y fallos emitidos por la autoridad competente, y
- o) el seguimiento y control a las decisiones judiciales y administrativas respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado aseguran, en el ámbito de sus respectivas competencias, la capacitación y especialización de todos los profesionales y funcionarios que intervengan en la protección de niñas, niños y adolescentes.

5. El Estado promueve la existencia de programas de capacitación para garantizar progresivamente el derecho a la defensa técnica especializada de niñas, niños y adolescentes desde las primeras actuaciones de los procedimientos administrativos o judiciales en que se vean involucrados, o cuando sus derechos se vean implícitos o para la aplicación de medidas de protección.

Artículo 89.1. Participación de niñas, niños y adolescentes en métodos alternativos de solución de conflictos: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser parte en los procedimientos de solución de conflictos alternativos a la vía judicial, de conformidad con lo establecido en la ley, siempre que su madurez psicológica y autonomía progresiva lo permitan.

2. En todas las etapas o fases de estos procedimientos y en los acuerdos a los que se arriben por las partes, se garantiza el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con observancia de su interés superior, de conformidad con los requisitos establecidos en este Código para su evaluación y determinación en cada caso concreto.

3. Las niñas, niños y adolescentes que intervengan en estos procedimientos tienen derecho a hacerse acompañar por quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, otros familiares o personas afectivamente cercanas y por un defensor.

4. En los procedimientos alternativos de solución de conflictos en que intervengan niñas, niños y adolescentes participa un profesional especializado en psicología clínica e infantil, quien se auxilia, cuando sea necesario, de un equipo técnico asesor multidisciplinario para la evaluación y determinación de su interés superior.

Artículo 90.1. Participación de niñas, niños y adolescentes en sede notarial: en aquellos asuntos, cualquiera sea su naturaleza, que atañen a los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes en sede notarial, corresponde al notario garantizar su derecho de participación y en particular el derecho a ser escuchados, conforme con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. Es responsabilidad del notario la construcción del interés superior de la niña, niño o adolescente en el ámbito de actuación en que desempeña sus funciones, a fin de autorizar conforme a dicho principio el documento público para el que fue requerido; para lo cual tiene en cuenta los parámetros establecidos en este Código y los estándares internacionales correspondientes.

Artículo 91. Protección de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos: as niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas o testigos de delitos tienen derecho a:

- a) Que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) un trato digno y comprensivo mientras dure su participación en los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervengan;
- c) que se respete su intimidad personal y la no divulgación de información asociada a su condición de víctimas o testigos de delitos y a su participación en procedimientos administrativos o procesos judiciales;
- d) ser protegidos contra toda forma de discriminación, violencia, explotación, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras dure su participación en los procedimientos administrativos o procesos judiciales;
- e) que las entrevistas, exámenes y otras diligencias de investigación asociadas a su condición de víctimas o testigos de delitos se realicen en período breve de tiempo y por un equipo multidisciplinario integrado por especialistas capacitados;
- f) participar en calidad de víctimas y testigos y ser escuchados en cualquier fase de los procedimientos administrativos y procesos judiciales en que intervienen;
- g) ofrecer su testimonio y que sea considerado válido, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- h) guardar silencio y a que no sean inferidas conjeturas negativas de esta conducta;
- i) ser debidamente informados de sus derechos, de la disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y de medidas de protección, así como de las oportunidades de obtener reparación de los daños por parte del comisor de la conducta delictiva;
- j) ser debidamente informados de su condición como víctimas o testigos de delitos en los procedimientos administrativos y procesos judiciales en los que participen, así como de la importancia, el momento y la manera de prestar testimonio;
- k) la asistencia jurídica especializada desde el comienzo hasta la culminación de los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen;
- l) la asistencia gratuita, cuando lo requieran, de un intérprete y de especialistas en niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, desde el comienzo hasta la culminación de los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen;

- m) al acompañamiento de sus padres y madres, otros representantes legales, quienes tengan legalmente su guarda y cuidado, quienes tengan su guarda de hecho, salvo que ello resulte contrario a su interés superior;
- n) que no se interrumpa o dificulte su contacto con sus familiares y referentes afectivos;
- ñ) que se adopten las medidas apropiadas para su protección y seguridad frente a cualquier situación de riesgo o peligro derivada de su condición de víctima o testigo de delitos, mientras duren los procedimientos administrativos o procesos judiciales en que intervienen y luego de finalizados;
- o) que no se vean afectados su derecho a la educación, la salud y todos aquellos que propician su desarrollo como consecuencia de su participación como víctimas o testigos de delitos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- p) no ser revictimizados como consecuencia de su participación como víctimas o testigos de delitos, en procedimientos administrativos y procesos judiciales;
- q) su recuperación física y psicológica y a la restauración de sus derechos; y
- r) la aplicación de cualquiera de las medidas de protección establecidas en este Código para la salvaguarda de sus derechos.

Artículo 92.1. Protección de niñas, niños y adolescentes frente al consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse en entornos libres del consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas.

2. Es responsabilidad del Estado el diseño, implementación y control de políticas públicas, programas, planes y proyectos de prevención, educación y sensibilización dirigidas a niñas, niños, adolescentes, sus familias, comunidades y centros educativos, con el objetivo de reducir los factores de riesgo frente al consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas.

3. El Estado adopta las medidas necesarias para prevenir y eliminar la producción, consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas por parte de las niñas, niños y adolescentes.

4. Queda prohibido la utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades relacionadas con la producción, tráfico, distribución y comercialización de drogas.

5. El Estado garantiza el acceso a servicios especializados de salud física y mental, rehabilitación y reintegración social para niñas, niños y adolescentes que hayan sido afectados por el consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas, o por su vinculación a cualquier otra actividad ilícita relacionada con este fenómeno.

Artículo 93.1. Protección de niñas, niños y adolescentes a través de programas de reintegración social: las niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social tienen derecho a intervenir en programas de reintegración social y a la adopción de medidas de protección y socioeducativas que garanticen su desarrollo integral, con observancia de lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

2. Cuando una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad cometa una conducta socialmente lesiva que contravenga la ley penal, las autoridades competentes garantizan su protección especial a través de programas de reintegración social y la adopción de medidas de protección y socioeducativas.

3. Las niñas, niños y adolescentes que intervengan en programas de reintegración social tienen derecho a:

- a) Que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) no ser estigmatizados ni revictimizados como consecuencia de su intervención en los programas de reintegración social;
- c) que las intervenciones, derivaciones a otros procedimientos y las medidas adoptadas se realicen con celeridad y sin dilaciones indebidas;
- d) que la actuación socioeducativa se realice de conformidad con la voluntad de la niña, niño o adolescente y la de su familia;
- e) ser escuchados, participar y tomar decisiones en función de su madurez psicológica y su autonomía progresiva;
- f) los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la realización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;
- g) ser debidamente informados de sus derechos, de las causas por las que intervienen en estos programas y de los procedimientos de adopción de medidas de protección y socioeducativas en los que se vean involucrados y sus características, desde el inicio hasta su culminación;
- h) que las medidas de protección o socioeducativas se adopten como respuestas multidisciplinarias a sus necesidades y a su contexto familiar, social y educativo, precedidas de una evaluación integral e interdisciplinaria de la situación de cada niña, niño o adolescente;
- i) la elaboración de programas de intervención temprana que identifiquen y aborden las múltiples causas psicosociales de su comportamiento y los factores de protección que pueden intensificar su resiliencia;
- j) recibir apoyo familiar y comunitario y a que la intervención socioeducativa se realice en el propio entorno familiar, social y educativo de la niña, niño o adolescente, a través de medidas que procuren entornos familiares funcionales y que garanticen sus derechos;
- k) en el marco de la adopción de medidas socioeducativas y de protección se les garantice acceso a la educación, a actividades recreativas y a los apoyos necesarios para fomentar su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural, educativo y satisfacer sus necesidades individuales;
- l) la participación de su familia en las intervenciones y medidas dirigidas a su reintegración familiar, social y educativa, mediante la implementación de programas que involucren a madres, padres, quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores;
- m) participar en procedimientos de mediación y conciliación que permitan una solución a los conflictos de manera alternativa, colaborativa y reparadora de los daños causados;
- n) en los casos en que las medidas de protección impliquen la separación de su familia de origen, se prioricen modalidades de cuidado alternativo que garanticen su derecho a vivir en un entorno familiar;
- ñ) en los casos excepcionales en que sea apropiada la medida de cuidado alternativo residencial, se utilice como último recurso y durante el período más breve posible, sujeta a revisión judicial y con garantía de acceso a los servicios profesionales necesarios para garantizar su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural y educativo;

- o) impugnar las decisiones adoptadas a través de los recursos y procedimientos establecidos en la ley y que estos se tramiten con celeridad; y
- p) las medidas adoptadas tengan un límite de duración y estén sujetas a mecanismos de seguimiento, revisión y control periódico por las autoridades competentes.
4. En los procedimientos en que se dispongan medidas para la reintegración social de niñas, niños y adolescentes, además de las previstas en el apartado anterior, las autoridades competentes aseguran la observancia, en lo pertinente, de las garantías establecidas en este Código.

Artículo 94.1. Protección de los derechos en el marco de la justicia penal adolescente: los adolescentes comprendidos entre los dieciséis (16) y hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad, a quienes se les impute o acuse de haber cometido una conducta constitutiva de delito, tienen derecho a una protección integral, diferenciada, especializada y con enfoque restaurativo, con observancia de lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

2. Los adolescentes que, como consecuencia de haber sido acusados de cometer una conducta constitutiva de delito, intervengan en procesos judiciales en materia penal, en mecanismos alternativos de solución de conflictos u otros procedimientos extrajudiciales, tienen derecho a:

- a) Que su interés superior constituya la consideración primordial en todas las decisiones que se adopten;
- b) una intervención integral, especializada, diferenciada, priorizada y con enfoque restaurativo, desde las primeras diligencias de investigación;
- c) la aplicación preferente, acorde con los principios de intervención mínima y oportunidad, de procedimientos y medidas extrajudiciales;
- d) la finalidad de las medidas adoptadas sea educativa y restaurativa, de manera que se orienten a la reparación de los daños causados y a su plena reintegración familiar, social y educativa;
- e) no ser revictimizados como consecuencia de los resultados de los procesos judiciales en que se vean involucrados;
- f) se presuma su inocencia;
- g) se respete su intimidad personal y la no divulgación de información asociada a la comisión de conductas constitutivas de delito;
- h) ser escuchados, participar y tomar decisiones en función de su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- i) guardar silencio y a que no sean inferidas conjeturas negativas de esta conducta;
- j) ser debidamente informados de sus derechos, de las conductas delictivas que se le imputan, de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales en los que intervengan, sus características, desde el inicio hasta su culminación;
- k) ser protegidos contra toda forma de discriminación, violencia, explotación, tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras duren los procesos judiciales, los procedimientos extrajudiciales y durante el cumplimiento de las medidas adoptadas;
- l) la realización de procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales breves, expeditos, sin dilaciones indebidas y especializados, de conformidad con la ley;
- m) la representación jurídica especializada, por un abogado, desde el comienzo hasta la culminación de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales;

- n) la asistencia gratuita de un intérprete desde el comienzo hasta la culminación de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales, cuando lo requiera;
- ñ) al acompañamiento de un defensor desde el comienzo hasta la culminación de los procesos judiciales y procedimientos extrajudiciales, designado por la Defensoría o de oficio por el tribunal;
- o) los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la realización de los derechos de los adolescentes en situación de discapacidad;
- p) al acompañamiento de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, salvo que ello resulte contrario a su interés superior;
- q) no se interrumpa o dificulte su contacto con sus familiares y personas afectivamente cercanas;
- r) no se vean afectados su derecho a la educación, la salud y todos aquellos que propician su desarrollo;
- s) conocer las alternativas restaurativas disponibles para su plena reintegración familiar, social y educativa;
- t) las medidas adoptadas estén determinadas en la resolución que las disponga, debidamente fundamentadas, tengan un límite de duración y estén sujetas a mecanismos de seguimiento y revisión periódica de las autoridades competentes;
- u) impugnar las decisiones adoptadas en los procesos judiciales, a través de los recursos y procedimientos establecidos en la ley y a una pronta decisión de la autoridad competente que conoce dicha solicitud; y
- v) su recuperación física y psicológica y a la restauración de sus derechos.

Artículo 95.1. Carácter socioeducativo, restaurativo y protectores de derechos de las sanciones: cuando un adolescente comprendido entre los dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad sea declarado penalmente responsable, las sanciones tendrán, en todo caso, un carácter socioeducativo, restaurativo y protector de derechos, con el objetivo de promover el desarrollo de sus capacidades, el sentido de la responsabilidad, el fomento de vínculos socialmente positivos, el respeto del orden público, del ordenamiento jurídico y de los derechos de las demás personas.

2. Para el logro de la finalidad establecida en el apartado anterior, la sanción dispuesta se acompaña de programas de reintegración social que procuren que el adolescente se inserte en su familia, su asistencia a centros educativos y su vínculo con la comunidad.

3. Las niñas, niños y adolescentes menores de dieciséis (16) años de edad no pueden ser imputados, juzgados ni declarados penalmente responsables como consecuencia de haber cometido una conducta que contravenga la ley penal; en todo caso procederá su reintegración social, familiar y educativa a través de programas establecidos a tal fin conforme a lo dispuesto en el Artículo 93 de este Código.

4. Queda prohibida la imposición de la pena de muerte y la privación perpetua de libertad como sanciones aplicables a personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 96.1. Excepcionalidad y limitación de la medida de privación de libertad: la sanción de privación de libertad para los adolescentes comprendidos entre los dieciséis (16) y hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad, se aplica de manera excepcional, durante el período de tiempo más breve posible dentro de los marcos legales establecidos; siempre que se haya descartado fundadamente la procedencia de otras medidas menos restrictivas de derechos.

2. Se aplican de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, flexibilidad, tratamiento diferenciado e individualizado y están orientadas por fines educativos y de desarrollo de la persona.

3. Quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores de adolescentes que hayan cometido conductas constitutivas de delito y se les haya aplicado la sanción de privación de libertad, tienen derecho a conocer su ubicación y destino; corresponde a la autoridad competente ofrecer la información pertinente de manera inmediata.

4. Los centros donde los adolescentes comprendidos entre los dieciséis (16) y hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad cumplen las sanciones de privación de libertad, se ubican siempre separados de los establecimientos penitenciarios destinados a las personas adultas, cuentan con personal debidamente capacitado y se organizan de acuerdo con la edad, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad y otras situaciones particulares en que se encuentren los adolescentes.

5. La sanción de privación de libertad debe cumplirse en las instituciones más cercanas al domicilio de los adolescentes comprendidos entre los dieciséis (16) y hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad, a fin de facilitar el acceso y contacto directo con quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, así como con otros familiares y personas afectivamente cercanas.

Artículo 97.1. Protección en situaciones excepcionales y de desastre: el Estado garantiza el ejercicio, disfrute, protección y restauración de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situaciones excepcionales y de desastre, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas.

2. Es responsabilidad del Estado la respuesta a las necesidades urgentes de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias ante situaciones excepcionales y de desastre, que incluye la adopción de las medidas siguientes:

- a) La atención prioritaria de las necesidades y los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) la protección de niñas, niños y adolescentes en albergues, centros de evacuación, asegurando que constituyan entornos protectores de sus derechos;
- c) el cuidado alternativo temporal;
- d) la búsqueda de familiares y personas afectivamente cercanas;
- e) intervenciones que impidan la separación de la familia;
- f) apoyo psicosocial;
- g) protección de la lactancia materna;
- h) acceso a los servicios de educación, salud y nutrición;
- i) protección contra todas las manifestaciones de violencia; y
- j) cualquier otra medida que tribute al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 98.1. Protección internacional de niñas, niños y adolescentes: las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a solicitar y recibir protección internacional como asilado, refugiado, apátrida u otro estatus migratorio, en los términos establecidos por la legislación vigente.

2. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de migración se realiza con observancia de los estándares y procedimientos internacionales

de protección, la opinión de la niña, niño o adolescente, sus necesidades específicas y en función de propiciar su reunificación familiar; salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

Artículo 99.1. Responsabilidad estatal en la protección internacional de niñas, niños y adolescentes: las responsabilidad de las autoridades migratorias competentes identificar a las niñas, niños y adolescentes requeridos de protección internacional, ya sea como solicitante de asilo, refugiado, apátrida o de similar naturaleza; a fin de proporcionarles un tratamiento adecuado con garantías para su seguridad y privacidad, mediante la disposición de medidas especiales de protección.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran la prestación de los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, con independencia de su nacionalidad y estatus migratorio.

3. Queda prohibido devolver, deportar, retornar, rechazar en frontera o no admitir a una niña, niño o adolescente cuya vida, seguridad y libertad se encuentren en peligro, debido a amenazas, persecución, violencia, violaciones de sus derechos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

4. La devolución de una niña, niño o adolescente a su país de origen o a un tercer país seguro, se realiza de conformidad con los procedimientos legales establecidos y sobre la base de su interés superior.

5. El Estado adopta las medidas necesarias para prevenir, enfrentar y sancionar los traslados y retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, realizados por quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho, quienes sean acogedores, otros familiares, personas afectivamente cercanas o terceros, con el objetivo de eliminar estas vulneraciones y lograr el restablecimiento de sus derechos y su reunificación familiar.

6. La persona interesada puede presentar la solicitud de restitución de la niña, niño o adolescente ante el órgano judicial competente, para que este adopte las medidas correspondientes en el marco de sus atribuciones, de conformidad con lo regulado en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

7. El tribunal competente garantiza, de conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la coordinación con los órganos judiciales y diplomáticos del país donde se encuentre ubicado o retenido de forma ilícita la niña, niño o adolescente, de conformidad con los procedimientos legales establecidos para su localización y restitución a Cuba y a su familia.

### CAPÍTULO III DEBERES DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 100.1. Deberes de las niñas, niños y adolescentes: las niñas, niños y adolescentes tienen los deberes siguientes:

- a) Honrar a la Patria, sus símbolos y los atributos nacionales;
- b) respetar a quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, demás familiares y personas afectivamente cercanas;

- c) respetar a los adultos mayores y a las personas en situación de vulnerabilidad;
- d) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- e) denunciar situaciones de violencia o de vulneración de sus propios derechos o de otras niñas, niños y adolescentes;
- f) respetar lo establecido en el ordenamiento jurídico, así como a la autoridad y sus agentes;
- g) respetar a los maestros, personal docente y auxiliar en el ámbito educativo y fuera de él;
- h) cumplir con las responsabilidades escolares, familiares y sociales, que les permitan su pleno desenvolvimiento en estos ámbitos;
- i) actuar, en sus relaciones, conforme al principio de solidaridad humana, respeto y observancia de las normas de convivencia social y de educación formal;
- j) proteger los recursos naturales, la flora y la fauna y velar por la conservación de un medio ambiente sano, y
- k) proteger el patrimonio cultural e histórico de la nación.

2. La realización de los deberes establecidos en el apartado anterior por parte de las niñas, niños y adolescentes se orienta al logro del objetivo establecido en el Artículo 1 de este Código, en lo pertinente.

3. Las familias tienen el deber de apoyar y acompañar a las niñas, niños y adolescentes en el cumplimiento de sus deberes, con afecto, ejemplo y orientación oportuna, como parte esencial de su formación y cuidado.

4. El acceso, respeto, disfrute y efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes no se encuentra condicionado por el cumplimiento de los deberes establecidos en este capítulo y, en ningún caso, su inobservancia justifica la vulneración o desprotección de sus derechos.

## TÍTULO II

### SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101.1. Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes es el conjunto de órganos, organismos, instituciones que diseñan, coordinan, orientan, ejecutan y controlan las políticas públicas, planes, programas, mecanismos y servicios destinados a la promoción, prevención, ejercicio, disfrute, protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativa.

2. El Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes funciona a través de un conjunto articulado de acciones implementadas por los órganos, organismos e instituciones del Estado, con participación de la sociedad, las familias, las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 102. Principios que rigen el Sistema de protección: el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes se rige, además de los principios establecidos en los artículos 5 y 20 de este Código, por los siguientes:

- a) Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de especial protección; las niñas, niños y adolescentes son sujetos de especial protección debido a su condición de persona

en desarrollo y a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran por razón de la edad, de la dependencia de las personas adultas para satisfacer sus necesidades y las dificultades para participar, ser escuchados y defender sus propios intereses y derechos en los ámbitos familiar y social;

- b) educación basada en derechos de la niñez y las adolescencias: la educación de las niñas, niños y adolescentes se basa en el respeto y garantía de sus derechos, orientada a su desarrollo integral en entornos protectores y libres de violencia; en consecuencia, las familias, las instituciones educativas y las entidades del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias comparten la responsabilidad de promover una formación inclusiva, participativa y centrada en su interés superior;
- c) especialización: los órganos, organismos e instituciones del Estado garantizan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la especialización de todos los profesionales y funcionarios que intervengan en los procesos y procedimientos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes
- d) Descentralización: la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias se realiza en los ámbitos nacional, provincial y municipal, a partir de la aplicación de medidas de protección con celeridad, prioridad, efectividad y en el entorno más cercano a las niñas, niños y adolescentes;
- e) implementación de entornos protectores de la niñez y las adolescencias: los servicios y medidas de protección de la niñez y las adolescencias se desarrollan en entornos protectores a nivel físico, emocional, de especialización de los profesionales que intervienen y de participación y protagonismo de las propias niñas, niños y adolescentes;
- f) coordinación y articulación: los actores que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias actúan de manera integrada; coordinados por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y articulando sus acciones en los ámbitos nacional, provincial y municipal para la implementación efectiva de los mecanismos de protección destinados a estos grupos etarios;
- g) rendición de cuentas: los actores que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias informan, explican y responden periódicamente, a las autoridades correspondientes, la sociedad y a las niñas, niños y adolescentes, y reciben retroalimentación sobre los resultados de su actividad;
- h) necesidad y proporcionalidad de las medidas de protección: para la aplicación, modificación y terminación de las medidas de protección se toma en cuenta la relación entre el fin perseguido con estas y los derechos de niñas, niños y adolescentes a proteger, sin que se restrinjan otros derechos, ni existan otros medios menos lesivos; y
- i) excepcionalidad de las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar: la separación de un niña, niño o adolescente de su familia es una medida de carácter excepcional, temporal y revisable periódicamente por la autoridad competente, con preferencia de los cuidados alternativos de tipo familiar.

Artículo 103. Componentes del Sistema de protección: para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de protección, el Estado garantiza el diseño, ejecución, articulación y control de:

- a) Disposiciones normativas;
- b) políticas públicas, planes, programas y proyectos;

- c) órganos de gobierno, administrativos y judiciales;
- d) instituciones y servicios de protección;
- e) recursos económicos;
- f) protocolos;
- g) procesos judiciales;
- h) procedimientos extrajudiciales;
- i) procedimientos administrativos, y
- j) medidas de protección de derechos.

Artículo 104.1. Componente programático: la Política Integral de Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como el resto de las políticas públicas nacionales que contribuyan a la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, además de lo establecido en el Artículo 10 de este Código, se orienta a asegurar el funcionamiento coordinado, sistémico e intersectorial del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

2. Para asegurar la finalidad establecida en el apartado anterior, el Estado crea las condiciones necesarias para el fortalecimiento de la gestión de sus órganos, organismos, instituciones y de sus mecanismos de monitoreo, evaluación y rendición de cuentas; así como de la calidad de los programas, servicios, prestaciones sociales que ejecuta, de los espacios de participación de las niñas, niños y adolescentes, de sus familias y de la sociedad en general.

Artículo 105. Subsistemas que integran el Sistema de protección: el Sistema de protección está integrado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de Educación;
- b) subsistema de Salud;
- c) subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia;
- d) subsistema de Cuidado Alternativo;
- e) subsistema de Protección Social;
- f) subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos, a través de Programas de Reintegración Social; y
- g) subsistema de Justicia Penal Adolescente.

Artículo 106. Dirección a nivel nacional: el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias está dirigido a nivel nacional por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 107. Funciones de la Comisión Nacional de Niñez, Adolescencias y Juventudes para la protección integral de los derechos de la niñez y las adolescencias: constituyen funciones de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la protección integral de los derechos de la niñez y las adolescencias, las siguientes:

- a) Promover investigaciones, encuestas nacionales y estudios periódicos en materia de niñez y adolescencias para determinar las principales problemáticas, necesidades y vulnerabilidades de estos grupos de edades;
- b) determinar los indicadores para la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- c) proponer a la máxima dirección del Estado y el Gobierno las políticas públicas relativas a la situación de la niñez y las adolescencias, a la protección de sus derechos y a la solución de problemas que les afectan, para su aprobación;

- d) aprobar directrices generales en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de protección;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en los proyectos legislativos y proponer las reformas legislativas e institucionales destinadas a la protección de estos sujetos;
- f) monitorear, supervisar y evaluar la eficacia del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias a nivel nacional, articular y coordinar las acciones y formas de interacción de sus miembros y adoptar, en su caso, las medidas de corrección necesarias para restablecer su adecuado funcionamiento;
- g) asegurar la participación activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones y actos que les conciernan;
- h) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración del presupuesto del Estado y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- i) garantizar la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes en las políticas públicas, programas, planes y proyectos relativos a la niñez y las adolescencias;
- j) evaluar periódicamente los resultados de la implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos de la niñez y las adolescencias;
- k) promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niñas, niños y adolescentes;
- l) dirigir, regular y supervisar el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- m) exigir y controlar la aplicación del presente Código y las normas legales que de él se deriven;
- n) establecer el procedimiento a través del cual los órganos, organismos e instituciones del Estado suministran las estadísticas e información requeridos por el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez y las Adolescencias;
- ñ) supervisar el funcionamiento del Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez y las Adolescencias;
- o) elaborar informes periódicos sobre la situación las niñas, niños y adolescentes en el país;
- p) controlar el cumplimiento por el Estado cubano de las obligaciones, compromisos y recomendaciones internacionales recibidas por Cuba en materia de niñez y adolescencias; y
- r) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 108. Dirección a nivel provincial: el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias está dirigido a nivel provincial por las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 109. Funciones de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para la protección integral de los derechos de la niñez y las adolescencias. Constituyen funciones de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la protección integral de los derechos de la niñez y las adolescencias, las siguientes:

- a) Promover y garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;

- b) implementar en el territorio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidas a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;
- c) proponer a la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes programas, planes y proyectos de protección integral de la niñez y las adolescentes;
- d) adoptar acuerdos en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescentes, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de protección a nivel territorial;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescentes en las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno a nivel territorial;
- f) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel territorial;
- g) adoptar las medidas de corrección necesarias para restablecer, en caso necesario, el adecuado funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes a nivel territorial;
- h) asegurar la comunicación directa con las niñas, niños y adolescentes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel territorial;
- i) garantizar a nivel territorial la atención especializada a niñas, niños y adolescentes con alteraciones psicosociales y adicciones;
- j) determinar las instituciones en que se desarrollará el acogimiento institucional de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, cuando proceda;
- k) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescentes en la elaboración del presupuesto provincial y establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- l) garantizar a nivel territorial la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes en programas, planes y proyectos relativos a la niñez y las adolescentes;
- m) aportar las estadísticas e información requeridos por el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez y las Adolescentes;
- n) elaborar informes periódicos sobre la situación de las niñas, niños y adolescentes en el territorio; y
- ñ) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 110. Dirección a nivel municipal: el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes está dirigido a nivel municipal por las comisiones municipales de la Niñez, Adolescentes y Juventudes.

Artículo 111. Funciones de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescentes y Juventudes para la protección integral de los derechos de la niñez y las adolescentes: constituyen funciones de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescentes y Juventudes, con vistas a la protección integral de la niñez y las adolescentes, las siguientes:

- a) Promover y garantizar el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el municipio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la protección de los derechos o solución de problemáticas que afecten a niñas, niños y adolescentes;

- c) proponer a las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes programas, planes y proyectos de protección integral de la niñez y las adolescencias, a nivel municipal;
- d) adoptar acuerdos en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, de obligatorio cumplimiento para todos los actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias a nivel municipal;
- e) evaluar la aplicación del enfoque de derechos de la niñez y las adolescencias en las decisiones adoptadas por los órganos de gobierno a nivel municipal;
- f) detectar oportunamente los riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio;
- g) recepcionar, tramitar y dar respuesta oportuna a quejas y denuncias sobre riesgos, amenazas y vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, en el ámbito de sus competencias;
- h) derivar a las instituciones competentes los casos de amenaza o vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes que lleguen a su conocimiento, para que adopten las medidas de protección que correspondan;
- i) realizar el seguimiento y monitoreo de las medidas de protección a niñas, niños y adolescentes que se adopten en el municipio, para lo cual las instituciones encargadas de decidir e implementar dichas medidas, remiten regularmente la información correspondiente;
- j) establecer un registro único y confidencial de las niñas, niños y adolescentes, y sus familias, que hayan sido sujetos de medidas de protección por las vías judicial y administrativa;
- k) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de protección y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados, a nivel municipal;
- l) adoptar las medidas de corrección necesarias para restablecer, en caso necesario, el adecuado funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, a nivel municipal;
- m) asegurar la comunicación directa con las niñas, niños y adolescentes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel municipal;
- n) garantizar la inclusión de un enfoque basado en los derechos de la niñez y las adolescencias en la elaboración y ejecución del presupuesto municipal, que incluya las aportaciones de todos los actores económicos establecidos en la ley;
- ñ) establecer un sistema desagregado de seguimiento y divulgación de la asignación y utilización de los recursos destinados a estos grupos de edades;
- o) garantizar la inclusión de un enfoque basado en el derecho a los cuidados de niñas, niños y adolescentes a nivel municipal;
- p) garantizar la planificación y entrega de viviendas adecuadas a los adolescentes egresados de los centros de acogimiento institucional, con motivo de su arribo a la mayoría de edad;
- q) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez y las Adolescencias;
- r) elaborar informes periódicos sobre la situación las niñas, niños y adolescentes en el municipio; y
- s) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 112. Participación de la sociedad y las familias en el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias: la sociedad y las familias participan en el funcionamiento del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias mediante las acciones siguientes:

- a) Contribución a la sensibilización en las comunidades y en las familias para que asuman un rol más activo en la protección de los derechos de la niñez y las adolescencias, a través de la promoción y difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) transmisión de conocimientos a las niñas, niños y adolescentes sobre sus derechos y temáticas diversas de autoprotección frente a situaciones en que puedan resultar vulnerados;
- c) promoción de la participación de las niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos en que se desenvuelven;
- d) visibilización de la violencia como fenómeno que afecta a niñas, niños y adolescentes, sus múltiples manifestaciones y prácticas violentas arraigadas socialmente;
- e) retroalimentación a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sobre el acceso, funcionamiento y calidad de los servicios de protección;
- f) intervenciones encaminadas a la prevención, intervención temprana, de protección de derechos y reintegración social de niñas, niños y adolescentes;
- g) detección temprana, notificación y la remisión de casos a los servicios formales y autoridades competentes que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, relacionados con situaciones de violencia en sus múltiples manifestaciones, maltrato físico o psíquico, negligencia, humillación, intimidación, discriminación, explotación y abuso sexual, explotación económica, trabajo forzoso, o cualquier otra conducta cruel o humillante que afecte a niñas, niños y adolescentes; y
- h) cualquier otra actividad que contribuya a la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas.

## CAPÍTULO II

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 113.1. Medidas de protección: las medidas de protección se disponen, por la autoridad competente, cuando exista amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de preservarlos o restablecerlos, respectivamente.

2. Constituyen medidas de protección las siguientes:

- a) Evaluación de niñas, niños y adolescentes y de su contexto familiar, social y educativo;
- b) supervisión del ámbito en que se desenvuelve la niña, niño y adolescente;
- c) supervisión de la educación de la niña, niño y adolescente;
- d) asistencia a instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación;
- e) orientación y acompañamiento a la niña, niño y adolescente para enfrentar y superar situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- f) prestación de servicios de acompañamiento y fortalecimiento familiar, como orientación psicosocial, mediación y conciliación familiar y apoyo a la crianza respetuosa, para enfrentar y superar situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- g) interrupción de la actividad que amenace o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- h) extracción de la niña, niño o adolescente del entorno físico que amenace o vulnere sus derechos;

- i) incorporación de la niña, niño, adolescente y sus familias en programas de atención especializada y de fortalecimiento familiar para el restablecimiento de sus derechos;
- j) incorporación de la niña, niño, adolescente, o sus familiares y personas afectivamente cercanas, en tratamientos médicos, psicológicos, psiquiátricos o de adicciones;
- k) suspender o privar el derecho de una o más personas a mantener comunicación directa o regular con la niña, niño o adolescente;
- l) suspender o privar de la responsabilidad parental a sus titulares cuando pongan en peligro o vulneren los derechos de sus hijas e hijos;
- m) modificar el régimen de guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente ante situaciones de amenaza o vulneración de sus derechos;
- n) separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen;
- ñ) permanencia temporal y provisional de la niña, niño o adolescente en ámbitos familiares alternativos de manera urgente;
- o) incorporación o permanencia de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida;
- p) incorporación o permanencia de la niña, niño o adolescente, excepcionalmente, como último recurso y por el menor tiempo posible, en la modalidad de acogimiento institucional;
- q) reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, de conformidad con su interés superior;
- r) asistencia social y económica a niñas, niños y adolescentes y sus familias que se encuentran en situación de amenaza o vulneración de sus derechos;
- s) derivar a madres, padres y otros representantes legales al Registro Civil, a fin de que regularicen la inscripción de su filiación o las deficiencias que presenten los documentos de identidad; y
- t) cualquier otra medida de protección debidamente fundada, a fin de preservar o restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 114.1. Competencia para disponer las medidas de protección; son competentes para disponer las medidas de protección los tribunales de justicia y los organismos del Estado en los casos contemplados en este Código.

2. Son exclusivamente adoptadas por los órganos judiciales las medidas de protección establecidas en los incisos k), l), m), n), ñ), o) y p) del artículo anterior.

3. Las medidas de protección adoptadas en la vía administrativa pueden ser revisadas, en cualquier momento y mientras dure su vigencia, ante el tribunal competente, de forma expedita y con prioridad a otros asuntos.

4. La autoridad competente puede adoptar una o más medidas de protección conjuntamente, de forma simultánea o sucesiva.

Artículo 115. Garantías para la adopción de medidas de protección. Las medidas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tanto en procesos judiciales como en procedimientos administrativos, se adoptan con observancia de las reglas siguientes:

- a) Reconocimiento y respeto de la condición de plenos sujetos de derecho y de especial protección de niñas, niños y adolescentes;
- b) ser escuchado y tenida en cuenta su opinión, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- c) disposición de la medida una vez que la niña, niño o adolescente haya sido escuchado y su opinión tenida en cuenta, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva;

- d) mantener informados a las niñas, niños y adolescentes de cada fase del procedimiento y del contenido de las resoluciones, atendiendo a su madurez psicológica y autonomía progresiva, salvo que sea contrario a su interés superior;
- e) disposición de las medidas por la autoridad competente, con respeto de las garantías del debido proceso, a través de resolución fundada en que se determinen con precisión los hechos que configuran la amenaza o vulneración de los derechos de la niña, niño o adolescente, los derechos vulnerados y los objetivos que se pretenden alcanzar con las medidas adoptadas, el tiempo de duración y los plazos para la revisión periódica de su cumplimiento;
- f) necesidad y proporcionalidad de las medidas, orientadas a su desarrollo integral y a la evaluación y determinación de su interés superior;
- g) celeridad y prontitud en la adopción de las medidas;
- h) confidencialidad de todas las actuaciones relacionadas con la adopción de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes, de manera que solo tienen acceso a los expedientes del caso y a su contenido, las partes, sus representantes legales y los funcionarios directamente involucrados en su tramitación y decisión;
- i) garantizar la adopción, implementación y control de las medidas de protección como un proceso continuo, integrado y articulado entre los actores que conforman el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- j) excepcionalidad de las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y de institucionalización en centros u hogares de asistencia social;
- k) participación de un equipo técnico asesor multidisciplinario en la evaluación y adopción de las medidas de protección;
- l) revocación, modificación o cese de las medidas, si cambian las circunstancias que motivaron su adopción;
- m) mantenimiento de las medidas, mediante resolución fundada, una vez vencido el período de duración para el que fueron dispuestas, si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y se cumplen los fines para los que fueron dispuestas; y
- n) revisión judicial de las medidas de protección que impliquen la restricción de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 116.1. Actuación inmediata y medidas de protección ante situaciones de urgencia: las autoridades competentes tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier niña, niño o adolescente, actuar si corresponde a su ámbito de competencia o dar traslado al órgano competente, poner los hechos en conocimiento de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, y, cuando sea necesario, a la Defensoría, la Fiscalía y los órganos del Ministerio del Interior.

2. Ante situaciones de urgencia, las medidas de protección se adoptan en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas siguientes a que la autoridad competente tenga conocimiento del caso, y se notificará inmediatamente a los interesados.

### CAPÍTULO III

## IMPLEMENTACIÓN DE ENTORNOS PROTECTORES DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS

Artículo 117.1. Entornos protectores de la niñez y las adolescencias: le entiende por entornos protectores de la niñez y las adolescencias aquellos espacios físicos,

emocionales, sociales, educativos, digitales y cualquier otro donde niñas, niños y adolescentes se desarrollan libres de violencia, discriminación, negligencia o cualquier forma de vulneración de sus derechos.

2. Los entornos protectores de la niñez y las adolescencias garantizan el bienestar y desarrollo integral de niñas niños y adolescentes, promueven relaciones basadas en el respeto, la participación y la inclusión, y cuentan con mecanismos de prevención, detección y respuesta ante situaciones de riesgo o que vulneren sus derechos.

3. Las familias, la escuela, la comunidad, las instituciones del Estado y los medios digitales son responsables en la construcción y sostenimiento de estos entornos, conforme a los principios del interés superior y de protección integral de sus derechos.

Artículo 118.1. Criterios para la implementación de entornos protectores de la niñez y las adolescencias: los órganos, organismos e instituciones del Estado que trabajan directamente con niñas, niños y adolescentes garantizan que los espacios destinados a su atención, educación, protección y participación cuenten con condiciones físicas seguras y accesibles.

2. La infraestructura, mobiliario, señaléticas, materiales e instalaciones deben diseñarse, mantenerse y modificarse tomando en cuenta las características y necesidades específicas de la niñez y las adolescencias, incluidas aquellas que se encuentran en situación de discapacidad.

3. Los espacios destinados a la atención, educación, protección y participación de niñas, niños y adolescentes proveen un clima emocional seguro, estable, inclusivo, respetuoso de sus derechos y libre de riesgos.

4. El personal que trabaja directamente con niñas, niños y adolescentes en instituciones protectoras de sus derechos, debe contar con la formación, competencias específicas y sensibilidad necesarias para garantizar sus derechos, bienestar y desarrollo integral; para ello actúa de manera afectiva, consciente, estable y sin recurrir a la violencia en sus múltiples manifestaciones.

5. Los entornos protectores de la niñez y las adolescencias promueven el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar activamente en todos sus procesos de desarrollo, en los procedimientos en que intervengan y en la toma de decisiones que les conciernen, de conformidad con su grado de madurez psicológica y su autonomía progresiva.

#### **CAPÍTULO IV** **PROTECCIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Artículo 119.1. Inicio del procedimiento: el procedimiento de protección en la vía administrativa se inicia de oficio por la autoridad competente o por requerimiento de la niña, niño o adolescente, de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, o por cualquier persona que tenga interés legítimo.

2. El requerimiento a la autoridad administrativa no está sujeto a requisitos de forma, ni precisa de asistencia o representación letrada.

Artículo 120.1. Radicación del asunto y evaluación de la competencia: recibido el requerimiento, la autoridad administrativa radica el asunto y evalúa su competencia; en caso de ser competente da curso al procedimiento de adopción de la medida de protección.

2. La autoridad administrativa rechaza el conocimiento del asunto cuando resulte de competencia judicial o de otro órgano administrativo y, mediante resolución fundamentada, ordena el archivo de las actuaciones y deriva el asunto a la autoridad correspondiente.

3. El rechazo de la competencia por parte de un órgano administrativo es recurrible directamente ante el tribunal de lo administrativo competente.

4. Constituye obligación de la autoridad administrativa, en cualquier caso, la notificación de la resolución acordada, a los fines impugnatorios ante el órgano judicial competente, por quien se encuentre legitimado legalmente, o por decisión de la niña, niño o adolescente.

Artículo 121. Efectos del desistimiento: cuando el procedimiento se haya iniciado a solicitud de la niña, niño o adolescente, quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, o cualquier otra persona interesada, el desistimiento de la solicitud no paraliza su curso si, a juicio de la autoridad administrativa, existen razones suficientes de la existencia de una amenaza o vulneración de derechos para continuar de oficio.

Artículo 122. Designación de defensor: admitido el asunto, la autoridad administrativa da cuenta a la Defensoría, quien designa un defensor que asesore, acompañe y defienda los derechos de las niñas, niños y adolescentes mientras dure su intervención en el procedimiento administrativo y durante el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Artículo 123.1. Diagnóstico, indagación y audiencia: personado el defensor en el procedimiento, la autoridad administrativa procede al diagnóstico e indagación de las circunstancias relevantes, y a los efectos de la determinación de la medida de protección:

- a) Cita a los sujetos involucrados a audiencia, a fin de que expongan sus argumentos respecto a los hechos que conforman el asunto;
- b) implementa las acciones de investigación y verificación sobre la amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- c) escucha a las niñas, niños y adolescentes, con respeto de las garantías establecidas para el derecho a la participación establecidas en el Libro Primero, Título I, de este Código; y
- d) dispone la intervención y emisión de un dictamen por parte de un equipo técnico asesor multidisciplinario.

2. Si como resultado de la audiencia se arriba a un acuerdo relativo a la adopción de medidas de protección, se hace constar mediante acta, con observancia de los requisitos siguientes:

- a) Expresión de la voluntariedad de los intervenientes;
- b) derechos amenazados o vulnerados;
- c) plan individualizado de respuesta que incluya las acciones comprometidas para superar la amenaza o vulneración de los derechos;
- d) actores involucrados en la prestación de los servicios de protección;
- e) duración de la intervención y los objetivos que sean necesario alcanzar;
- f) los criterios se han utilizado en la evaluación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y cómo se han ponderado para su determinación, y
- g) entidad encargada de la supervisión de las acciones de protección.

3. De no arribarse a acuerdo entre los intervenientes, una vez concluido el diagnóstico e indagación de las circunstancias relevantes para la determinación de la medida de protección, la autoridad administrativa dispone, mediante resolución fundada, las que correspondan en función del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 124.1. Participación de la niña, niño o adolescente en el procedimiento administrativo: la niña, niño o adolescente cuya situación se encuentre o pueda ser afectada por

la decisión de la autoridad administrativa, tiene el derecho a solicitar su participación en cualquier estado del procedimiento, el asesoramiento, acompañamiento y defensa técnica de un defensor y a expresar su opinión y que esta sea debidamente tenida en cuenta.

2. La autoridad administrativa competente está obligada a informar de este derecho a la niña, niño o adolescente en un lenguaje comprensible, amigable y accesible en función de su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 125.1. Participación de los titulares de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores: en los procedimientos administrativos en que se adopten medidas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes intervienen quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores; salvo que su intervención resulte contraria a su interés superior.

2. En los casos en que quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, o cualquier otra persona, impidan la ejecución de las medidas, las incumplan, o las contravengan reiterada e injustificadamente, la autoridad administrativa da cuenta a la Defensoría para que inste el proceso judicial que proceda y se adopten las medidas cominadoras correspondientes.

Artículo 126.1. Adopción de medidas de protección administrativas: las medidas de protección administrativas se adoptan en el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la fecha de inicio del procedimiento, las que se notifican a los interesados de inmediato.

2. Las medidas de protección administrativas se revisan cada tres (3) meses, adoptándose las acciones necesarias para su modificación, mantenimiento o cese; salvo que en función del interés superior de la niña, niño o adolescente se precise su revisión previamente.

3. La autoridad administrativa, en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente y la gravedad de las circunstancias, puede adoptar una medida de protección urgente, en cualquier estado del procedimiento, de conformidad con lo establecido en este Código.

## CAPÍTULO V PROTECCIÓN EN LA VÍA JUDICIAL

Artículo 127.1. Deberes de los tribunales: en los procesos judiciales relativos a la protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el tribunal mantiene una posición activa para la evaluación y determinación de su interés superior.

2. El tribunal garantiza en los procesos y los procedimientos de jurisdicción voluntaria en que intervengan niñas, niños y adolescentes o que tengan por objeto la protección o restablecimiento de sus derechos, la participación de un equipo técnico asesor multidisciplinario en todas las actuaciones en que resulte necesario; cuando esto no sea posible, por causas debidamente justificadas, garantiza al menos la presencia de un profesional especializado en psicología clínica e infantil.

3. El tribunal realiza los ajustes razonables y de procedimiento necesarios para la protección y restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en cuanto al acceso a la justicia, las audiencias, los actos de comunicación procesal, la intervención de los especialistas que requiera su condición, el uso del lenguaje, la redacción de las resoluciones judiciales, los medios de ejecución y cualquier otra medida necesaria para garantizar su participación y la defensa de sus derechos.

Artículo 128. Derivación a mediación: el tribunal, a instancia de parte o de oficio, cuando proceda y lo estime acorde con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, puede derivar el asunto a mediación, en cualquier estado del proceso.

Artículo 129.1. Escucha de niñas, niños y adolescentes: el tribunal garantiza, en todos los procesos y en los procedimientos de jurisdicción voluntaria en que intervengan niñas, niños y adolescentes o que tengan por objeto la protección o restablecimiento de sus derechos, su derecho a la participación y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva.

2. En las resoluciones judiciales se incluye, expresamente, la argumentación del tribunal que contenga la forma en que ha tenido en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente; la que puede ser impugnada en caso de que no se haya respetado este derecho.

Artículo 130.1. Preferencia en la tramitación de los asuntos y plazos procesales: el tribunal tiene en cuenta las consecuencias adversas de la demora en la adopción de decisiones judiciales respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes; a tales efectos vela por la economía y celeridad en la realización del proceso y garantiza la prioridad en la solución de los asuntos en que intervengan estos sujetos o estén implícitos sus derechos.

2. Cuando el tribunal estime procedente la concesión de una tutela urgente a los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en este Código, reduce los plazos procesales en la proporción que considere pertinente, de conformidad con su interés superior.

Artículo 131.1. Medidas cautelares y de tutela judicial urgente: procede la adopción, a instancia de parte o de oficio, de medidas cautelares cuando concurran circunstancias que evidencien la amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes de no adoptarse la precaución.

2. Ante vulneraciones graves de los derechos de niñas, niños y adolescentes el tribunal adopta las medidas cautelares y otras de tutela judicial urgente en un plazo de veinticuatro (24) horas.

3. Pueden adoptarse como medidas cautelares, además de las establecidas en la Ley No.141 “Código de Procesos”, de 7 de diciembre de 2021, las medidas de protección previstas en el Artículo 113 de este Código.

4. Pueden adoptarse decisiones anticipadas sobre el fondo del asunto cuando exista amenaza o vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, requeridos de la satisfacción de necesidades urgentes, a reserva de lo que se disponga en la resolución que ponga fin al proceso.

Artículo 132.1. Pruebas: en los procesos relativos a la protección o restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, o en aquellos en que participen en calidad de testigos, el tribunal dispone, a instancia de parte o de oficio, las pruebas necesarias para la evaluación y determinación de su interés superior.

2. Con la finalidad de reducir los efectos que puede tener en su salud y estabilidad emocional la intervención de niñas, niños y adolescentes en procesos judiciales, el tribunal puede disponer la práctica de pruebas previas al inicio del proceso o de manera anticipada a las actuaciones que correspondan; las que tendrán carácter obligatorio cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, víctimas de violencia en sus múltiples manifestaciones o se encuentren situaciones de vulnerabilidad requeridas de especial protección.

3. Siempre que resulte viable y acorde al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el tribunal puede ordenar su declaración o prestación de testimonio, a través de su grabación utilizando medios informáticos o audiovisuales.

4. En ningún caso la práctica de pruebas puede conducir a la revictimización de las niñas, niños y adolescentes que intervienen en los procesos judiciales.

Artículo 133.1. Ejecución: corresponde al tribunal la ejecución, control y revisión periódica de las resoluciones judiciales relativas a la protección o restablecimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como de los acuerdos extrajudiciales alcanzados como consecuencia de su derivación por la autoridad judicial, con el mismo propósito.

2. Cuando se aplique alguna de las medidas de protección establecidas en el Artículo 113 de este Código, o algunas de las medidas cautelares establecidas en la Ley 141 “Código de Procesos”, de 7 de diciembre de 2021, el tribunal puede delegar su ejecución a la autoridad administrativa competente.

3. Aún en la fase de ejecución, previa evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el tribunal puede:

- a) Aplazar o graduar, con carácter excepcional y temporal, la ejecución, excepto en materia de alimentos;
- b) derivar el asunto a mediación;
- c) adoptar las medidas de combinación establecidas en la Ley 141 “Código de Procesos”, de 7 de diciembre de 2021; y
- d) adoptar cualquiera las medidas de protección de los derechos establecidas en el Artículo 113 de este Código.

## **CAPÍTULO VI** **SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN**

Artículo 134.1. Subsistema de Educación: el Subsistema de Educación garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas de protección necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del Subsistema de Educación se regula en la ley.

3. Para el logro lo establecidos en el Artículo 101 de este Código, el Subsistema de Educación trabaja de forma coordinada con el resto de los subsistemas que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

## **CAPÍTULO VII** **SUBSISTEMA DE SALUD**

Artículo 135.1. Subsistema de Salud: el Subsistema de Salud garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la salud, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas de protección necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito del Subsistema de Salud se regula en la ley.

3. Para el logro de lo establecido en el Artículo 101 de este Código, el Subsistema de Salud trabaja de forma coordinada con el resto de los subsistemas que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

## **CAPÍTULO VIII** **SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADO FRENTE** **A LA VIOLENCIA**

Artículo 136.1. Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia: el Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia garantiza a niñas, niños y ado-

lescentes su derecho a la integridad física, sexual, psíquica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando su desarrollo integral.

2. Este subsistema comprende servicios de apoyo a las niñas, niños, adolescentes y sus familias, prestaciones sociales, asistencia jurídica, atención psicológica y medidas de protección dirigidas a la sensibilización, prevención, detección, respuesta, reparación de los daños ocasionados por la violencia y restauración de los derechos vulnerados por la violencia, incluida la violencia ejercida en el entorno digital.

Artículo 137. Ámbito de aplicación; el Subsistema de Protección Especializado frente a la Violencia se aplica en los ámbitos familiar, institucional, escolar, de cuidado, de salud, deporte y ocio, cultura, servicios sociales, orden interior y en cualquier otro en que intervengan o participen niñas, niños y adolescentes.

Artículo 138.1. Deber de comunicación de la ciudadanía: toda persona que advierta indicios o conozca de una situación de violencia ejercida contra una niña, niño y adolescente, tiene el deber de comunicarlo de forma inmediata a la Defensoría, la Fiscalía o los órganos del Ministerio del Interior, a través de las vías establecidas.

2. Es responsabilidad del Estado la difusión de los mecanismos de denuncia de las situaciones de violencia que afectan a la niñez y la adolescencia, como herramienta esencial a disposición de estos sujetos, sus familias y la sociedad, para su prevención, detección y respuesta.

Artículo 139.1. Deber de comunicación cualificado: el deber de comunicación previsto en el artículo anterior es de obligatorio cumplimiento por aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, cuidado, enseñanza o protección de niñas, niños o adolescentes y, en el ejercicio de estas, tengan conocimiento de una situación de violencia ejercida en contra de estos sujetos.

2. Se consideran incluidos en el supuesto regulado en el apartado anterior, el personal de los centros de salud, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de las instituciones para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, de los servicios sociales y prestadores de servicios públicos, incluidos los digitales.

3. Para la efectividad de este deber, los órganos, organismos e instituciones del Estado establecen los mecanismos pertinentes para la comunicación de los indicios o situaciones de violencia que conozcan sus directivos, funcionarios y empleados, respecto a niñas, niños o adolescentes.

4. Los órganos, organismos e instituciones del Estado son responsables de establecer y adoptar las medidas administrativas pertinentes frente a la inobservancia de la obligación establecida en los apartados 1 y 2 del presente Artículo.

Artículo 140.1. Denuncia de situaciones de violencia por parte de niñas, niños y adolescentes: las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia o testigos de alguna situación de esta naturaleza contra otra persona menor de edad pueden denunciarlo, personalmente, o a través de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, otros familiares o personas afectivamente cercanas.

2. La denuncia de las situaciones de violencia a la que se refiere el apartado anterior puede realizarse ante la Fiscalía, la Defensoría, los órganos del Ministerio del Interior o ante cualquier autoridad administrativa, para lo cual establecen los mecanismos de denuncia pertinente, seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles para niñas, niños y adolescentes.

3. Además de lo previsto en el apartado anterior, es responsabilidad del Estado establecer canales electrónicos de comunicación para reportar situaciones de violencia que afecta a niñas, niños y adolescentes, como líneas telefónicas gratuitas, correos electrónicos y chats interactivos en sitios web oficiales.

4. Una vez en conocimiento de las situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes, la Fiscalía, la Defensoría, los órganos del Ministerio del Interior o la autoridad administrativa que la conozca activan sus respectivos protocolos de actuación para estos casos.

Artículo 141. Deberes de las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes: es exigible a las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes, la elaboración de:

- a) Protocolos para la detección, denuncia, respuesta y seguimiento a situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes;
- b) códigos de conducta que expresamente prohíban el empleo de violencia contra niñas, niños y adolescentes y establezcan buenas prácticas para su no revictimización cuando han sido víctimas de abusos sexuales o cualquier otra manifestación de violencia;
- c) programas formativos para la detección inmediata de situaciones de violencia, la adquisición de habilidades, sensibilización, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el personal y las niñas, niños y adolescentes;
- d) programas para reforzar la autonomía y capacitación de niñas, niños y adolescentes para la detección y reacción ante situaciones de violencia ejercida contra ellos o sobre terceros; y
- e) mecanismos institucionales, de orientación, atención psicológica y protección para víctimas de violencia digital.

Artículo 142.1. Protocolos de actuación: los protocolos de actuación de las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes regulan:

- a) Los modos de actuación de sus funcionarios o trabajadores contra cualquier manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de este Código;
- b) las medidas, ajustes razonables y condiciones necesarias para garantizar el acceso e igualdad efectiva de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad que han sido víctimas de violencia en sus diferentes manifestaciones;
- c) los mecanismos para la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes; y
- d) las medidas de respuesta a las situaciones de violencia, de asistencia y de recuperación de las víctimas.

2. Para la redacción e implementación de sus protocolos de actuación, las instituciones que tienen contacto frecuente o brindan servicios dirigidos a niñas, niños y adolescentes siguen las pautas siguientes:

- a) Incorporan la evaluación y determinación de su interés superior en todas las decisiones que les afecten;
- b) incorporan la perspectiva de género e interseccional en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la niñez y las adolescencias;
- c) garantizan su participación en todos los asuntos que les conciernan;
- d) garantizan la participación de otras instituciones y profesionales de diferentes sectores implicados en la prevención y respuesta de la violencia contra la niñez y las adolescencias;

- e) facilitan su acceso a la información, medidas de protección, servicios de tratamiento y recuperación, atención a la salud mental, bienestar psicológico y asistencia jurídica;
- f) garantizan la difusión de estos protocolos a las niñas, niños y adolescentes, a sus familias y a la sociedad en general en un lenguaje amigable, accesible y adaptado a la edad, madurez psicológica y autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes con quienes tienen contacto frecuente o a quienes brindan servicios; y
- g) capacitan a todo el personal sobre su contenido y las obligaciones que de él se derivan.

3. Los responsables de la aplicación, control y seguimiento de estos protocolos son los máximos representantes de cada institución.

4. Sin perjuicio de las acciones que de forma urgente se adopten, a partir de la aplicación de sus protocolos de actuación, cada institución está obligada a comunicar la situación de violencia contra niñas, niños y adolescentes y las medidas adoptadas a la Defensoría, la Fiscalía o a los órganos del Ministerio del Interior.

Artículo 143.1. Procedimientos de protección frente a la violencia: la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia adoptan las medidas de protección frente a la violencia ejercida contra niñas, niños y adolescentes, para lo cual establecen los procedimientos pertinentes para su enfrentamiento, seguimiento, control, sanción y restablecimiento de los derechos amenazados o vulnerados, a partir de su ámbito de competencias y funciones.

2. Los procedimientos de protección frente a la violencia comprenden las fases siguientes:

- a) Diagnóstico e indagación de los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, de forma interdisciplinaria y coordinada con equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación y trabajadores sociales del territorio, que puedan aportar información sobre la situación de la niña, niño o adolescente y su entorno familiar, social y educativo;
- b) plan individualizado de respuesta a la situación de violencia y para la restitución de los derechos amenazados o vulnerados, que incluya la evaluación y determinación del interés superior de la niña, niño o adolescente, su participación en el procedimiento, la propuesta de derivación y de medida de protección a adoptar; así como las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales cuando corresponda;
- c) adopción de las medidas de protección o derivación a otras instituciones para que las adopte en aquellos asuntos en que la Defensoría, la Fiscalía o los órganos del Ministerio del Interior no resulten competentes;
- d) coordinación para la implementación de medidas de protección por otras instituciones y la prestación de servicios de protección cuando corresponda;
- e) comunicación a las comisiones municipales o provinciales de la Niñez, Adolescentes y Juventudes para el registro y seguimiento del asunto y de la medida de protección adoptada; y
- f) seguimiento y evaluación de la efectividad de las medidas de protección.

3. El contenido de cada fase del procedimiento y el objetivo de la medida de protección propuesta o adoptada es comunicado en lenguaje comprensible, amigable y accesible a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva, y a sus familias.

Artículo 144. Violencia y otras conductas agravadas ejercida por niñas, niños y adolescentes: las niñas, niños y adolescentes que hayan cometido actos de violencia y otras conductas agravadas reciben apoyo especializado, orientado a la promoción de la cultura de paz, de formas armónicas de solución de conflictos y la prevención de futuras conductas similares.

Artículo 145.1. Papel de la Defensoría, la Fiscalía General de la República, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia: da Defensoría, la Fiscalía General de la República, los órganos del Ministerio del Interior y los tribunales de justicia, en el ámbito de sus competencias y de forma articulada, garantizan la protección de las niñas, niños y adolescentes frente a las diferentes formas de violencia que les afectan.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior, las instituciones mencionadas establecen un mecanismo de registro y seguimiento de los casos de violencia contra la niñez y las adolescencias.

## CAPÍTULO IX

### SUBSISTEMA DE CUIDADO ALTERNATIVO

Artículo 146.1. Subsistema de Cuidado Alternativo: el Subsistema de Cuidado Alternativo garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en un entorno familiar conveniente para sus necesidades afectivas y de desarrollo, a través de la aplicación de medidas temporales de cuidado alternativo y el fortalecimiento de las familias de origen para su retorno.

2. El Estado garantiza los apoyos necesarios a quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, para que las niñas, niños o adolescentes puedan retornar a su entorno familiar de origen y reciban en él los cuidados necesarios y puedan ejercer y disfrutar sus derechos.

Artículo 147. Aplicación de las medidas alternativas de cuidado: las medidas alternativas de cuidado se aplican, con carácter temporal, cuando la niña, niño o adolescente:

- a) Se encuentre privado de su medio familiar de origen;
- b) sea imposible que el medio familiar garantice su bienestar; y
- c) esté desprovisto de la necesaria asistencia socioafectiva o material como consecuencia del incumplimiento o el inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por la ley por parte de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado.

Artículo 148.1. Modalidades alternativas de cuidado: constituyen modalidades alternativas de cuidado las siguientes:

- a) Guarda de hecho o cualquier modalidad de acogimiento informal, cuando el cuidado de la niña, niño o adolescente es asumido con carácter continuo por personas relacionadas por vínculos familiares o afectivamente cercanos, sin estar obligadas legalmente a hacerlo y sin que esa solución haya sido ordenada por el tribunal o la autoridad administrativa;
- b) acogimiento familiar;
- c) acogimiento institucional en centros y hogares de asistencia social; y
- d) familias solidarias.

2. Para la implementación de las modalidades alternativas de cuidado previstas en los incisos b), c) y d) del apartado anterior se aplican, respectivamente, las reglas establecidas en la Ley 156 “Código de las Familias”, de 27 de septiembre de 2022.

Artículo 149.1. Medidas de acogimiento urgentes: cualquier persona, funcionario o institución que en el cumplimiento de sus responsabilidades conozca de casos de niñas, niños o adolescentes que se encuentran en estado de desprotección o abandono, que quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, incumplen gravemente sus deberes, procede a comunicarlo a la instancia que corresponda de los ministerios de Educación o Salud Pública para que garanticen de inmediato la adopción de las medidas de acogimiento previstas en los incisos b) y c) del Artículo anterior.

2. Las autoridades competentes de los ministerios de Educación y Salud Pública encargadas de adoptar las medidas de acogimiento urgente, dan cuenta a la Fiscalía y la Defensoría, mientras se realizan las investigaciones pertinentes o se adoptan otras medidas de protección.

Artículo 150.1. Reglas para la determinación de las medidas de acogimiento urgentes: recibida la denuncia, en el plazo de veinticuatro (24) horas, las autoridades competentes de los ministerios de Educación o Salud Pública, actúan de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Analiza la procedencia de la medida de acogimiento urgente;
- b) dispone, mediante resolución fundamentada, la medida de cuidado alternativo urgente acorde con el interés superior de la niña, niño o adolescente;
- c) notifica a la niña, niño o adolescente sujeto de la medida, a su familia de origen y a aquellas personas relacionadas con estos sujetos por vínculos familiares o afectivamente cercanos; e
- d) informa a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes sobre la denuncia y la medida de acogimiento urgente adoptada.

2. Para la determinación, coordinación, ejecución y control de la medida de acogimiento urgente, las autoridades competentes de los ministerios de Educación o Salud Pública contactan y trabajan conjuntamente con las comisiones provinciales de Niñez, Adolescencias y Juventudes, la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, las autoridades administrativas municipales de asistencia y protección social y con todas aquellas instituciones con las que sea necesario para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

3. La medida de acogimiento urgente se dispone, por la autoridad competente, por un período de hasta treinta (30) días.

4. La medida de acogimiento urgente puede prorrogarse por un período no mayor que el establecido en el apartado anterior, siempre que la autoridad competente lo estime pertinente y a resultas de que se adopte una medida de protección de mayor estabilidad o definitiva.

Artículo 151. Órganos competentes para la adopción de las medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento familiar o institucional: las medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento familiar o institucional son dispuestas por el tribunal competente, a propuesta de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con intervención de la Defensoría.

Artículo 152.1. Comunicación de la situación de riesgo, desprotección familiar o abandono de niñas, niños y adolescentes: toda persona natural o jurídica, debe comunicar

inmediatamente a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, la presunta situación de riesgo, desprotección familiar o abandono en que se encuentra o puede encontrarse una niña, niño o adolescente.

2. Las niñas, niños y adolescentes pueden comunicar a las autoridades competentes la situación de riesgo de desprotección familiar o abandono en la que se encuentre, sin que se le exija requisito alguno.

Artículo 153.1. Procedimiento para la adopción e implementación de las medidas de separación de la familia de origen y de acogimiento institucional y en familias de acogida o solidarias: los procedimientos para la adopción de la medida de acogimiento institucional o en familias de acogida o solidarias comprenden las siguientes fases:

- a) Diagnóstico e indagación;
- b) plan individualizado;
- c) determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada;
- d) propuesta de la medida de acogimiento al tribunal competente, excepto las familias solidarias;
- e) adopción de la medida de acogimiento;
- f) implementación de la medida de acogimiento; y
- g) seguimiento de la medida adoptada.

2. El contenido de cada fase del procedimiento y el objetivo de la medida de cuidado alternativo propuesta o adoptada es comunicado en lenguaje comprensible, amigable y accesible a las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su madurez psicológica y autonomía progresiva, y a sus familias.

Artículo 154.1. Diagnóstico e indagación: las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, al conocer de una de las situaciones previstas en el Artículo 147 de este Código, valora preliminarmente la situación personal y sociofamiliar de la niña, niño o adolescente con la información disponible, con vistas a determinar si se encuentra en una presunta situación de desprotección familiar o abandono.

2. Cuando de la valoración preliminar surjan elementos suficientes que configuren situaciones de desprotección familiar, determina si corresponde una medida de cuidado alternativo, otra medida de protección o ninguna de las anteriores, mediante resolución fundamentada.

3. En caso de no contar con información para determinar una posible situación de desprotección familiar o abandono de una niña, niño o adolescente, la autoridad competente recopila dicha información con auxilio de otras instituciones y organismos del territorio.

4. Si de la valoración preliminar se concluye que no procede una medida de protección, se dispone el archivo de las actuaciones, en el plazo de veinticuatro (24) horas, mediante resolución debidamente motivada.

5. En caso de resultar necesario, además de las medidas de acogimiento urgente previstas en el Artículo 149 de este Código, la autoridad competente puede adoptar cualquiera de las medidas de protección previstas en el Artículo 113, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 114, 115 y 150 de la presente Ley.

6. La valoración inicial se realiza, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con las instituciones del municipio que puedan aportar información sobre la situación de la niña, niño o adolescente y su entorno familiar, social y educativo.

Artículo 155.1. Plan individualizado para la restitución del derecho a vivir en familia: confirmada la situación de desprotección familiar o abandono de la niña, niño o adolescen-

te, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con apoyo interdisciplinario, elabora un plan individualizado para restituir su derecho a vivir en familia.

2. En el diseño y efectiva aplicación del plan individualizado, se disponen las investigaciones necesarias, derivaciones a servicios específicos y la propuesta de modalidad de acogimiento más adecuada para el caso, o de otras medidas de protección que sean necesarias para complementar el acogimiento, de conformidad con el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

3. El plan individualizado se comunica a la Defensoría con el objetivo de designar un defensor para la niña, niño y adolescente, que le acompaña durante todo el procedimiento de análisis de pertinencia y adopción de la medida de protección de acogimiento institucional o familiar.

Artículo 156. Determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada. Para la determinación de la modalidad de acogimiento más adecuada a la niña, niño y adolescente, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes tienen en cuenta los elementos siguientes:

- a) El interés superior de la niña, niño o adolescente, como consideración primordial y que prima sobre otros intereses involucrados;
- b) escuchar a la niña, niño y adolescente, por las vías acordes a su capacidad, grado de madurez psicológica y autonomía progresiva, durante las diferentes fases del procedimiento;
- c) acompañamiento y representación de la niña, niño o adolescente por un defensor;
- d) intervención de un equipo técnico asesor multidisciplinario;
- e) participación de quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, o funjan como tutores, u otros representantes legales, quienes ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, otros familiares o personas afectivamente cercanas de la niña, niño o adolescente;
- f) preferencia de las modalidades de acogimiento en entornos familiares a la de acogimiento institucional; e
- g) información completa y oportuna a niñas, niños y adolescentes, a quienes tengan la titularidad de la responsabilidad parental, funjan como tutores u otros representantes legales, ostenten legalmente la guarda y el cuidado, tengan la guarda de hecho o sean acogedores, otros familiares y personas afectivamente cercanas, de las opciones de acogimiento alternativo disponibles, de las consecuencias de cada opción y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 157.1. Propuesta de la medida de acogimiento al tribunal competente: determinada la propuesta de medida de acogimiento más adecuada para la niña, niño o adolescente, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con intervención de la Defensoría, presenta la solicitud de adopción de medida de protección ante el tribunal competente.

2. La propuesta debe indicar, de forma específica, a qué familia de acogida o institución de asistencia social se integraría la niña, niño o adolescente.

3. Cuando la niña, niño o adolescente se integre a una familia de acogida, el tribunal designa a la persona que asume la responsabilidad principal en el acogimiento y que está legitimada para instar cuantos actos sean necesarios en favor de la niña, niño o adolescente en acogimiento, con el mismo alcance que se exige para los titulares de la responsabilidad parental y los tutores.

Artículo 158.1. Adopción de la medida de acogimiento: el tribunal dispone el inicio del cauce procesal que corresponda para la adopción de la medida, con especial observancia, en todo caso, de los principios en los que se basan los derechos y mecanismos de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias previstos en este Código.

2. En su resolución de adopción de la medida de acogimiento familiar o institucional, el tribunal indica su implementación a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes o al Ministerio de Educación, a través del sistema de familias de acogida o del sistema de instituciones de asistencia social, respectivamente.

3. El tribunal, mediante los mecanismos de ejecución previstos se encarga del control y seguimiento de la medida de acogimiento.

4. Las niñas, niños o adolescentes tienen el derecho de intervenir en cualquier momento del procedimiento en que se adopte de la medida de acogimiento, requerir asistencia jurídica gratuita y expresar su opinión y deseos.

Artículo 159.1. Implementación, supervisión y seguimiento de las medidas de acogimiento: las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes son responsables de implementar la modalidad de acogimiento familiar, bajo la supervisión de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. El Ministerio de Educación es responsable de implementar la modalidad de acogimiento institucional, previa determinación de la institución en que se desarrollará por parte de las comisiones provinciales de Niñez, Adolescencias y Juventudes.

3. Para la implementación y seguimiento de la medida de acogimiento las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y el Ministerio de Educación y sus estructuras a nivel provincial y municipal, se auxilian de la Defensoría, la Fiscalía, los órganos del Ministerio del Interior, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los gobiernos provinciales y municipales.

4. Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las estructuras municipales del Ministerio de Educación y el tribunal establecen, respectivamente, un sistema de seguimiento y registro de los casos de acogimiento alternativo.

Artículo 160.1. Régimen jurídico de las modalidades de acogimiento familiar e institucional: el régimen jurídico aplicable a las modalidades de acogimiento familiar e institucional se establece en la ley, para cual se tiene en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Principios que rigen cada modalidad de acogimiento;
- b) tipos de acogimiento;
- c) estructura institucional, responsabilidad y competencias de cada entidad en cada fase del proceso;
- d) articulaciones y coordinaciones interinstitucionales;
- e) fases del proceso de acogimiento;
- f) duración de la medida de protección;
- g) apoyos técnicos multidisciplinarios e instrumentos técnicos necesarios;
- h) formación y especialización de los profesionales que participan en los procedimientos;
- i) mecanismos de evaluación de niños, niñas y adolescentes y los criterios para su ubicación en las modalidades acogimiento;
- j) medidas de formación, apoyo y acompañamiento a las familias acogedoras y las instituciones de asistencia social;
- k) revisión periódica de la medida;
- l) sistema de control e inspección;

- m) mecanismos de queja seguros, anónimos, accesibles y adaptados a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en acogimiento;
- n) plan de comunicación y contacto con la familia de origen; y
- ñ) monitoreo y evaluación del programa de acogimiento.

2. Los procedimientos que implementan las modalidades de acogimiento familiar e institucional tienen en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Planificación del acogimiento;
- b) objetivos del acogimiento;
- c) trabajo realizado con la familia de origen;
- d) conformación del expediente;
- e) informes técnicos relevantes;
- f) participación de la niña, niño o adolescente;
- g) preparación de la niña, niño y adolescente para la medida de acogimiento;
- h) formalización de la medida de acogimiento;
- i) integración de la niña, niño o adolescente a la familia de acogida o institución de asistencia social;
- j) acompañamiento, seguimiento y apoyos integrales posteriores requeridos para las familias de acogida;
- k) finalización y egreso de la niña, niño o adolescente del acogimiento; y
- l) seguimiento a las niñas, niños y adolescentes después de finalizada la medida de acogimiento.

3. Para la implementación de la modalidad de acogimiento familiar se requiere, además, de un procedimiento de captación y formación de las familias de acogida que incluya:

- a) Programas y planes de sensibilización pública sobre las familias de acogida;
- b) implementación de una estrategia de convocatoria, captación e institucionalización de familias de acogida;
- c) valoración de las solicitudes de acogimiento familiar;
- d) formación de las familias de acogida seleccionadas; y
- e) creación de un Grupo de familias de acogida con la preparación adecuada.

Artículo 161.1. Formación, habilitación y control de cuidadores alternativos: el Estado garantiza la formación, habilitación, revisión y control de todas las personas participantes en el acogimiento alternativo de niñas, niños y adolescentes.

2. A tal fin, se elaboran criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética, a los efectos de su acreditación, control y supervisión.

Artículo 162. Acogimiento informal: cuando se susciten supuestos de acogimiento informal de niñas, niños o adolescentes, tanto en el marco de su familia extensa, como el acogimiento realizado por terceros, las personas acogedoras deben notificarlo a las autoridades competentes, con vistas a su formalización ante notario público, según lo previsto para la guarda de hecho en la Ley No.156 “Código de las Familias”, de 27 de septiembre de 2022.

## CAPÍTULO X

### SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 163.1. Subsistema de Protección Social: el Subsistema de Protección Social garantiza el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida que les permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posibles, tiene como objetivo la transformación de sus condiciones o circunstancias individuales y las de sus

familias, con prioridad a quienes se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad social y económica, a través de la implementación de políticas públicas, programas, planes e intervención y del acceso equitativo a oportunidades para su desarrollo integral.

2. Se considera que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica cuando presentan limitaciones o dificultades para el desarrollo pleno y progresivo de sus capacidades, y cuando en virtud de su dependencia respecto a los adultos, se ven afectados por las limitaciones de estos para anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del efecto de una amenaza natural, económica, social o de salud, que les afecte de manera específica o les prive de aprovechar las oportunidades disponibles en cada territorio, en distintos ámbitos socioeconómicos y en redes de relaciones para garantizar su subsistencia, calidad de vida, bienestar o impedir su deterioro.

Artículo 164.1. Responsabilidad estatal en el funcionamiento del Subsistema de Protección Social: es responsabilidad del Estado y sus instituciones la protección social de niñas, niños y adolescentes, para lo cual garantiza:

- a) La implementación de políticas públicas, programas, planes y proyectos destinados a prevenir y proteger a las niñas, niños y adolescentes contra la vulnerabilidad socioeconómica y la exclusión social;
- b) la atención focalizada a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
- c) una gestión apropiada de las finanzas públicas que asegure una inversión social adecuada en la niñez y las adolescencias y la desagregación del presupuesto público que se invierte en estos grupos de edades;
- d) la acción coordinada y la responsabilidad compartida en el desarrollo de las políticas públicas nacionales, territoriales y locales, de protección social de la niñez, a través de procesos participativos entre todos los organismos e instituciones, niveles de gobierno, y partes interesadas relevantes, especialmente las propias niñas, niños y adolescentes;
- e) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes, y a servicios básicos de calidad que contribuyan al desarrollo de las potencialidades de niñas, niños y adolescentes, con independencia de sus características personales y su contexto familiar, social y educativo; y
- f) el contacto directo con un trabajador social cuando lo requieran, a fin de que niñas, niños y adolescentes y sus familias reciban orientación, acompañamiento y la prestación de los servicios sociales para enfrentar situaciones de vulnerabilidad.

2. La responsabilidad en la financiación de este sistema corresponde principalmente al Estado y, subsidiariamente, a otros actores económicos o nuevas formas de gestión no estatal, en la medida que se disponga legalmente.

3. Los agentes y actores económicos no estatales pueden aportar e involucrarse a través de contribuciones integradas al presupuesto estatal.

Artículo 165.1. Competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para adoptar medidas de protección dirigidas a prevenir o responder a la vulnerabilidad económica y social de niñas, niños y adolescentes.

2. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación e implementación de las políticas públicas, programas, planes e intervenciones de protección social dirigidas a niñas, niños y adolescentes y sus familias, que incluyen las acciones, prestaciones y servicios siguientes:

- a) Identificar a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad socioeconómica;
  - b) prestación monetaria y en especie, dirigidas a elevar la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes y sus familias en situación de vulnerabilidad, para que puedan acceder a la realización de sus derechos, mediante mecanismos de asistencia social;
  - c) diseñar, implementar y controlar los medios y mecanismos de prestación de servicios sociales, presentación de reclamaciones, gestión de recursos económicos, humanos y sociales y los mecanismos de coordinación a nivel nacional, provincial y municipal;
  - d) diseñar, implementar y controlar las políticas públicas, programas, planes, prestaciones y servicios de cuidado infantil;
  - e) garantizar que los trabajadores sociales y otros profesionales vinculados a este subsistema cuenten con la formación integral y las competencias necesarias en materia de protección de los derechos de la niñez y las adolescencias;
  - f) dictar y actualizar normas jurídicas que garantizan los derechos de igualdad y no discriminación, protección de la maternidad y paternidad, la atención médica de la mujer trabajadora durante el embarazo, el descanso pre y posnatal, la lactancia materna, el cuidado de las hijas y los hijos por ambos titulares de la responsabilidad parental las prestaciones monetarias, económicas y sociales hasta el primer año de vida, la protección de la gestante solidaria, la protección de otros familiares trabajadores que asumen el cuidado de niñas, niños y adolescentes, las prestaciones monetarias a madres y padres con hijas o hijos menores de diecisiete años, las prestaciones sociales a los abuelos trabajadores que cuidan a sus nietas y nietos cuya madre es estudiante, entre otras que se consideren pertinentes;
  - g) identificar las causas y condiciones que generan los problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad que afectan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y de sus familias;
  - h) gestionar servicios sociales que permitan el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes, a través de personal especializado, que tengan en cuenta sus necesidades y características personales, comprendan las diversas necesidades de las familias, faciliten la superación de las situaciones de vulnerabilidad a través de la gestión de los casos y la remisión a las autoridades competentes;
  - i) prestar servicios de apoyo al empleo de familiares de niñas, niños y adolescentes, que les permitan a las familias contar con ingresos suficientes para elevar su nivel y calidad de vida;
  - j) proponer a los órganos e instituciones del Estado, en el ámbito de sus competencias, la adopción de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes; y
  - k) diseñar e implementar un sistema de información y registros que brinde información actualizada, sobre las niñas, niños y adolescentes y las familias que enfrentan problemas sociales o situaciones de vulnerabilidad.
3. Para la implementación de las políticas públicas, programas, planes, proyectos, intervenciones y medidas de protección social establecidas en el apartado anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social crea los procedimientos pertinentes y trabaja de manera coordinada con otros organismos e instituciones del Estado, sus estructuras a nivel provincial y municipal y los gobiernos locales.

Artículo 166. Papel de los trabajadores sociales. Para la protección social de la niñez y adolescencias, los trabajadores sociales cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Prevenir las posibles causas de conflictos tanto individuales como colectivos, a través de intervenciones que permitan conocer el contexto individual, familiar, social y educativo de niñas, niños y adolescentes y las situaciones de riesgo social que se presentan, así como sus carencias y necesidades;
- b) identificar y evaluar las necesidades, problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad que enfrentan niñas, niños, adolescentes y sus familias, y determinar el tipo de ayuda, prestación o servicio que requieren;
- c) brindar atención directa a niñas, niños y adolescentes, sus familias, hogar y comunidad en general, en situación de vulnerabilidad social, para potenciar sus capacidades individuales y colectivas;
- d) crear planes individuales y familiares de tratamiento a los problemas sociales y situaciones de vulnerabilidad, a fin de brindar una atención adecuada a niñas, niños, adolescentes y sus familias;
- e) coordinar acciones para el trabajo conjunto entre los actores comunitarios en la identificación y búsqueda de soluciones a las problemáticas de niñas, niños y adolescentes y sus familias, y gestionar alianzas inconstitucionales para el desarrollo de las acciones de transformación social;
- f) promover el desarrollo, inserción social, aprovechamiento de oportunidades, potencialidades y capacidades de niñas, niños y adolescentes, en aras de contribuir a la disminución de las inequidades sociales;
- g) poner en práctica las metodologías y conocimientos científicos especializados que permitan evaluar e intervenir con rigurosidad en los problemas específicos de niñas, niños y adolescentes;
- h) monitorear el progreso de los servicios sociales y mantener el seguimiento de las acciones y prestaciones dispuestas;
- i) evaluar, consultar y valorar la pertinencia, coherencia, eficiencia, sostenibilidad, efectividad e impactos de las intervenciones de protección social de la niñez y adolescentes y proponer las modificaciones que resulten pertinentes para garantizar el pleno desarrollo de niñas, niños y adolescentes; y
- j) cualquier otra establecida en la ley dirigida a la protección social de las niñas, niños y adolescentes.

## CAPÍTULO XI

### SUBSISTEMA DE PREVENCIÓN, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y DE PROTECCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE PROGRAMAS

#### DEREINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 167.1. Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social: el Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social garantiza la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, para lo cual se adoptan medidas de protección y socioeducativas que respondan a sus necesidades, a las características de su contexto familiar, social y educativo y que garanticen su desarrollo integral y su plena reintegración social.

2. Los programas de reintegración social a que se refiere el apartado anterior tienen como objetivo influir, de manera positiva, en los contextos familiar, social, educativo y comunitario de las niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, a fin de promover el fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios, su participación activa en la sociedad, el acceso a servicios y el desarrollo de sus capacidades y habilidades para la vida.

3. Las medidas de protección y socioeducativas se adoptan en el marco de procedimientos administrativos establecidos en la ley, con enfoque multidisciplinario y la intervención de profesionales especializados.

Artículo 168.1. Responsabilidad estatal en el funcionamiento del Subsistema de Prevención, Intervención Temprana y de Protección de Derechos a través de Programas de Reintegración Social: para el efectivo funcionamiento de este subsistema se requiere la intervención coordinada de los ministerios de Educación, Salud Pública, Trabajo y Seguridad Social, los órganos del Ministerio del Interior, la Fiscalía y la Defensoría, así como otras estructuras de gobierno a nivel provincial y municipal, cuyas funciones específicas se regulan.

2. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado la formación continua, sistemática y especializada de los profesionales que integran el subsistema integral de justicia penal adolescente; quienes se agrupan en equipos multidisciplinarios para brindarles una protección efectiva, de acuerdo con su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural, educativo, sus necesidades individuales y su autonomía progresiva.

Artículo 169.1. Programas y medidas de reintegración social: para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión, además de las medidas establecidas en el Artículo 113 de este Código, se implementan programas de reintegración social por medio de:

- a) Intervenciones de apoyo familiar que proporcionen asesoramiento y recursos a las familias que favorezcan los procesos de reintegración familiar, social y educativa;
- b) llamadas de atención para la toma de conciencia sobre las consecuencias de las acciones cometidas;
- c) participación en terapias individuales y grupales, círculos de diálogo y conversaciones familiares, para desarrollar habilidades cognitivas y sociales y abordar problemas emocionales, psicológicos o de comportamiento;
- d) creación de redes de apoyo comunitario que incluyan a organizaciones locales, escuelas y servicios sociales para proporcionar un entorno de apoyo integral a los adolescentes;
- e) inserción en programas educativos, de capacitación y formación profesional, para la adquisición de habilidades que les permitan reintegrarse plenamente a la sociedad;
- f) participación en actividades deportivas y recreativas que fomenten el trabajo en equipo, la disciplina y el desarrollo de habilidades sociales;
- g) participación en procedimientos de mediación y conciliación;
- h) participación en iniciativas que contribuyan a la reparación de los daños causados, con intervención de las víctimas y la comunidad;
- i) prestación de servicios en beneficio de la comunidad, para desarrollar su sentido de la responsabilidad individual y social;
- j) tratamiento ambulatorio, a través de recursos terapéuticos que contribuyan a superar procesos adictivos y desajustes en la conducta social;
- k) inserción en programas de mentoría que proporcionen orientación y apoyo para tomar decisiones positivas y desarrollar habilidades para la vida;
- l) supervisión y orientación a cargo de funcionarios designados que garanticen apoyo en el cumplimiento de las medidas dispuestas;
- m) implementación de programas de formación laboral y acceso a oportunidades de empleo, que contribuyan a que los adolescentes adquieran independencia económica y habilidades profesionales para su inserción en la vida laboral, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley;

- n) prestación de servicios especializados de salud física y mental, rehabilitación y reintegración social para niñas, niños y adolescentes que hayan sido afectados por el consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas, o por su vinculación a cualquier otra actividad ilícita relacionada con este fenómeno; y
- ñ) cualquier otra que resulte en beneficio de su interés superior y contribuya a la superación de las situaciones que condujeron a las situaciones de transgresión social y su plena reintegración.
2. En aquellos casos excepcionales, en que resulte imprescindible la asistencia residencial como medida de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de transgresión social, la autoridad competente garantiza:
- Que el tiempo de duración de la medida esté claramente reflejado en la resolución que la disponga;
  - que se disponga con carácter excepcional, como medida de último recurso, por el menor tiempo posible y por una única vez; y
  - que la resolución que la contenga esté debidamente fundamentada y ordene la variedad de servicios profesionales necesarios para la protección de la niña, niño o adolescente, orientados a su reintegración social, familiar y educativa.
3. La disposición de la medida a la que se refiere el apartado 2 que antecede, está sujeta a revisión por el tribunal competente, a cuyo cargo está también la revisión periódica de su implementación, mientras dure su vigencia.

## CAPÍTULO XII

### SUBSISTEMA DE JUSTICIA PENAL ADOLESCENTE

Artículo 170.1. Subsistema de Justicia Penal Adolescente: el Subsistema de Justicia Penal Adolescente garantiza la protección de los derechos de los adolescentes comprendidos entre los dieciséis (16) y hasta cumplir los dieciocho (18) años de edad que intervengan en procesos judiciales, como consecuencia de haber cometido conductas constitutivas de delitos, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

2. Es responsabilidad del Estado dictar las normas jurídicas que regulen el funcionamiento del Subsistema de Justicia Penal Adolescente, que garanticen la salvaguarda de los derechos de los adolescentes que han cometido conductas constitutivas de delito, con observancia de las garantías establecidas en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con estos sujetos, el presente Código y demás disposiciones normativas.

3. El Subsistema de Justicia Penal Adolescente constituye un mecanismo diferenciado respecto a la justicia prevista para personas adultas, a partir del cumplimiento de las condiciones mínimas siguientes:

- Establecimiento de unidades de la policía, salas de justicia y departamentos de las fiscalías, especializados;
- intervención de profesionales especializados;
- prioridad de medidas extrajudiciales, restaurativas y no privativas de libertad;
- la naturaleza y finalidad de los procesos orientadas hacia la efectiva reintegración social y el interés superior de los adolescentes; y
- el cumplimiento de las sanciones en centros destinados para personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 171.1. Responsabilidad estatal en el funcionamiento del Subsistema de Justicia Penal Adolescentes: para el efectivo funcionamiento de este subsistema se requiere la intervención coordinada de los órganos del Ministerio del Interior, el sistema de tribunales de justicia, la Fiscalía, la Defensoría, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, bufetes especializados en servicios de asesoría y asistencia jurídica, las oficinas de Mediación e instituciones autorizadas por el Ministerio de Justicia, así como otras estructuras de gobierno a nivel provincial y municipal, cuyas funciones específicas se regulan.

2. Los órganos del Ministerio del Interior garantizan la protección de los derechos de los adolescentes desde el momento de la detención, mientras estén en custodia de los órganos policiales, durante los traslados hacia y desde las estaciones de policía, los lugares de detención y los tribunales de justicia, los interrogatorios, los registros, la toma de muestras probatorias y en los centros donde se cumplan las sanciones privativas de libertad.

3. La Fiscalía es responsable de garantizar que se respeten los derechos de los adolescentes y controlar la legalidad en cualquier estado del proceso; a tal fin prioriza, de acuerdo con los principios de intervención mínima y oportunidad, la realización de procedimientos y medidas extrajudiciales que contribuyan a la plena reintegración familiar, social y educativa de los adolescentes a quienes se les imputa la comisión de conductas constitutivas de delitos, de conformidad con lo establecido en este Código y demás disposiciones normativas.

4. Los tribunales de justicia son responsables de garantizar la protección de los derechos de los adolescentes mientras dure su intervención en los procesos judiciales, así como la ejecución de las medidas extrajudiciales y de las sanciones impuestas.

5. La Organización Nacional de Bufetes Colectivos y otros bufetes especializados en servicios de asesoría y asistencia jurídica velan porque los adolescentes dispongan de un profesional de la abogacía para la defensa de sus derechos e intereses legítimos, auxiliándoles a tales efectos.

6. Las oficinas de Mediación establecidas facilitan la solución de los conflictos penales en que intervengan adolescentes, por derivación del tribunal competente o a solicitud de la Fiscalía o la Defensoría con autorización judicial, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

7. Es responsabilidad de los órganos, organismos e instituciones del Estado la formación continua, sistemática y especializada de los profesionales que integran este subsistema; quienes se agrupan en equipos multidisciplinarios para brindarles a estos sujetos una protección efectiva, de acuerdo con su desarrollo físico, psicológico, moral, social, cultural, educativo, sus necesidades individuales y su autonomía progresiva.

Artículo 172.1. Medidas extrajudiciales y sanciones: para la implementación del Subsistema de Justicia Penal Adolescentes se pueden adoptar las medidas siguientes:

- a) Medidas extrajudiciales que son de aplicación preferente e implican derivar el asunto fuera del proceso penal; y
- b) sanciones en el contexto de un proceso judicial penal acordes con un trato y juicio justos, en las que las medidas privativas de libertad se disponen como última posibilidad y por el menor tiempo, en correspondencia con el marco legal establecido; acompañadas, en todo caso, de programas de reintegración social que involucren a las familias, la escuela y la comunidad.

2. La adopción prioritaria de medidas extrajudiciales se realiza a solicitud de parte u oficio, en cualquier estado del proceso o previo a su inicio, están orientadas por su carácter socioeducativo y que cumplen las finalidades siguientes:

- a) Protección de derechos, mediante la evaluación y determinación del interés superior de los adolescentes y la adopción de medidas proporcionales y adecuadas a su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva;
- b) rehabilitación, restauración de derechos y reintegración en la sociedad de manera constructiva, evitando el estigma y las consecuencias perjudiciales para el desarrollo integral de los adolescentes que genera su intervención en procesos judiciales;
- c) prevención de la reincidencia, a través de un abordaje integral de las causas subyacentes de las conductas socialmente lesivas cometidas por los adolescentes, y
- d) fomento de la responsabilidad individual y social de los adolescentes, a partir de comprender y reparar los daños ocasionados por sus actos.

3. La autoridad competente puede disponer como medidas extrajudiciales para promover la reintegración familiar, social y educativa de los adolescentes, las establecidas en el Artículo 169 apartado 1 de este Código, así como cualquier otra que resulte en beneficio de su interés superior, tome en cuenta el enfoque restaurativo de la justicia y contribuya a evitar la reincidencia.

4. Una vez cumplida la medida extrajudicial por parte del adolescente, el tribunal ordena el archivo de las actuaciones y, con ello, toda posibilidad de sanción posterior y la generación de antecedentes penales por la comisión de la conducta socialmente lesiva resuelta.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **RECOLECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN GENERADAS POR LOS ACTORES Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LAS ADOLESCENCIAS**

Artículo 173. Recolección de Estadísticas e Información. Las entidades rectoras y los actores que intervienen en los subsistemas que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias tienen la obligación de remitir al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las estadísticas e información relativas a estos grupos de edades, para su recolección, análisis y difusión, de conformidad con lo regulado en los artículos 11 y 12 de este Código.

### **LIBRO SEGUNDO JUVENTUDES**

#### **TÍTULO I**

##### **DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES DE LAS PERSONAS JÓVENES**

#### **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 174.1. Titularidad y reconocimiento de derechos: las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de las personas jóvenes, el presente Código y demás disposiciones normativas; sin más límites que los fijados por el ordenamiento jurídico nacional.

2. El reconocimiento de los derechos de las personas jóvenes responde a la importancia y especial atención que el Estado brinda al desarrollo integral de las juventudes y a la etapa del desarrollo humano que tiene lugar finalizada la adolescencia, como continuación de su ciclo de vida.

3. Los órganos, organismos e instituciones del Estado son responsables de la protección de los derechos de las personas jóvenes y de asegurar su reconocimiento, acceso, disfrute y ejercicio efectivo; así como de adoptar las medidas concretas, en el ámbito de sus funciones, para:

- a) Sensibilizar continuamente a toda la sociedad respecto al respeto, ejercicio y disfrute de sus derechos;
- b) elaborar, promover y coordinar la ejecución de políticas públicas, planes, programas y proyectos dirigidos a crear las oportunidades, a garantizar el acceso a los servicios e incrementar las potencialidades de las personas jóvenes para lograr su desarrollo integral y el ejercicio pleno de su ciudadanía;
- c) consolidar su papel como actores fundamentales del desarrollo del país y fomentar su participación en estos ámbitos;
- d) promover y ejecutar investigaciones que permitan conocer la condición de las personas jóvenes y de sus familias, para plantear propuestas que mejoren su calidad de vida;
- e) fortalecer su cultura jurídica para el ejercicio efectivo y defensa de sus derechos, así como establecer los mecanismos para el cumplimiento de sus deberes, y
- f) eliminar las causas que conducen a situaciones de desigualdad o discriminación.

4. El Estado reconoce la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los existentes en el ordenamiento jurídico nacional, que promuevan el disfrute y ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes y fomenten su participación activa como grupo estratégico para el desarrollo del país.

5. Los derechos establecidos en este Código para el ejercicio y disfrute de las personas jóvenes identifican a las juventudes como grupo social con características e identidad propias.

Artículo 175.1. Reconocimiento como titulares de deberes: las personas jóvenes son titulares de los deberes establecidos en la Constitución de la República, el presente Código y demás disposiciones normativas.

2. El cumplimiento de estos deberes no puede ser interpretado ni utilizado como justificación para limitar, condicionar o suprimir el disfrute y ejercicio de sus derechos.

Artículo 176. Principios relativos a las personas jóvenes: además de los establecidos en las disposiciones preliminares de este Código, en relación con las personas jóvenes, rigen los principios siguientes:

- a) Progresividad y efectividad de los derechos: el Estado crea las condiciones para, de manera gradual y progresiva, adoptar las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos de las personas jóvenes, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional;
- b) Integralidad: es responsabilidad del Estado la elaboración, implementación y seguimiento de políticas públicas, planes, programas y proyectos desde una perspectiva integral, en la que se interrelacionen los diferentes ámbitos de desarrollo e intereses de las personas jóvenes;
- c) Prioridad: las personas jóvenes son consideradas un grupo prioritario para la elaboración e implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos destinados a garantizar su pleno desarrollo;
- d) autonomía e independencia: las personas jóvenes son reconocidas como actores fundamentales para el desarrollo del país; así como para expresarse de acuerdo con sus necesidades y aspiraciones, tomar sus propias decisiones y poner en práctica sus planes de vida de manera autónoma e independiente;

- e) participación: las opiniones de las personas jóvenes resultan relevantes para la elaboración e implementación de políticas públicas, planes, programas y proyectos destinados al desarrollo de este grupo etario y participan plenamente en la vida económica, social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva, recreacional y ambiental, para lo cual se crean y garantizan oportunidades, procedimientos, servicios y mecanismos a nivel nacional, provincial y municipal;
- f) perspectiva juvenil: el reconocimiento de las personas jóvenes como actores clave del desarrollo del país en diferentes ámbitos de actuación, implica la consideración de su propia perspectiva para entender y proponer soluciones a los problemas sociales, el fomento de su participación activa en todos los asuntos que les resulten de interés o les afecten y el reconocimiento de su capacidad para tomar decisiones y transformar su entorno;
- g) construcción de su proyecto de vida: los deseos, aspiraciones y metas de las personas jóvenes constituyen la base necesaria para su realización personal, familiar, profesional, laboral y en cualquier otra esfera de la vida; en consecuencia, realizan acciones y utilizan los medios necesarios para la puesta en marcha de su proyecto de vida, con participación de la sociedad, las familias y el Estado, que contribuyen activamente a la consecución de estos fines;
- h) respeto a la diversidad: las personas jóvenes constituyen un grupo etario que se caracteriza por su diversidad, cuyo respeto parte de una perspectiva diferencial que les identifica según sus condiciones personales, sociales, preferencias culturales, creencias religiosas, asociación, situaciones de vulnerabilidad, orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra índole; y
- i) responsabilidad: las personas jóvenes, en su condición de personas mayores de edad, son plenamente responsables de las decisiones y acciones que toman para la realización de sus actividades cotidianas, de sus relaciones sociales y jurídicas, y para la construcción de su proyecto de vida.

## CAPÍTULO II

### DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 177.1. Derecho al libre desarrollo de su personalidad y de sus expresiones de identidad. Las personas jóvenes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, conforme a sus potencialidades, gustos y preferencias, así como a sus características de sexo, nacionalidad, origen, filiación, orientación sexual, identidad de género, creencias religiosas y preferencias culturales que conforman su identidad, en un entorno de respeto, empatía y aceptación.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a fortalecer y expresar los elementos de identidad que los identifica como colectivo específico, heterogéneo, con características y valores propios, que los distingue de otros sectores poblacionales y a la vez los cohesionan como integrantes de la sociedad en que se desenvuelven.

3. El Estado promueve políticas públicas, planes, programas y proyectos para que las personas jóvenes fortalezcan sus expresiones de identidad y puedan manifestarlas a nivel social, institucional, comunitario y familiar.

4. El Estado reconoce y estimula el ejercicio del derecho de las personas jóvenes a la participación activa en la vida política, económica y social del país, por medio del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

5. Las personas jóvenes tienen derecho a elegir y expresar libremente su orientación sexual e identidad de género, sin que ello implique razón para ser discriminados o víctimas de acoso, abuso o violencia.

6. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección de su privacidad, intimidad personal y familiar, así como a prestar su consentimiento respecto a la utilización pública de su imagen y a la protección de sus datos personales, de conformidad con lo regulado en la ley.

Artículo 178.1. Derecho al desarrollo. Las personas jóvenes tienen derecho al desarrollo, entendido como un proceso continuo y participativo que abarca las dimensiones física, mental, emocional, espiritual, social, cultural, política y económica de la persona, para que puedan alcanzar su máximo potencial y construir un proyecto de vida digno y pleno, tanto individual como colectivo.

2. El Estado crea las condiciones para el ejercicio del desarrollo de las personas jóvenes; en consecuencia, son considerados sujetos prioritarios de las políticas públicas, planes, programas y proyectos que se elaboren e implementen a tal fin y garantiza su participación en la elaboración e implementación de las acciones que lo propician en los ámbitos nacional, provincial y municipal.

3. Las familias, las comunidades, las organizaciones juveniles y la sociedad en su conjunto comparten la responsabilidad de fomentar el desarrollo de las personas jóvenes en sus múltiples dimensiones.

4. Las personas jóvenes tienen derecho a que la maternidad y la paternidad y el cuidado de sus hijos e hijas sean compatibles con sus deseos, preferencias y actividades de su interés, para su integral y pleno desarrollo; sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental.

5. Como parte de su derecho al desarrollo, las personas jóvenes tienen derecho a acceder a la información y a las tecnologías de la información y la comunicación, de manera segura, equitativa y responsable, para ello el Estado garantiza:

- a) El acceso a información veraz, oportuna, pertinente y comprensible sobre todos los asuntos que les conciernen;
- b) el acceso a infraestructuras, servicios y dispositivos tecnológicos, a través de mecanismos accesibles y preferenciales que faciliten su utilización;
- c) la protección frente a riesgos asociados al uso tecnologías de la información y la comunicación, como el ciberacoso, la violencia digital, el acceso a contenidos nocivos, la vulneración de su privacidad e intimidad, así como el tratamiento adecuado y seguro de sus datos personales;
- d) la promoción de una alfabetización digital que les permita desarrollar habilidades técnicas, críticas, creativas y éticas para el uso autónomo, seguro, consciente y responsable del entorno digital;
- e) la reducción de brechas digitales que limitan su acceso, uso, apropiación y aprovechamiento; y
- f) el reconocimiento de su derecho a participar activa y significativamente en los procesos de diseño, implementación, evaluación y monitoreo de políticas públicas, regulaciones y entornos digitales que faciliten su acceso y uso.

Artículo 179.1. Derecho a la participación: las personas jóvenes tienen derecho a participar activamente en todos los ámbitos de la vida política, económica y social del país.

2. El Estado reconoce la participación de las personas jóvenes como mecanismo de transformación, de desarrollo y de mejora de las condiciones de vida de este sector

poblacional y de la sociedad; en consecuencia, establece los cauces legales que hacen efectivo este derecho.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a participar en las organizaciones políticas, sociales y de masas, comunitarias, juveniles y estudiantiles y a asociarse con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos o de cualquier otra índole, en correspondencia con lo establecido en la Constitución de la República y demás disposiciones normativas.

4. El Estado promueve la participación de las personas jóvenes en la elaboración, discusión, implementación y seguimiento de las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a promover su desarrollo integral y, a tales fines:

- a) Implementa estrategias dirigidas a fomentar y fortalecer la participación de las juventudes y divulga las acciones relevantes que realizan en la vida política, económica y social a nivel nacional, territorial y local;
- b) estimula iniciativas que fomenten la participación en la solución de tareas en su entorno cercano, incluido el cuidado del medio ambiente;
- c) genera el debate con las personas jóvenes en los distintos escenarios en que se desenvuelven y les solicita propuestas de soluciones a los problemas a nivel nacional, territorial y local;
- d) articula los mecanismos necesarios para hacer efectivo el análisis y discusión de sus iniciativas, a través de las organizaciones y asociaciones a las que pertenecen;
- e) reconoce su capacidad creadora e innovadora y dispone los mecanismos necesarios para el fomento de sus iniciativas, proyectos y emprendimientos que beneficien al conjunto de la sociedad o al territorio donde residen;
- f) desarrolla campañas de bien público que promuevan su participación, la construcción de la ciudadanía, el reconocimiento y ejercicio de sus derechos y los valores culturales de la nación cubana;
- g) incorpora e incrementa su perspectiva y contribución en la generación de contenidos y productos comunicativos, a través de sus voces, opiniones, intereses y puntos de vista, con atención y respeto a las diversidades;
- h) incrementa la cantidad y calidad de los contenidos comunicativos, especialmente los digitales, dirigidos a las juventudes, vinculados a sus intereses, su cotidianidad, a través de sus códigos culturales y basadas en el diálogo con grupos de juventudes diversas;
- i) fomenta la realización de actividades en las comunidades, para promover desde el ámbito local el conocimiento y sentimientos de identidad local y nacional;
- j) promueve el conocimiento de la historia nacional y local, en particular de los hechos protagonizados por personas jóvenes;
- k) favorece su protagonismo como sujetos centrales del proceso de aprendizaje para la vida y en la toma de decisiones en sus diferentes entornos;
- l) fomenta su acceso a los medios de comunicación y a las tecnologías de la información;
- m) adopta medidas para garantizar la asignación de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para la implementación de planes, programas y proyectos que atiendan a la promoción de las juventudes, especialmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad; y
- n) cualquier otra que propicie su desarrollo integral, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 180.1. Derecho a la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad: las personas jóvenes en situación de discapacidad tienen derecho a la igualdad efectiva con el resto de las personas, a que se promueva el respeto a su voluntad, deseos y preferencias; y a que se adapten y flexibilicen los procedimientos y mecanismos que les permitan el disfrute y pleno ejercicio de sus derechos y a su plena participación social.

2. Las políticas públicas, programas, planes, proyectos, medidas y normas jurídicas encaminadas a la protección e inclusión social de las personas jóvenes en situación de discapacidad establecen e implementan los mecanismos y medios para el acceso a los servicios de salud, rehabilitación, educación, espaciamiento, capacitación e incorporación laboral para fomentar al máximo el desarrollo de sus capacidades y aportaciones.

Artículo 181. Derecho a la libertad personal: las personas jóvenes tienen derecho a ejercer su libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Constitución de la República y demás disposiciones normativas.

Artículo 182. Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y expresión: las personas jóvenes tienen derecho a expresar y comunicar libremente sus ideas, sentimientos, creencias y criterios, con el objetivo de propiciar su desarrollo integral y fomentar su participación en la vida política, económica y social del país, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, este Código y demás disposiciones normativas.

Artículo 183. Derecho a la libertad de profesar creencias religiosas: las personas jóvenes tienen derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia, con respeto de las demás religiones, de conformidad con los derechos establecidos y en la Constitución de la República, este Código y demás disposiciones normativas.

Artículo 184.1. Derecho a fundar y formar parte de una familia: las personas jóvenes tienen derecho a construir una familia y a la vida familiar libre de discriminación y violencia en cualquiera de sus manifestaciones.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a acceder a cualquier forma de constitución de la familia dentro de la igualdad de sus miembros, así como a la maternidad y paternidad responsables.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto, la responsabilidad y la colaboración para la consecución de los proyectos de vida de sus miembros.

Artículo 185.1. Derecho a la educación: las personas jóvenes tienen derecho a la educación integral, de calidad, inclusiva, continua, pertinente y gratuita, de conformidad con lo establecido en la ley.

2. El Estado reconoce a la educación como un derecho que se ejerce durante todo el ciclo de vida, que contribuye al desarrollo continuo e integral de las personas jóvenes.

3. El Estado, a través de los ministerios de Educación y Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, implementa políticas públicas, programas, planes y proyectos para el pleno ejercicio del derecho a la educación de las personas jóvenes y a tales efectos:

- a) Promueve su incorporación a programas de formación como obreros calificados, técnicos medios y de Educación de Jóvenes y Adultos;
- b) brinda formación vocacional y orientación profesional y de vinculación al empleo con base en los programas y planes de estudio aprobados;

- c) promueve el acercamiento de la formación de nivel medio superior y superior a los municipios;
- d) estimula el acceso a la Educación Superior, a través de los cursos diurnos, por encuentros y a distancia;
- e) dispone las medidas necesarias para favorecer su permanencia en el ciclo formativo de la Educación Superior;
- f) estimula el acceso inmediato a estudios superiores de posgrado, a través de las formas de superación profesional, programas de formación académica de maestría y especialidad de posgrados, así como la obtención del grado científico de doctor en ciencias en determinadas áreas del conocimiento;
- g) fomenta la formación doctoral inmediata en instituciones autorizadas en el país o en el exterior;
- h) facilita la movilidad académica y estudiantil, a través de convenios de colaboración con instituciones educativas extranjeras;
- i) promueve la investigación científica, tecnológica e innovadora, y las creaciones artísticas y culturales, guiadas por principios éticos; y
- j) promueve la atención a las personas jóvenes talentos en todas las esferas de la vida.

Artículo 186.1. Derecho a la salud: las personas jóvenes tienen derecho a una salud integral, de calidad y gratuita que incluye la atención y cuidados por medio de servicios especializados, la educación preventiva, la nutrición, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, así como la información y prevención contra el consumo de alcohol, el tabaco y las drogas.

2. El Estado garantiza a las personas jóvenes el derecho a la salud integral a través de las leyes y las políticas públicas, planes, programas y proyectos correspondientes, los cuales se orientan a la prevención de enfermedades, a la promoción de la salud y de estilos de vida saludables y, con especial énfasis, a la erradicación de la exposición y el consumo de drogas nocivas para la salud.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a la educación integral de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, al fomento de la igualdad de género, al respeto de su autonomía e integridad corporal y de las diversidades sexuales y de género; así como a la prevención de las infecciones de transmisión sexual, el VIH-Sida, los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior, las personas jóvenes tienen derecho a ser informadas y educadas sobre sus derechos de salud sexual y reproductiva, para disfrutar del ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir de manera consciente e informada sobre su cuerpo, su orientación y preferencia sexual e identidad de género, así como mantener una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsables.

5. Las personas jóvenes tienen derecho a que se respete su intimidad, privacidad y la confidencialidad de sus datos personales por parte del personal de las instituciones de salud.

6. El Ministerio de Salud Pública y las instituciones prestadoras de los servicios de salud, disponen las medidas necesarias a los efectos de garantizar el derecho a la salud de las personas jóvenes, para la realización de los objetivos siguientes:

- a) Prestar con calidad y oportunamente los servicios de asistencia médica a las personas jóvenes, con énfasis en la atención primaria;
- b) promover a nivel social, comunitario y familiar, los principios básicos del Sistema Nacional de Salud y los beneficios de la nutrición, la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas para prevenir accidentes;

- c) asegurar la producción y abastecimiento de los medicamentos y productos o insumos sanitarios necesarios para promover, conservar o restablecer la salud, mediante las regulaciones establecidas al respecto;
- d) fomentar la educación y garantizar la orientación y prestación de servicios de salud sexual y reproductiva;
- e) garantizar el acceso a métodos anticonceptivos y de prevención de las enfermedades de transmisión sexual;
- f) prevenir el embarazo no deseado;
- g) garantizar la atención médica respetuosa y efectiva a la madre durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijos e hijas y prevenir, enfrentar y sancionar cualquier manifestación de violencia obstétrica;
- h) promover la lactancia materna exclusiva dentro de los seis primeros meses de vida y complementaria hasta los dos años o más;
- i) implementar acciones para enfrentar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria;
- j) promover la práctica de ejercicios físicos;
- k) garantizar el acceso a los servicios y técnicas de rehabilitación a personas jóvenes en situación de discapacidad;
- l) disponer las medidas necesarias para la atención especial a personas jóvenes con problemas de salud mental;
- m) prevenir, atender y rehabilitar a personas jóvenes con problemas de salud causados por la adicción a sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas;
- n) garantizar la atención especializada a personas jóvenes víctimas de delitos, de violencia sexual y de género; y
- ñ) cualquier otro destinado a garantizar este derecho de las personas jóvenes, establecido en la ley.

Artículo 187.1. Derecho al trabajo: las personas jóvenes tienen derecho a obtener un empleo digno y a obtener por él un salario que constituya la fuente principal de ingresos, para sustentar condiciones de vida que les permitan elevar su bienestar material y espiritual y la realización de los proyectos individuales, familiares, colectivos y sociales.

2. Las personas jóvenes en su condición de persona trabajadora tiene los derechos del trabajo y la seguridad social establecidos en la ley, en específico, la igualdad de oportunidades para la incorporación al empleo, a la remuneración, promoción y superación, a laborar en un entorno seguro y saludable, al descanso, que se garantiza por la jornada de trabajo así como al semanal y las vacaciones anuales pagadas.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a la formación profesional y capacitación técnica inicial, continua, pertinente y de calidad, que contribuya a un desempeño laboral superior, al incremento de la productividad, a su desarrollo integral y profesional.

4. El ingreso de la persona joven a la actividad laboral determina su plena responsabilidad en el cumplimiento de las normas, el deber de cumplir el orden y régimen disciplinario establecido, así como las indicaciones del empleador emitidas en el marco de sus facultades legales.

5. Las personas jóvenes tienen derecho a la protección contra cualquier forma de discriminación, acoso, violencia y trabajo forzoso, que ponga en peligro o menoscabe sus derechos a la salud, la educación y su desarrollo físico y psicológico.

6. Las personas jóvenes, en el ámbito de la actividad laboral, tienen derecho de sindicalización, al poderse afiliar voluntariamente a las organizaciones sindicales y elegir a sus representantes.

Artículo 188.1. Acceso e incorporación al empleo: el Estado, en correspondencia con las necesidades de los empleadores, favorece el acceso e incorporación al empleo de las personas jóvenes, para lo cual garantiza:

- a) La especial atención a las que se encuentren en situación de discapacidad y a los egresados de la Educación Especial para su incorporación al empleo;
- b) la orientación vocacional y profesional para la selección de las opciones laborales en correspondencia con las ofertas de empleo;
- c) la habilitación y certificación de saberes y competencias para el desempeño de actividades que lo requieran;
- d) la articulación de las formas de gestión estatal y no estatal que favorezcan la creación de nuevos empleos;
- e) la facilitación de créditos y otros servicios que contribuyan a su desarrollo;
- f) la implementación de servicios de gestión de empleo que contribuyan a la incorporación al trabajo de las personas jóvenes desvinculadas: y
- g) la realización de prácticas preprofesionales y la ubicación laboral anticipada.

2. Es responsabilidad del Estado la implementación de programas que promuevan el acceso al empleo de las personas jóvenes, la creación de oportunidades de empleo en todos los sectores de la economía y el estímulo de emprendimientos e iniciativas que aporten al desarrollo del país.

3. Los empleadores realizan los ajustes razonables a los puestos de trabajo para garantizar el acceso, movilidad y desarrollo de los jóvenes en situación de discapacidad, a los efectos de ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y desempeñar los cargos en los que están preparados.

Artículo 189.1. Derecho a la vivienda: el Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a una vivienda adecuada y a un hábitat seguro y saludable, que les permita desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones familiares, vecinales y sociales.

2. El Estado hace efectivo este derecho mediante programas constructivos y políticas públicas, planes, programas y proyectos encaminados a tal fin y garantiza su articulación con la legislación aplicable.

Artículo 190.1. Derecho a participar en la vida cultural y artística de la nación: las personas jóvenes tienen derecho a participar en la vida cultural, la promoción de la libertad de creación artística en todas sus formas de expresión, y al acceso, disfrute y salvaguarda de la riqueza artística y el patrimonio cultural de la nación, conforme a los principios humanistas en los que se sustenta la política cultural del Estado y a la ley.

2. Es responsabilidad del Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho a una cultura artístico-literaria de las personas jóvenes, a través del Ministerio de Cultura, su red de instituciones, su programación cultural, y de la prestación de servicios del Sistema Nacional de la Cultura; con aplicación, en lo pertinente, de las garantías y obligaciones reguladas en los artículos 73, apartado 2, y 74 de este Código.

3. Además de las establecidas en el apartado anterior, el Estado garantiza el ingreso de las personas jóvenes al sistema de la enseñanza artística de nivel superior, una vez cumplidos los requerimientos académicos, técnicos y artísticos necesarios.

Artículo 191.1. Derecho al deporte: las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes y todas las manifestaciones o prácticas de ejercicios físicos, en forma individual o colectiva, de acuerdo con sus preferencias y aptitudes, que favorezcan su desarrollo físico e integral.

2. El Estado garantiza el fomento de la cultura física y la práctica de actividades deportivas desde la promoción de valores, respeto, superación personal y colectiva, trabajo en equipo, solidaridad y de prevención de la violencia; fomentando la autoconfianza, la interacción social y la integración.

Artículo 192.1. Derecho a la recreación, al descanso y al esparcimiento: las personas jóvenes tienen derecho a la recreación, al descanso y al esparcimiento, como factores indispensables para su desarrollo integral.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, de conjunto con las organizaciones sociales y las familias, fomentan actividades recreativas, accesibles a las personas jóvenes en su diversidad, que contribuyen a su desarrollo integral.

3. Es responsabilidad del Estado, para el ejercicio efectivo de este derecho:

- a) Promover opciones recreativas para el uso del tiempo libre en favor de las personas jóvenes;
- b) desarrollar y sostener espacios e instalaciones recreativas públicas;
- c) fomentar e incorporar las iniciativas juveniles relacionadas con la recreación y el uso del tiempo libre;
- d) incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural, las necesidades de recreación de las personas jóvenes;
- e) promover una oferta cultural, deportiva y comunitaria variada, accesible, en correspondencia con las necesidades de las personas jóvenes; y
- f) fomentar alianzas con organizaciones juveniles, comunitarias, estudiantiles, reconociendo su protagonismo en la creación y sostenimiento de iniciativas recreativas.

Artículo 193.1. Derecho a vivir en un medio ambiente saludable. Las personas jóvenes tienen derecho a vivir en un medio ambiente saludable, sano y equilibrado para el pleno disfrute de la vida.

2. Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar información pública ambiental, a participar en la elaboración, implementación y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos destinados al cuidado, protección y preservación del medio ambiente.

3. Las personas jóvenes tienen derecho a proponer iniciativas innovadoras que tengan como fin la reparación de los daños ocasionados al medio ambiente.

4. El Estado garantiza la protección y uso adecuado y razonable de los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales, sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.

5. El Estado garantiza el desarrollo de políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a fomentar y promover la conciencia, la responsabilidad, la solidaridad, la participación y la educación e información medioambiental.

Artículo 194.1. Tutela efectiva de los derechos: Las personas jóvenes, como garantía a su seguridad jurídica, disfrutan de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo y, en consecuencia, disfrutan de los derechos establecidos que a estos efectos se establecen en la Constitución de la República y demás disposiciones normativas.

2. El Estado garantiza, de conformidad con la ley, que las personas jóvenes puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

3. El Estado reconoce el derecho de las personas jóvenes a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos, de conformidad con la ley.

Artículo 195.1. Derecho a la protección social: las personas jóvenes tienen derecho a la protección social frente a situaciones de vulnerabilidad socioeconómica que comprometan sus medios de subsistencia y de su familia o afecten su capacidad para el trabajo.

2. El Estado garantiza este derecho a través de programas de protección social, para lo cual toma en cuenta las necesidades propias de las personas jóvenes.

Artículo 196.1. Protección de las personas jóvenes frente al consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas: las personas jóvenes tienen derecho a desarrollarse en entornos libres del consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas.

2. Es responsabilidad del Estado el diseño, implementación y control de políticas públicas, programas, planes y proyectos de prevención, educación y sensibilización dirigidas a las personas jóvenes, sus familias, comunidades y centros educativos y laborales, con el objetivo de reducir los factores de riesgo frente al consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas.

3. El Estado adopta las medidas necesarias para prevenir y eliminar la producción, consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas por parte de las personas jóvenes.

4. El Estado garantiza el acceso a servicios especializados de salud física y mental, rehabilitación y reintegración social para las personas jóvenes que hayan sido afectados por el consumo, exposición, distribución y tráfico de drogas, o por su vinculación a cualquier otra actividad ilícita relacionada con este fenómeno.

Artículo 197.1. Derecho a la reintegración social: las personas jóvenes que hayan cumplido sanciones penales tienen derecho a su plena reintegración en la sociedad, a través del empleo, continuidad de estudios, capacitación, programas de salud, culturales, deportivos o de cualquier otro servicio o medida de carácter socioeducativo.

2. El Estado garantiza el acceso a servicios, medidas y oportunidades que permitan a las personas jóvenes reintegrarse a la sociedad, sin ninguna discriminación por razones que impliquen una distinción lesiva a la dignidad humana.

3. Desde el ingreso de las personas jóvenes sancionadas al sistema penitenciario, la acción del Estado se enfoca en la prevención de la reincidencia, la promoción de su desarrollo integral, el cumplimiento del orden legal establecido y la protección de sus derechos.

4. Para la efectividad de este derecho se aplica, en lo pertinente, lo establecido en el Capítulo II del Libro I de este Código.

### CAPÍTULO III DEBERES

Artículo 198. Deberes de las personas jóvenes: son deberes de las personas jóvenes:

- a) Respetar y cumplir con la Constitución de la República, las leyes y demás disposiciones normativas;
- b) participar activamente en la defensa de la Patria socialista;
- c) respetar los derechos ajenos y los derechos propios de la población joven, como fundamento de su reconocimiento como sujetos estratégicos para el desarrollo del país;
- d) propiciar la convivencia pacífica y armónica con otras personas jóvenes, las familias y la sociedad, así como actuar con criterio de solidaridad, corresponsabilidad y respeto;
- e) respetar y apoyar a padres, madres u otros familiares que hayan contribuido de manera significativa a su desarrollo, auxiliándolos en caso de vejez, incapacidad o cuando las circunstancias así lo ameriten;
- f) oponerse a toda forma de discriminación e injusticia social;

- g) asumir una actitud positiva y receptiva en el proceso de su propia educación, formación y superación al máximo de sus posibilidades, así como en la práctica de valores y principios jurídicos, culturales y éticos para su desarrollo integral;
- h) cumplir con el servicio social una vez terminados los estudios en los cursos diurnos de la Educación Superior y de técnico de nivel medio superior, de conformidad con lo establecido en la ley;
- i) preservar su salud y rechazar el comercio, tráfico y consumo de drogas y sustancias de efectos similares, así como la denuncia de tales hechos;
- j) participar activamente en la vida política, económica, social y comunitaria, que fomente su reconocimiento como sujetos activos del desarrollo del país;
- k) participar activamente en las acciones y procesos relacionados con su reintegración social;
- l) conocer y promover la historia nacional, el desarrollo artístico y cuidar el patrimonio cultural;
- m) colaborar con el funcionamiento de las instituciones y respetar a las autoridades legítimamente constituidas; y
- n) adquirir una conciencia ambiental y contribuir activamente en el respeto, protección y conservación de la naturaleza y el medio ambiente y cooperar en la prevención y asistencia en casos de desastres naturales u otras emergencias.

## TÍTULO II

### SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 199.1. Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes: el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes es el conjunto de actores, procesos, instancias, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas y proyectos que ponen en marcha las normas jurídicas y las políticas públicas relacionadas con las juventudes, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, las organizaciones sociales y de masas, la familia, la comunidad y las personas jóvenes, para garantizar el disfrute de sus derechos, la ampliación de sus capacidades, oportunidades y promoción de su participación.

2. El Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, en sus estructuras provinciales y municipales, así como, los gobiernos provinciales y municipales se encargan de coordinar y articular las acciones de políticas en sus respectivos territorios que garanticen el disfrute de los derechos de las juventudes, en vínculo directo con el nivel nacional.

Artículo 200. Funciones del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes: el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes garantiza el disfrute de los derechos, la generación de oportunidades y la promoción de la participación de las personas jóvenes, a través de la coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de los objetivos para ellas definidos en políticas públicas, programas, planes y proyectos.

Artículo 201. Componentes del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes: para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, el Estado garantiza el diseño, ejecución, articulación y control de:

- a) Disposiciones normativas;
- b) políticas públicas, planes y programas;
- c) órganos de gobierno, administrativos y judiciales;
- d) instituciones y servicios para la atención y promoción de la participación;
- e) recursos económicos;
- f) protocolos;
- g) procesos judiciales; y
- h) procedimientos administrativos.

Artículo 202. Subsistemas que integran el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes: el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes está conformado por los subsistemas siguientes:

- a) Subsistema de Educación;
- b) subsistema de Salud;
- c) subsistema de Protección Social; y
- d) subsistema de Promoción de la Participación.

Artículo 203. Dirección a nivel nacional: el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, está dirigido a nivel nacional por la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 204. Funciones de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para la atención y promoción de la participación de las juventudes:  
cConstituyen funciones de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de las juventudes, las siguientes:

- a) Promover investigaciones, encuestas nacionales y estudios periódicos en materia de juventudes para determinar las principales problemáticas, necesidades y vulnerabilidades de este grupo etario;
- b) estudiar las propuestas de políticas públicas, programas, planes y proyectos que deban implementarse, dirigidas al disfrute de los derechos o solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) proponer a la máxima dirección del Estado y el Gobierno las políticas públicas para su aprobación;
- d) supervisar el funcionamiento del Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, articular y coordinar las acciones y formas de interacción de sus miembros y exigir la evaluación de sus resultados;
- e) asegurar la participación activa de las personas jóvenes en las decisiones y acciones que les conciernan;
- f) considerar las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto del Estado;
- g) evaluar periódicamente los resultados de la implementación de las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a las personas jóvenes;
- h) exigir y controlar la aplicación del presente Código y las disposiciones normativas que de él se deriven;
- i) supervisar el sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas públicas, programas, planes y proyectos para personas jóvenes; y
- j) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 205. Dirección a nivel provincial: el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, está dirigido a nivel provincial por las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 206. Funciones de las Comisiones Provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para la atención y promoción de la participación de las juventudes: constituyen funciones de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes con vistas a la atención y promoción de la participación de personas jóvenes, las siguientes:

- a) Promover y garantizar la atención de las personas jóvenes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el territorio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) proponer a la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a las personas jóvenes;
- d) adoptar acuerdos en materia de atención a las personas jóvenes por los actores del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes a nivel territorial;
- e) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel territorial;
- f) asegurar la comunicación directa con las personas jóvenes y su participación activa en las decisiones y actos que les conciernan, a nivel territorial;
- g) garantizar la atención especializada a personas jóvenes del territorio con alteraciones psicosociales y adicciones;
- h) garantizar la inclusión de un análisis de las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto provincial;
- i) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de las juventudes; y
- j) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

Artículo 207. Dirección a nivel municipal: el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes está dirigido a nivel municipal por las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 208. Funciones de las Comisiones Municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para la atención y promoción de la participación de las juventudes: constituyen funciones de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con vistas a la atención y promoción de la participación de personas jóvenes, las siguientes:

- a) Promover y garantizar la atención de las personas jóvenes del territorio por parte de las instituciones públicas y del sector no estatal;
- b) implementar en el municipio las políticas públicas, programas, planes y proyectos dirigidos a la solución de problemáticas que afecten a las personas jóvenes;
- c) adoptar acuerdos en materia de atención a las personas jóvenes por los actores del Sistema de atención integral y promoción de la participación de las juventudes a nivel municipal;
- d) detectar oportunamente las problemáticas y necesidades de las personas jóvenes en el municipio;
- e) coordinar, regular y supervisar las acciones y formas de interacción de los miembros del Sistema de atención y promoción de la participación de las juventudes y su articulación para la ejecución de las políticas públicas, programas, planes y proyectos aprobados, velar por su cumplimiento y evaluar sus resultados a nivel municipal;

- f) asegurar la comunicación directa con las personas jóvenes y su participación activa en las decisiones y acciones que les conciernan, a nivel municipal;
- g) garantizar la inclusión de un análisis de las necesidades de las personas jóvenes en la elaboración del presupuesto municipal;
- h) aportar los datos e información requeridos por el Sistema de recolección de datos y monitoreo de la situación de las juventudes; y
- i) cualquier otra atribución que por ley se le asigne.

## CAPÍTULO II

### SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN

Artículo 209.1. Subsistema de Educación. El Subsistema de Educación garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a los programas educativos para jóvenes y adultos, cursos de capacitación y superación en correspondencia con sus intereses y motivaciones.

2. El Subsistema de Educación garantiza el derecho de las personas jóvenes a acceder a la educación superior, a través de los programas de pregrado y posgrado establecidos, con vistas a satisfacer sus intereses, motivaciones y desarrollar sus capacidades y potencial científico técnico.

3. El Estado garantiza la participación de las personas jóvenes en el ámbito de la educación superior, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas y procedimientos necesarios.

4. El Estado garantiza servicios de educación superior gratuitos, asequibles, inclusivos y de calidad para la formación integral de las personas jóvenes, para lo cual establece un amplio sistema de instituciones de la Educación Superior y asegura:

- a) Que las personas jóvenes puedan continuar sus estudios en el nivel medio superior y alcancen la titulación correspondiente;
- b) que el acceso a la formación de pregrado y posgrado de las personas jóvenes mantenga el rigor, la calidad y la pertinencia, sin discriminación o privilegios;
- c) que las personas jóvenes, con potencialidades para iniciar su formación posgraduada de manera temprana, tengan un acceso priorizado a los programas acreditados que se ofertan en las instituciones de educación superior;
- d) que las personas jóvenes vinculadas a la educación superior tengan acceso a la información actualizada sobre las becas que se gestionan mediante la internacionalización de la formación de pregrado y posgrado, y controla el otorgamiento justo de estas a aquellos estudiantes de alto aprovechamiento docente;
- e) una atención integral a las personas jóvenes de alto aprovechamiento docente, que son de interés para la reserva científica; con el fin de lograr los niveles de especialización, que demanda el desarrollo socioeconómico del país;
- f) que las personas jóvenes continúen su formación para la defensa de la Patria a través de programas curriculares y extracurriculares;
- g) la inclusión de las personas jóvenes en situación de discapacidad o vulnerabilidad que estén interesadas en acceder a la educación superior y facilita su permanencia mediante programas específicos que no demeriten el rigor y la calidad de su formación integral;
- h) la contratación de las personas jóvenes en proyectos de investigación, desarrollo e innovación y en servicios científico técnicos, que son de interés para sus instituciones;
- i) que la identidad cultural cubana, su memoria histórica y patrimonio constituyan contenido fundamental de la formación integral de las personas jóvenes que cursan estudios de nivel superior; y

- j) la continuidad de estudios de las personas jóvenes que residen en zonas rurales, en correspondencia con los intereses e identidades de sus entornos.

5. El ejercicio efectivo del derecho a la educación de las personas jóvenes y la implementación del Subsistema de Educación se regula en las normas jurídicas relativas a los procesos y funcionamiento de las instituciones de la Educación General y la Educación Superior, contenidas en la ley.

### **CAPÍTULO III** **SUBSISTEMA DE SALUD**

Artículo 210.1. Subsistema de Salud: el Subsistema de Salud garantiza los derechos en materia de salud y atención a las personas jóvenes, para lo cual las autoridades competentes adoptan las normas jurídicas, procedimientos y medidas necesarias.

2. El régimen jurídico de la protección de los derechos de las personas jóvenes en el ámbito del Subsistema de Salud se regula en la ley.

### **CAPÍTULO IV** **SUBSISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

Artículo 211.1. Subsistema de Protección Social: el Subsistema de protección social garantiza el derecho de las personas jóvenes a un nivel de vida que les permita su mayor realización en todos los ámbitos en que se desarrollan, a través de medidas concretas para enfrentar y solventar situaciones de vulnerabilidad socioeconómica y el riesgo de exclusión social.

2. Constituyen responsabilidades del Estado y sus instituciones la protección social, respecto a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad socioeconómica, las siguientes:

- a) La implementación de políticas, programas, planes y proyectos para garantizar su continuidad de estudios y permanencia en la educación superior;
- b) el derecho a una vivienda adecuada y a un hábitat seguro y saludable para las personas jóvenes egresadas de centros de acogimiento institucional que no cuentan con una vivienda de origen;
- c) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes y a servicios básicos de calidad que contribuyan al desarrollo de las potencialidades de las personas jóvenes;
- d) el acceso a prestaciones monetarias, económicas y sociales suficientes a las jóvenes embarazadas o madres con hijos pequeños;
- e) la gestión y acceso a un empleo digno que posibilite la superación de las situaciones de vulnerabilidad socioeconómica; y
- f) el contacto directo con un trabajador social cuando lo requieran, a fin de que las personas jóvenes y sus familias reciban orientación, acompañamiento y la prestación de los servicios sociales para enfrentar situaciones de vulnerabilidad.

3. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la coordinación e implementación de las políticas públicas, programas, planes e intervenciones de protección social dirigidas a las personas jóvenes y sus familias.

4. El régimen jurídico de la protección de los derechos de las personas jóvenes en lo concerniente al Subsistema de Protección Social se regula en la ley.

### **CAPÍTULO V** **SUBSISTEMA DE PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES**

Artículo 212.1. Subsistema de Promoción de la Participación de las Juventudes: el Subsistema de Promoción de la Participación de las Juventudes garantiza los mecanismos,

escenarios y estímulos necesarios para la participación y toma de decisiones de las personas jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción a sus expectativas como actores fundamentales de su propio desarrollo y del desarrollo del país.

2. Para garantizar la participación activa de las personas jóvenes se articulan las organizaciones, instancias, mecanismos y agendas propias de este grupo etario, así como sus procesos y prácticas organizativas.

Artículo 213.1. Funciones del Subsistema de Promoción de la Participación de la Juventud: el Subsistema de Promoción de la Participación de las Juventudes tiene como funciones fundamentales, los siguientes:

- a) Incorporar en las políticas públicas, planes, programas y proyectos las cuestiones relacionadas con los derechos de las personas jóvenes contenidos en este Código y las demás normas jurídicas relativas a las juventudes;
- b) incorporar en las políticas públicas, planes, programas y proyectos las opiniones de las personas jóvenes y sus propuestas de solución a los problemas que les afectan como grupo social;
- c) establecer estrategias y procedimientos para que las personas jóvenes participen en el diseño de políticas públicas, planes, programas y proyectos de desarrollo dirigidos a las juventudes;
- d) fortalecer y garantizar el ejercicio del derecho a la participación de las juventudes en los procesos de toma de decisiones, en los ámbitos nacional, territorial y local;
- e) crear y consolidar espacios institucionales, comunitarios y virtuales que promuevan el diálogo, la iniciativa y el liderazgo juvenil;
- f) promover la participación y consolidar el papel transformador de las personas jóvenes en el diseño e implementación de las estrategias de desarrollo local, territorial y nacional;
- g) asegurar la participación de las personas jóvenes en el Servicio Militar Activo, el Servicio Militar de la Reserva y en otras formas y actividades de preparación para la defensa del país, según lo establecido en la ley;
- h) fomentar el desarrollo de movimientos juveniles para su participación en proyectos de alto impacto social;
- i) incrementar los niveles de participación de las personas jóvenes en la vida cultural y artística de la nación, en actividades deportivas, recreativas y de esparcimiento;
- j) establecer espacios de participación propios de las juventudes;
- k) dinamizar la promoción, formación integral y la participación de las juventudes, de acuerdo con objetivos de este Código y demás disposiciones normativas; y
- l) potenciar la difusión y conocimiento de los derechos y deberes establecidos para las personas jóvenes en el presente Código.

2. Los órganos, organismos e instituciones del Estado, las organizaciones políticas, sociales y de masas, las organizaciones juveniles y estudiantiles y las organizaciones profesionales, fomentan la participación de las personas jóvenes.

## CAPÍTULO VI

### RECOLECCIÓN DE ESTADÍSTICAS E INFORMACIÓN GENERADAS POR LOS ACTORES Y SUBSISTEMAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS JUVENTUDES

Artículo 214. Recolección de Estadísticas e Información: las entidades rectoras y los actores que intervienen en los subsistemas que integran el Sistema de Atención y Promoción de la Participación de las Juventudes, tienen como funciones:

ción de la Participación de las Personas Jóvenes tienen la obligación de remitir al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las estadísticas e información relativas a este grupo etario, para su recolección, análisis y difusión, de conformidad con lo regulado en los artículos 11 y 12 de este Código.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** A las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas en tramitación se aplican, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en este Código, al momento de su entrada en vigor; en lo que sea más favorable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

**SEGUNDA:** Tienen plena eficacia las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas realizadas con arreglo a las disposiciones normativas vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Código, siempre que ello no resulte contrario al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

**TERCERA:** Hasta tanto se derogue el Decreto Ley No. 64 “Del sistema para la atención a menores con trastornos de conducta”, de 30 de diciembre de 1982, el Ministerio del Interior ajusta sus procedimientos mediante la implementación de los mecanismos y garantías establecidos en el Subsistema de prevención, intervención temprana y de protección de derechos a través de programas de reintegración social, en los términos establecidos en este Código.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Primer Ministro, en el plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor de este Código, dispone la constitución de la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y designa al Viceprimer Ministro que la preside.

**SEGUNDA:** Los gobernadores provinciales, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor de este Código, adoptan las medidas que correspondan para la constitución y funcionamiento de las comisiones provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

**TERCERA:** Los intendentes municipales, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor de este Código, adoptan las medidas que correspondan para la constitución y funcionamiento de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

**CUARTA:** Los organismos e instituciones del Estado, en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor de este Código, dictan las disposiciones jurídicas que procedan para su implementación.

**QUINTA:** El Ministerio de Educación, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor de este Código, presenta a la Comisión Nacional de Niñez, Adolescencias y Juventudes la estrategia de comunicación social, de alcance nacional, para la divulgación de los contenidos de este Código.

**SEXTA:** Los órganos, organismos e instituciones que integran la Comisión Nacional de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, así como el resto de los organismos e instituciones del Estado que tienen contacto frecuente con niñas, niños y adolescentes, en el plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de este Código, garantizan la capacitación de los directivos, funcionarios y empleados que intervengan en la protección de niñas, niños y adolescentes y promoción de la participación de las personas jóvenes, con enfoque en derechos, perspectiva de género e interseccional y respeto a la diversidad.

**SÉPTIMA:** El Ministerio de Educación, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigor de este Código, dicta las disposiciones normativas necesarias para regular

las funciones que le corresponden en la implementación de las modalidades alternativas de cuidado.

OCTAVA: Se deroga la Ley 16 “Código de la Niñez y la Juventud”, de 28 de junio de 1978 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Código.

NOVENA: Se deroga el Artículo 11 del Decreto-Ley 64 “Del sistema para la atención a menores con trastornos de conducta”, de 30 de diciembre de 1982.

DÉCIMA: La Comisión Nacional de Niñez, Adolescencias y Juventudes realiza una revisión de la implementación de este Código a dos (2) años de su entrada en vigor y propone a los órganos, organismos e instituciones estatales, que se requieran, las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que resulten de este proceso.

ÚNDECIMA: El presente Código entra en vigor el 28 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 18 días del mes de julio de 2025, “Año 67 de la Revolución”.

**Juan Esteban Lazo Hernández**

Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular

**Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez**

Presidente de la República de Cuba

---

## MINISTERIO

### EDUCACIÓN

**GOC-2026-129-O11**

**RESOLUCIÓN 62/2025**

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba reconoce en su Artículo 86 que el Estado, la sociedad y las familias tienen la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes, de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y dispone que su interés superior debe ser la consideración primordial en todas las decisiones y actos que les conciernan.

POR CUANTO: La Ley 156, de 22 de julio de 2022, “Código de las Familias”, aprobada mediante referendo popular y en vigor desde 2022, establece un marco normativo actualizado para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales.

POR CUANTO: La Ley 178 “Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes”, de 18 de julio de 2025, establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en entornos familiares, con preferencia en su familia de origen, y dispone que toda medida de separación del medio familiar debe ser excepcional, fundada y temporal, conforme al principio del interés superior del niño y crea un subsistema de cuidado alternativo dentro del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, basado en la corresponsabilidad entre los órganos, organismos e instituciones del Estado, las familias y la sociedad.

POR CUANTO: El Estado cubano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de toda niña, niño y adolescente a la vida familiar, y establece

que la separación de su medio familiar solo podrá adoptarse como medida excepcional, de conformidad con su interés superior, elementos también refrendados en la Observación General No. 14 del Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, que constituyen referentes normativos y éticos fundamentales para la formulación de políticas, normas jurídicas y servicios sobre cuidado alternativo de niñas, niños y adolescentes.

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley 374 “De la Misión del Ministerio de Educación”, con fecha, 28 de marzo de 2019, proponer al Estado y al Gobierno, y una vez aprobada, dirigir la política para garantizar una educación integral desde la primera infancia hasta el nivel medio superior.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Educación tiene bajo su responsabilidad el funcionamiento de las instituciones de asistencia social para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, con un carácter explícitamente temporal, así como otras funciones en el ámbito del cuidado alternativo y se hace imprescindible establecer un marco normativo actualizado que regule dichas funciones desde una perspectiva centrada en derechos, con énfasis en la vida familiar, la prevención de la institucionalización prolongada y la restitución oportuna del derecho a vivir en familia.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

#### **RESUELVO**

**PRIMERO:** Aprobar las siguientes:

#### **NORMAS SOBRE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES ALTERNATIVAS DE CUIDADO Y LA ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

##### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los principios, procedimientos y requisitos que rigen las funciones del Ministerio de Educación en la implementación de las medidas de protección de cuidado alternativo en sus modalidades institucional y familiar; así como su participación en el procedimiento de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentren acogidos en instituciones de asistencia social, de conformidad con lo establecido en la ley.

**Artículo 2. Dirección y coordinación.** La implementación de lo dispuesto en esta Resolución es dirigida por la Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación, en coordinación con las direcciones provinciales y municipales de Educación, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, y los demás actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescentes a nivel provincial y municipal.

**Artículo 3.1. Ámbito de aplicación.** La presente Resolución es de obligatorio cumplimiento para todos los que intervenga en la implementación de las modalidades alternativas de cuidado y la adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran sujetos a la medida de protección de acogimiento institucional.

2. Su aplicación es especialmente exigible al personal directivo, técnico, educativo, auxiliar y de servicios que labore en los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, así como a todo personal o unidad organizativa involucrada en la implementación, seguimiento y evaluación de medidas de cuidado alternativo.

3. En aquellos aspectos no regulados en la presente Resolución respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y a la labor del Ministerio de Educación en la implementación de las modalidades de cuidado se aplica, en lo pertinente, lo establecido en la Constitución de la República, el Código de las Familias, el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y las leyes.

Artículo 4. Principios generales. En el diseño, implementación, gestión, seguimiento y evaluación de las modalidades alternativas de cuidado y de la adopción de niñas, niños y adolescentes, la labor del Ministerio de Educación se rige por los principios generales siguientes:

- a) Interés superior de niñas, niños y adolescentes: toda medida adoptada tiene como consideración primordial el interés superior de la niña, niño o adolescente, como garantía de su desarrollo integral y para la protección de sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y demás leyes.
- b) Crecer en un entorno familiar: constituye una prioridad el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en el seno de una familia, con preferencia en su familia de origen y, cuando no sea posible o resulte contrario a su interés superior, se fomentan variantes de cuidado alternativo de tipo familiar para evitar su institucionalización de manera innecesaria o prolongada.
- c) Participación de niñas, niños y adolescentes: las opiniones de las niñas, niños y adolescentes deben ser escuchadas y tenidas en cuenta de forma relevante en todos los asuntos que les conciernan, de acuerdo con su madurez psicológica y autonomía progresiva; además, se crean los mecanismos formales e informales de participación individual y colectiva, a través de procedimientos accesibles y adaptados a sus necesidades.
- d) Protección contra toda forma de violencia: la creación de entornos libres de violencia, en sus múltiples manifestaciones, resulta esencial para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en función de lo cual se establecen sistemas eficaces de prevención, detección y atención.
- e) Coordinación intersectorial y corresponsabilidad social: la actividad del Ministerio de Educación para la implementación de las modalidades alternativas de cuidado se articula con los sectores social, educativo, judicial, comunitario y de salud, en el marco del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.
- f) Atención individualizada: las decisiones que se adopten respecto a la implementación de las modalidades alternativas de cuidado atienden a las condiciones particulares de cada niña, niño o adolescente, su historia, necesidades, capacidades y contexto familiar, social y educativo.
- g) Carácter excepcional, temporal y subsidiario del cuidado institucional: la institucionalización de una niña, niño o adolescente, como garantía para la protección de sus derechos, resulta de aplicación cuando no existan otras alternativas de cuidado de tipo familiar disponibles, para lo cual se establece un período de duración determinado, en función de un plan de restitución del derecho a vivir en familia.
- h) Participación y vínculo con la familia de origen: cuando una niña, niño o adolescente se encuentre sujeta a una modalidad alternativa de cuidado, la autoridad competente facilita la participación informada de su familia de origen o extensa, y

promueve su vínculo con la niña, niño o adolescente, salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

- i) Respeto de vínculos fraternos: cuando se implemente una modalidad de cuidado alternativo, se procura mantener unidos a hermanos y hermanas mientras dure la vigencia de la medida, salvo que ello resulte contrario a su interés superior.
- j) Estabilidad en el entorno de cuidado: mientras dure la vigencia de una modalidad alternativa de cuidado, se vela por la mayor estabilidad de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual se evitan los traslados innecesarios entre instituciones y se favorecen las relaciones afectivas estables.
- k) Implementación de entornos protectores: las familias y las instituciones que implementen modalidades alternativas de cuidado deben ofrecer condiciones físicas, sociales, educativas y afectivas que favorezcan el desarrollo, bienestar y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- l) Revisión periódica de la medida: toda medida alternativa de cuidado debe ser revisada de manera periódica, interdisciplinaria y documentada, con el objetivo de evaluar su necesidad, vigencia y adecuación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

## CAPÍTULO II

### ACTIVIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LAS MODALIDADES DE CUIDADO ALTERNATIVO

#### SECCIÓN PRIMERA

##### Del acogimiento familiar

Artículo 5. Articulación funcional. El Ministerio de Educación, a través de sus direcciones provinciales y municipales y de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, colabora activamente con los programas de acogimiento familiar establecidos en el país, para garantizar el acceso efectivo de las niñas, niños y adolescentes a esta modalidad alternativa de cuidado conforme con su interés superior y su derecho a la vida familiar.

Artículo 6.1. Identificación temprana y evaluación técnica y multidisciplinaria. Desde el momento del ingreso, los equipos técnicos de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental identifican y evalúan la posibilidad de solicitar se adopte la medida de acogimiento familiar, como la preferente a la institucionalización.

2. La evaluación técnica y multidisciplinaria se realiza por la dirección de la institución, el trabajador social que integra su nómina u otro de la comunidad en que se encuentra enclavada, un especialista en psicología clínica e infantil y un defensor familiar, en coordinación con las comisiones municipales y provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

3. La evaluación técnica y multidisciplinaria se integra al Plan Individual de Atención y Egreso de cada niña, niño o adolescente, y se actualiza de forma periódica, de conformidad con su interés superior.

Artículo 7.1. Contribución a la identificación de familias de acogida. El Ministerio de Educación, a través de las direcciones generales provinciales y municipales de Educación de las administraciones locales del Poder Popular, y los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, contribuye a la identificación de personas y núcleos familiares que, por su interés personal, buen concepto público, situación socioeconómica, vínculos afectivos, participación comunitaria, sensibilidad social o trayectoria con niñas, niños y adolescentes, puedan ser potenciales familias de acogida.

2. La identificación a la que hace referencia el apartado anterior se realiza a través de los mecanismos siguientes:

- a) El trabajo comunitario y escolar desarrollado por las instituciones del Sistema Educativo Nacional y de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental;
- b) las redes de organizaciones sociales, comunitarias y de masas vinculadas al sector educativo; y
- c) el registro de vínculos significativos expresados por las propias niñas, niños o adolescentes durante su estancia institucional.

3. La información obtenida por las direcciones generales provinciales y municipales de Educación de las administraciones locales del Poder Popular y los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental respecto a las posibles familias de acogida, se sistematiza y se comparte con las comisiones municipales y provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, para su análisis, evaluación e incorporación a los programas formales de formación y certificación de familias acogedoras.

Artículo 8. Colaboración en el procedimiento de acogida. Además de lo establecido en el artículo anterior, para la implementación de la medida de acogimiento familiar, los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental deben:

- a) Comunicar de forma oportuna los casos elegibles a las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y a los programas de acogimiento familiar;
- b) participar en la preparación emocional de las niñas, niños y adolescentes previo a la medida de acogimiento familiar;
- c) coordinar la vinculación progresiva con la familia de acogida propuesta;
- d) colaborar de conjunto con la Defensoría Familiar y el programa de acogimiento familiar, en la elaboración del expediente de acogimiento familiar para su presentación al tribunal competente; y
- e) acompañar el proceso de adaptación de la niña, niño o adolescente a su familia de acogida durante los primeros 6 meses, de forma articulada con el tribunal que dictó la medida y el programa de acogimiento familiar.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **Del acogimiento institucional en hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental**

Artículo 9.1. Acogimiento institucional. El acogimiento institucional constituye una medida excepcional y temporal de protección, dispuesta por la autoridad competente, que tiene como finalidad brindar a una niña, un niño o adolescente protección y atención a sus necesidades afectivas y de desarrollo, cuando se encuentre privado de su medio familiar de origen o ante la imposibilidad de que este garantice adecuadamente su bienestar, o como consecuencia del incumplimiento o el inadecuado ejercicio de la responsabilidad parental.

2. El acogimiento institucional se implementa con el objetivo preferente de la pronta reintegración de la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar de origen o, si fuera el caso, facilitar su acogimiento familiar o su adopción, de acuerdo con su interés superior.

3. El acogimiento de personas menores de edad se realiza en centros de asistencia social denominados hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y se produce en entornos colectivos institucionales, en los que se les proporciona condiciones de vida que se asemejen a las de un hogar familiar.

Artículo 10. Condiciones generales de funcionamiento. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se organizan de forma que garanticen un entorno protector, afectivo, seguro, acogedor, con condiciones adecuadas de higiene, alimentación, infraestructura y atención profesional especializada para su edad, género, situación personal y necesidades específicas.

Artículo 11. Subordinación. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se subordinan administrativamente a las direcciones municipales de Educación y cuentan con la dirección metodológica de las direcciones generales provinciales de Educación.

Artículo 12. Habilitación de los espacios destinados al cuidado institucional. Los espacios físicos destinados al cuidado institucional de niñas, niños y adolescentes son propuestos por los gobiernos municipales y aprobados por el Ministerio de Educación a partir del cumplimiento de los requisitos mínimos de habitabilidad, capacidad de acogida, condiciones físicas y adecuación etaria y funcional.

Artículo 13. Tipología de las instituciones de acogimiento. Las instituciones de cuidado institucional de niñas, niños y adolescentes se clasifican, atendiendo a su tipología, en:

- a) Instituciones de acogimiento urgente o transitorio;
- b) instituciones para la primera infancia, desde el nacimiento y hasta cumplir los 7 años de edad; y
- c) instituciones para niñas, niños y adolescentes entre los 7 y hasta cumplir los 18 años de edad;

Artículo 14.1. Requerimientos del acogimiento según el tipo de institución de cuidado alternativo institucional. El acogimiento en instituciones dedicadas al cuidado alternativo institucional se implementa de acuerdo con requerimientos específicos, según su tipología, con el objetivo de garantizar condiciones de vida adecuadas a cada grupo etario, teniendo en cuenta las características individuales de cada niña, niño o adolescente y el nivel de intervención requerido, de conformidad con su interés superior.

2. Las instituciones de acogimiento urgente o transitorio brindan atención inmediata y protección provisional a niñas, niños y adolescentes ante situaciones de emergencia o riesgo grave, mientras se determina la medida definitiva de cuidado, de conformidad con los requerimientos siguientes:

- a) Capacidad máxima de acogimiento de 12 niñas, niños o adolescentes por institución;
- b) permanencia máxima de una niña, niño o adolescente de treinta (30) días naturales;
- c) presencia permanente y disponibilidad de personal técnico especializado en trabajo social, psicología, salud y educación, para evaluación diagnóstica y apoyo psicoemocional;
- d) espacios diferenciados que permitan la separación por grupos etarios y género, garantizando condiciones de privacidad y seguridad;
- e) protocolos de ingreso y egreso acelerados que garanticen procedimientos expeditos para la evaluación multidisciplinaria y definición de la ubicación definitiva;
- f) seguimiento riguroso mediante la evaluación técnica semanal del estado emocional y condiciones personales de cada niña, niño o adolescente; y
- g) apoyo psicológico y acompañamiento psicosocial regular por personal profesional técnico especializado en trabajo social, psicología, salud y educación.

3. Las instituciones para la primera infancia se destinan a la atención excepcional de niñas y niños sin cuidado parental, cuando no resulta posible su ubicación familiar inmediata, de conformidad con los requerimientos siguientes:

- a) Capacidad máxima de acogimiento de 10 niñas y niños;
- b) permanencia máxima de 3 meses para niñas y niños menores de 3 años de edad y de 6 meses para niñas y niños entre 3 y hasta cumplir los 7 años de edad;
- c) permanencia continua de cuidadores estables para evitar rotación o cambios frecuentes;
- d) espacios adaptados con mobiliario, rutinas y afectividad propia de un entorno familiar;
- e) actividades diarias de estimulación orientadas al desarrollo psicoafectivo, cognitivo y motor, con apoyo técnico de psicopedagogos y educadores de la primera infancia;
- f) prioridad para el egreso a través de su ubicación en su familia de origen, en acogimiento familiar o adopción; y
- g) apoyo psicológico y acompañamiento psicosocial regular por personal profesional técnico especializado en trabajo social, psicología, salud y educación.

4. Las instituciones para niñas, niños y adolescentes entre 7 y hasta cumplir los 18 años de edad se orientan a la restitución de derechos y a la preparación para la vida en familia o en autonomía, en condiciones de protección, afecto y estabilidad; de conformidad con los requerimientos siguientes:

- a) Organización similar a las de un hogar familiar, con grupos de hasta 12 niñas, niños y adolescentes;
- b) permanencia máxima de 6 meses para niñas y niños menores de 12 años de edad y de 1 año para niñas y niños entre 12 años, y hasta cumplir los 18 años de edad;
- c) organización de la vida cotidiana estructurada con dinámicas similares a las de una familia y con rutinas diarias en torno a la educación, juego, recreación, autocuidado, deporte, cultura y participación;
- d) participación activa de las niñas, niños y adolescentes a través de consultas sobre decisiones de su vida cotidiana e implementación de su Plan Individual de Atención y Egreso;
- e) preparación para la vida independiente, especialmente en adolescentes, mediante el acceso a programas de formación vocacional, actividades y prácticas preprofesionales, talleres de habilidades para la vida y vinculación con redes comunitarias y actores económicos locales; y
- f) apoyo psicológico y acompañamiento psicosocial regular por personal profesional técnico especializado en trabajo social, psicología, salud y educación.

5. Los plazos de permanencia máxima en los diferentes tipos de hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se evalúan periódicamente por la autoridad competente y son prorrogables por un período no mayor que el establecido, mientras dure la situación que originó el acogimiento.

Artículo 15.1. Organización de la vida cotidiana. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantizan una vida cotidiana estructurada que contemple:

- a) Respeto de rutinas personales y colectivas;
- b) fomento del vínculo con referentes afectivos estables;
- c) acceso a la educación, juego, deporte, recreación, cultura, religión y descanso;
- d) participación activa en la toma de decisiones cotidianas, individuales y colectivas;
- e) contacto frecuente con la comunidad y participación social; y
- f) cualquier otra actividad que propicie el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su interés superior.

2. En los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental residen a tiempo completo las niñas, niños y adolescentes que estudian en los niveles de enseñanza primera infancia, primaria, media, media superior y superior.

3. Los estudiantes que cursan el nivel medio superior o superior pueden hacerlo en un centro de carácter interno, sin perder el vínculo con el Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental del que proceden.

4. Los estudiantes del nivel medio que estudian en una escuela interna, cuando no estén vinculados a una familia de acogida o a una familia solidaria, permanecen en el Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental los fines de semana y durante los períodos vacacionales.

Artículo 16.1. Personal requerido. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cuentan con personal suficiente y capacitado para garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, la relación afectiva entre estos y las personas adultas, así como la atención de sus necesidades.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cuentan en su plantilla, como mínimo, con:

- a) Un director;
- b) un subdirector;
- c) un subdirector nocturno, para las instituciones de primera infancia;
- d) un trabajador social;
- e) un administrador;
- f) auxiliares pedagógicos, educadores y asistentes para el trabajo educativo, en cantidad proporcional al número de niñas, niños y adolescentes a atender;
- g) auxiliares generales de servicios para las labores limpieza, lavandería y otros apoyos;
- h) cocinero; y
- i) un enfermero.

3. Quienes ocupen los cargos de dirección, subdirección y trabajo social en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental constituyen el Equipo Técnico encargado de tomar decisiones y liderar procesos relacionados con la vida de las niñas, niños y adolescentes dentro de la institución de acogida.

4. La plantilla de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental puede completarse con otras plazas definidas en las disposiciones específicas del Ministerio de Educación.

Artículo 17.1. Idoneidad y perfil profesional. El personal que trabaja en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental tiene que reunir las condiciones éticas, profesionales y humanas necesarias para brindar afecto, sensibilidad, ternura, tolerancia, comprensión, estabilidad emocional, de forma responsable y comprometida con los derechos de la infancia; así como un estilo de comunicación afectuosa que propicie las mejores relaciones personales entre las niñas, niños y adolescentes, entre estos y las personas adultas, con sus familias y con la comunidad.

2. La idoneidad del personal que ingrese a la plantilla de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se comprueba mediante la revisión de sus antecedentes penales y policiales, de su formación profesional y la realización de entrevistas técnicas.

3. Los directivos y el personal docente de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental son graduados de Educación; salvo casos excepcionales que por sus condiciones éticas, profesionales y humanas resulten idóneos, con la autorización del director general provincial de Educación de cada territorio.

Artículo 18.1. Formación y acompañamiento al personal. El personal que integra la

plantilla de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental debe recibir formación inicial y continua en derechos de la infancia, protección, comunicación y vínculos afectivos, disciplina positiva y gestión emocional, así como acompañamiento psicoemocional permanente.

2. El Ministerio de Educación define los contenidos para la formación del personal y establece los mecanismos para su certificación.

Artículo 19.1. Consejo de Dirección. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cuentan con un Consejo de Dirección, integrado por el director de la institución, los demás miembros del equipo técnico y representantes del personal educativo y de servicios.

2. El Consejo de Dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental tiene como funciones las siguientes:

- a) Supervisión del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos;
- b) evaluación periódica del funcionamiento general de la institución;
- c) coordinación con los miembros del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y otros actores externos a la institución;
- d) promoción de la participación infantil y adolescentes en la gestión cotidiana de la institución;
- e) implementación de mecanismos para la ejecución de donativos y otros financiamientos que reciba la institución;
- f) planificación del presupuesto y las inversiones a realizar en la institución; y
- g) cualquier otra que resulte en beneficio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y de su interés superior.

Artículo 20.1. Dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. Las personas que dirigen los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental son los principales responsables de la atención, educación y protección de las niñas, niños y adolescentes acogidos y, a tales fines:

- a) Ejercen la conducción general de la institución, velan por su funcionamiento integral, la calidad de la atención brindada y el cumplimiento de las condiciones materiales, sanitarias y de seguridad de la institución;
- b) fomentan el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes acogidos, garantizan la protección efectiva de sus derechos y promueven su exigibilidad ante las autoridades competentes y dentro de la propia institución;
- c) ejercen la tutela administrativa o la guarda de hecho de las niñas, niños y adolescentes acogidos, de conformidad con lo establecido en el Código de las Familias;
- d) garantizan la implementación de las normas y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación y demás autoridades competentes;
- e) coordinan el equipo técnico, pedagógico y de servicios, promueven el trabajo multidisciplinario centrado en el interés superior de la niña, niño o adolescente;
- f) velan por la atención, preservación y fortalecimiento de la salud de las niñas, niños y adolescentes, su atención médica y estomatológica, el cumplimiento de una adecuada alimentación y las óptimas condiciones higiénico-sanitarias y que reciban la atención y cuidado necesario en la institución, cuando por razones de enfermedad no pueden asistir a sus centros docentes;

- g) garantizan, de conjunto con el personal subordinado, la organización adecuada de la institución, la formación de valores y cualidades morales en las niñas, niños y adolescentes acogidos y las condiciones de vida similares a las de un hogar familiar;
- h) garantizan una cultura institucional basada en el respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo estándares de calidad en la atención, corrigiendo prácticas inadecuadas, asegurando que todo el personal actúe conforme a principios éticos, afectivos y pedagógicos apropiados para el cuidado alternativo, y supervisan de forma sistemática el clima laboral, la interacción adulto-niño y la implementación efectiva del proyecto educativo del hogar;
- i) supervisan la elaboración, seguimiento y revisión de los planes individuales de Atención y Egreso;
- j) confeccionan, de conjunto con el trabajador social, el Expediente Único Personal de cada niña, niño o adolescente acogido y lo mantienen actualizado, bajo custodia y cuidado;
- k) velan por la asistencia de los niños y adolescentes a las instituciones educativas, así como su recogida a tiempo y efectúan coordinaciones sistemáticas con directores, maestros y profesores de las escuelas donde estudian para conocer el aprovechamiento docente o cualquier aspecto relacionado con su comportamiento;
- l) garantizan su asistencia o la del personal en quien deleguen a las reuniones de madres y padres que efectúen las instituciones educativas a las que asisten las niñas, niños y adolescentes acogidos;
- m) controlan, de conjunto con las auxiliares pedagógicas, asistentes para el trabajo educativo la realización del estudio individual y colectivo de las niñas, niños y adolescentes acogidos;
- n) promueven espacios de participación infantil y adolescente, reuniones periódicas del consejo de dirección y evaluaciones internas;
- ñ) representan a la institución ante autoridades estatales, otras instituciones del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, establecen estrechas relaciones con las organizaciones de masas y otros actores comunitarios estatales o no estatales y con las familias;
- o) promueven las familias solidarias y designan las que acogen a las niñas, niños y adolescentes y, dentro de estas, a las personas que tienen la responsabilidad principal de cuidado, para lo cual realizan las investigaciones correspondientes y se asisten de criterios de especialistas facultados;
- p) confeccionan un plan de actividades recreativas, deportivas y culturales y coordinan, de conjunto con el trabajador social, las actividades y visitas de las niñas, niños y adolescentes acogidos y sus familias solidarias;
- q) garantiza la elaboración, de conjunto con el trabajador social y el apoyo de la defensoría el expediente administrativo que se le entrega a los adoptantes para la aprobación de la adopción por el Tribunal correspondiente
- r) responden al control que realiza la Fiscalía General de la República de su gestión como tutor o guardador de hecho administrativo;
- s) cumplen las recomendaciones o medidas que se deriven de las acciones ejecutadas por los órganos de control estatal;
- t) informan a las direcciones generales municipales de Educación y las autoridades gubernamentales pertinentes los adolescentes próximos a arribar a la mayoría de

- edad y que deben egresar de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, para la asignación de viviendas o lugares de residencia;
- u) velan por el cumplimiento cabal de las orientaciones dadas por el trabajador social, el psicólogo, el logopeda y el médico que atiende la institución;
  - v) presentan sus necesidades de la base material a la unidad presupuestada del Ministerio de Educación;
  - w) gestionan el estipendio y otras asignaciones económicas y materiales para las niñas, niños y adolescentes acogidos; y
  - x) preservan y controlan los recursos materiales, financieros y logísticos que se ponen a disposición de la institución.
2. En caso de ocurrir incidencias graves que conlleven a la separación del director o directora del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental de su cargo, asume dicha responsabilidad el metodólogo de la Dirección General Provincial de Educación del territorio que atiende la tarea, hasta tanto se designe el nuevo director.
- Artículo 21.1. Subdirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. Las personas encargadas de la Subdirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental son responsables de apoyar la dirección de la institución, y de asegurar la coordinación operativa, el cumplimiento de las orientaciones técnicas y la continuidad del funcionamiento institucional, especialmente en ausencia de la dirección titular.
2. Constituyen atribuciones y obligaciones de los subdirectores de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental las siguientes:
- a) Apoyar la gestión institucional diaria, coordinando la implementación de las actividades del centro conforme a los planes de trabajo y las directrices de la dirección;
  - b) supervisar el cumplimiento de las responsabilidades del personal, en articulación con la directora o director, promover un ambiente de trabajo colaborativo, ético y centrado en la protección y bienestar de las niñas, niños y adolescentes acogidos;
  - c) garantizar la continuidad de los servicios, asumir la responsabilidad operativa del hogar en ausencia de la persona titular de la dirección, con capacidad de decisión y firma dentro del ámbito definido por la normativa vigente;
  - d) asumir la dirección de la institución en ausencia de quien ocupe el cargo de dirección;
  - e) coordinar acciones educativas y de convivencia, asegurar la planificación y desarrollo de actividades pedagógicas, recreativas, formativas y de fortalecimiento de la vida cotidiana en el hogar;
  - f) dirigir, organizar, orientar y controlar las acciones organizativas, educativas y de cuidado a desarrollar en los horarios nocturnos en la primera infancia;
  - g) participar activamente en la elaboración, seguimiento y revisión de los planes individuales de Atención y Egreso, así como en reuniones técnicas, entrevistas de ingreso o egreso, y procesos de transición hacia la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes;
  - h) velar por el cumplimiento de los protocolos de protección y atención a niñas, niños y adolescentes, incluidos la atención a incidentes críticos, reportes de riesgo, manejo de quejas y medidas disciplinarias, siempre con enfoque de protección de sus derechos;
  - i) mantener los registros administrativos y técnicos actualizados, y colaborar en la preparación de reportes requeridos por las instancias superiores, incluidos informes para supervisiones, visitas técnicas y procesos judiciales o administrativos; y

j) fortalecer la articulación con actores comunitarios e institucionales, especialmente con el sistema educativo, el sector salud, defensorías familiares, gobiernos locales, las comisiones municipales y provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y demás actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

3. En el ejercicio de sus funciones, el subdirector o subdirectora actúa en estricta coordinación con la dirección del centro, con profesionalismo, confidencialidad y respeto por los derechos, la dignidad y la protección de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

Artículo 22.1. Trabajadores sociales. Los trabajadores sociales que conforman la plantilla de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cumplen una labor fundamental respecto a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro de la institución y tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Elaborar, actualizar, estudiar y conservar los expedientes de las niñas, niños y adolescentes;
- b) realizar estudios, indagaciones sociales, investigaciones y diagnósticos familiares para cada niña, niño o adolescente acogido;
- c) participar en la elaboración, seguimiento y actualización del Plan Individual de Atención y Egreso, con enfoque de derechos de la infancia y de restitución familiar;
- d) coordinar y fomentar los vínculos con las familias de origen, extensas o referentes afectivos, propiciar visitas, comunicación e intervenciones de revinculación;
- e) participar en reuniones intersectoriales con las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, las defensorías familiares, tribunales u otras instituciones del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- f) identificar y articular recursos comunitarios para la atención y el egreso de las niñas, niños y adolescentes acogidos;
- g) documentar en el expediente de cada niña, niño o adolescente todas las intervenciones sociales relevantes de las que ha sido beneficiario o partícipe; y
- h) cualquier otra que resulte relevante para el desarrollo integral y la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

2. Cuando la plantilla de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental no cuente con un trabajador social, la dirección de la institución establece los vínculos con la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social para la designación de un trabajador social de la comunidad que realice las funciones establecidas en el apartado anterior, hasta su completamiento.

Artículo 23. Administración de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. Los administradores de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Gestionar los recursos materiales, financieros y logísticos del centro, asegurar su uso eficiente y transparente;
- b) supervisar el mantenimiento de las instalaciones, suministros, equipos y condiciones higiénico-sanitarias de la institución;
- c) organizar y controlar los almacenes de víveres, de vestuario, insumos médicos y otros bienes de consumo;
- d) elaborar reportes de gestión periódicos y respuesta oportuna a las auditorías, inspecciones o controles institucionales;
- e) apoyar la planificación presupuestaria y las necesidades de inversión y mantenimiento constructivo de la institución;

- f) coordinar con proveedores, servicios técnicos externos y entidades territoriales responsables de abastecimiento de la institución; y
- g) gestionar servicios terciarios como peluquería, reparación de enseres y calzados.

Artículo 24. Auxiliares pedagógicos y asistentes para el trabajo educativo. Los auxiliares pedagógicos y los asistentes para el trabajo educativo que integran las plantillas de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Acompañar en la vida cotidiana a las niñas, niños y adolescentes y promover un entorno afectivo, estable y seguro;
- b) fomentar el desarrollo emocional, social y cognitivo de las niñas, niños y adolescentes mediante rutinas, actividades educativas, culturales y recreativas;
- c) supervisar los hábitos de higiene, alimentación, descanso, estudio y convivencia respetuosa;
- d) acompañar a niñas, niños y adolescentes a turnos médicos o mientras permanecen ingresados en una institución hospitalaria;
- e) establecer vínculos positivos basados en el respeto, la escucha activa, la tolerancia y el acompañamiento afectivo;
- f) colaborar en la elaboración de los planes individuales de Atención y Egreso, brindar observaciones y seguimiento de las rutinas diarias;
- g) acompañar a las niñas, niños y adolescentes a sus instituciones educativas u otras actividades externas;
- h) participar en capacitaciones periódicas sobre protección de derechos, disciplina positiva y desarrollo integral de la infancia y la adolescencia; y
- i) cualquier otra que resulte en beneficio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes acogidos y de su interés superior.

Artículo 25. Auxiliares generales de servicios de cocina, limpieza, lavandería y otros apoyos. Los auxiliares generales de servicios de cocina, limpieza, lavandería y otros apoyos que integran las plantillas de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Brindar la atención y cuidado de las niñas y niños de primera infancia en el horario nocturno;
- b) preparar y distribuir los alimentos conforme a las indicaciones nutricionales y sanitarias establecidas para cada grupo etario;
- c) asegurar la limpieza, higiene y orden de todos los espacios de la institución, incluidos dormitorios, baños, cocina, áreas comunes y patios;
- d) cuidar la ropa y objetos personales de las niñas, niños y adolescentes, asegurar su dignidad, identidad y bienestar;
- e) reportar al equipo técnico o directivo cualquier situación inusual que afecte la salud, seguridad o estado emocional de las niñas, niños y adolescentes acogidos; y
- f) participar en procesos de sensibilización y formación básica sobre derechos de la infancia y normas institucionales.

Artículo 26. Personal de enfermería. La enfermera o personal de enfermería que integran las plantillas de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cumplen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Supervisar el estado general de salud de las niñas, niños y adolescentes, detectar signos de enfermedad o malestar;
- b) suministrar los medicamentos recetados conforme a indicación médica y registro de cada aplicación en el expediente correspondiente;

- c) coordinar con los servicios de salud del territorio las citas, interconsultas, vacunaciones o emergencias médicas;
- d) mantener el control actualizado de los registros de salud, esquemas de vacunación y necesidades sanitarias especiales de cada niña, niño o adolescente acogido;
- e) impartir orientación en temas de higiene personal, salud sexual y reproductiva, autocuidado y prevención de enfermedades, especialmente a los adolescentes;
- f) participar en campañas preventivas y en la atención integral a situaciones de violencia, abuso o negligencia que impacten la salud de las niñas, niños y adolescentes acogidos; y
- g) cualquier otra que resulte en beneficio del estado de salud y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes acogidos, de conformidad con su interés superior.

Artículo 27.1. Traslado entre hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. La dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental puede solicitar a la Dirección General Provincial de Educación del territorio, el traslado a otro Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, cuando existan razones fundadas en el interés superior de la niña, niño o adolescente, previa evaluación técnica y ajuste de su Plan Individual de Atención y Egreso.

2. De manera excepcional, puede solicitar el traslado a un Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental ubicado en otra provincia del país, siempre que existan razones fundadas para ello y se cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 28. Articulación y complementariedad con las modalidades de cuidado alternativo de tipo familiar y con la adopción. La modalidad de acogimiento institucional se articula con las formas de cuidado alternativo de tipo familiar, particularmente el acogimiento familiar, las familias solidarias y los procedimientos de adopción; con la finalidad de asegurar que toda niña, niño o adolescente que se encuentre en situación de cuidado alternativo institucional acceda a una solución estable, adecuada y que garantice su derecho a vivir en familia, conforme a su interés superior.

Artículo 29. Sensibilización comunitaria y promoción de entornos familiares. Las instituciones de cuidado institucional desempeñan un papel activo en la promoción de una cultura de acogimiento familiar, de las familias solidarias y de la adopción, a través de:

- a) Acciones de sensibilización en barrios, municipio, centros educativos y culturales del territorio donde se encuentra enclava la institución;
- b) identificación de familias con potencial para sumarse a las redes de acogimiento familiar, adopción o familia solidaria; y
- c) participación en campañas nacionales y locales impulsadas por el Ministerio de Educación, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias y las comisiones de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

## SECCIÓN TERCERA

### Ingreso al cuidado institucional

Artículo 30.1. Requisitos para el ingreso a los que hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. El ingreso de niñas, niños o adolescentes a los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se realiza por causas justificadas conforme a lo establecido en el Código de las Familias.

2. La autorización para el ingreso a los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se realiza mediante resolución de la autoridad judicial competente, cuando se trate de medidas de separación de la niña, niño o adolescente de su familia de origen y de acogimiento institucional derivado de esta situación; de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

3. Cuando se trate de un acogimiento institucional urgente, la autorización para el ingreso a los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se realiza mediante resolución administrativa de las autoridades competentes de los ministerios de Educación o de Salud Pública; de conformidad con lo establecido en los códigos de las Familias y de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

4. Previo al ingreso, se informa a la niña, niño o adolescente, de manera comprensible y acorde con su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva, sobre los motivos de la medida de acogimiento institucional, el lugar de acogimiento y las personas responsables de su cuidado.

5. Durante el proceso de ingreso al Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se garantiza el derecho de la niña, niño o adolescente a ser escuchado y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en las decisiones relativas a su ingreso, con acompañamiento profesional y en un entorno seguro y de confianza.

Artículo 31.1. Determinación de la institución de acogimiento específica. La Dirección General Provincial de Educación de cada territorio determina, mediante resolución, la institución de acogimiento específica donde se implementará la medida de cuidado alternativo, de acuerdo con el interés superior de la niña, niño o adolescente, las capacidades disponibles y posibilidades materiales de esta.

2. Para la determinación de la institución de acogimiento específica, se tienen en cuenta los criterios siguientes:

- a) Disponibilidad de capacidad y de las condiciones establecidas en la presente Resolución para el acogimiento en el Hogar de niñas, niños y adolescentes propuesto;
- b) preferencia del acogimiento en el mismo municipio del lugar de residencia de la niña, niño o adolescente, o en los municipios más cercanos a este, de no existir una institución de este tipo en aquel; y
- c) conocimiento y aval de la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y de la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental en que se implementará el acogimiento.

3. Antes de emitir la resolución en que se determine la institución específica de acogimiento, la Dirección General Provincial de Educación de cada territorio remite la propuesta a la Comisión Provincial de la Niñez, Adolescencias y Juventudes correspondiente, para su aprobación.

Artículo 32.1. Documentación mínima para el ingreso. Para formalizar el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, se requiere la documentación siguiente:

- a) Resolución de la autoridad competente;
- b) informe de evaluación realizado por el equipo técnico asesor multidisciplinario;
- c) documento de identidad permanente o certificación de nacimiento de la niña, niño o adolescente;
- d) documento prescrito por personal médico autorizado que acredite su estado de salud; y
- e) acta de constancia oficial de ingreso firmada por la dirección institución y el órgano que adoptó la medida;

2. El informe de evaluación del equipo técnico asesor multidisciplinario incluye los requerimientos siguientes:

- a) Características individuales de la niña, niño o adolescente, sus necesidades particulares, factores de riesgo y resiliencia;

- b) causas de la separación de su medio familiar de origen;
- c) evaluación de vínculos familiares y comunitarios;
- d) opciones disponibles de cuidado familiar;
- e) recomendación de la medida de protección más adecuada a partir de la evaluación y determinación de su interés superior; y
- f) opinión de la niña, niño o adolescente conforme a su madurez psicológica y su autonomía progresiva, teniendo en cuenta los criterios y procedimientos establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 33.1. Registro oficial del ingreso. El ingreso de las niñas, niños y adolescentes a los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se asienta en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes en Cuidado Institucional.

2. Este registro se actualiza periódicamente por las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y se integra al sistema de recolección y procesamiento de estadísticas e información relativas a la situación de la niñez, adolescencias y juventudes, en la forma establecida en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

Artículo 34.1. Expediente único personal. Las niñas, niños y adolescentes que ingresen a la modalidad de cuidado alternativo institucional cuentan, desde el momento inicial, con un expediente único personal, que documente de forma completa, segura y continua la totalidad de las actuaciones, evaluaciones, intervenciones, planes individuales, decisiones adoptadas y registros relevantes durante su permanencia en la institución, así como sus antecedentes familiares, condiciones personales y evolución individual.

2. El expediente único personal se apertura en el momento del ingreso, se mantiene actualizado de forma sistemática durante toda la permanencia de la niña, niño o adolescente en la institución de acogida, y los acompaña en todo traslado entre instituciones o hacia otras modalidades de cuidado alternativo.

3. Cuando no sea posible completar la documentación en el momento del ingreso, por tratarse de una situación de urgencia, se realiza una admisión provisional mediante constancia escrita, quedando obligadas las autoridades competentes a completar el expediente en un plazo de quince (15) días naturales, prorrogables solo por razones fundadas.

Artículo 35.1. Contenido del expediente único personal. El expediente único personal contiene, como mínimo, los componentes siguientes:

- a) Hoja de control donde se refleje el contenido completo del expediente, con fechas y responsables de cada documento incorporado;
- b) nombre y apellidos, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, número de identidad permanente y cualquier otro dato de identificación personal;
- c) certificación de nacimiento;
- d) documentación jurídica de ingreso, compuesta por la resolución judicial o administrativa que ordena la medida, constancia de entrega institucional, fecha y motivo del ingreso;
- e) antecedentes del entorno familiar y social de origen, causas de la separación familiar, intervenciones previas, situación socioeconómica, educativa y de salud de la familia, vínculos significativos, redes comunitarias de apoyo y cualquier otro dato relevante de su historia familiar y social;
- f) evaluaciones técnicas multidisciplinarias, compuestas por los informes elaborados por trabajadores sociales, especialistas en psicología infantil, médicos, logopedas, educadores y otros especialistas, incluyendo valoraciones periódicas;

- g) Plan Individual de Atención y Egreso, con sus revisiones, objetivos, actividades ejecutadas, responsables y cronogramas, además de la estrategia diseñada para el egreso del cuidado institucional, con cronograma, compromisos asumidos, condiciones mínimas requeridas y descripción del acompañamiento post-egreso.
- h) registros de participación del niño, niña o adolescente, a través de sus expresiones, opiniones, sugerencias, dibujos, cartas u otras formas en que haya ejercido su derecho a ser escuchado durante entrevistas, reuniones u otras actividades;
- i) historial médico de los niños, niñas y adolescentes acogidos, debidamente documentado, que incluya diagnósticos médicos, tratamientos recibidos, vacunación, seguimiento mediante consultas, así como cualquier otra información relevante conforme a los registros existentes en los centros de atención correspondientes.
- j) información relativa a su desarrollo educativo, compuesta por certificados escolares, informes de aprendizaje, objetivos y logros alcanzados y planes educativos personalizados;
- k) evidencias de procesos de vinculación familiar y comunitaria, mediante actas, informes y registros de acciones realizadas para el fortalecimiento o recuperación de los vínculos familiares, comunitarios u otros significativos, incluyendo los resultados observados;
- l) seguimiento de opciones familiares permanentes, a través de la evaluación, orientación, propuestas y acciones realizadas para el acogimiento familiar, la integración a familias solidarias o la adopción, con indicación de fechas, responsables, valoración técnica, consentimiento del niño o niña, en coordinación con las instancias pertinentes con comisiones provinciales y municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes los tribunales competentes y los programas de acogimiento familiar o adopción establecidos en el país;
- m) actas de reuniones, entrevistas y visitas, incluyendo interacciones con la familia de origen o extensa, las defensorías familiares, instituciones educativas, servicios comunitarios, autoridades judiciales y administrativas, así como otros actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias;
- n) recomendaciones de profesionales, como valoraciones periódicas y observaciones relevantes de las educadoras, maestros, especialistas, psicólogos y trabajadores sociales respecto al desarrollo integral de la niña, niño o adolescente;
- ñ) informes escolares complementarios sobre la conducta, disciplina, participación, integración social y desempeño académico; y
- o) otros documentos jurídicos y administrativos relevantes respecto a la situación personal y jurídica de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

2. Además de la documentación mínima establecida en el apartado anterior, el expediente único personal puede contener otros documentos e informaciones relevantes a su condición personal y estatuto jurídico, tales como:

- a) Informe sobre la vivienda de procedencia de los niños, niñas y adolescentes acogidos;
- b) constancia de denuncias interpuestas contra los titulares de la responsabilidad parental u otros representantes legales;
- c) certificación de salario de los titulares de la responsabilidad parental u otros representantes legales, en caso de que se encuentren trabajando y puedan hacer efectiva la obligación legal de dar alimentos;
- d) título de propiedad de la vivienda o certificación de registro de su propiedad, cuando se trate de niñas, niños o adolescentes propietarios de viviendas, o huérfanos, a fin de evaluar la procedencia de la adjudicación del inmueble a su favor;

- e) certificación expedida por la Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social, para gestionar la pensión o prestaciones de seguridad social cuando corresponda;
- f) datos sobre cuentas bancarias de las cuales sean titulares las niñas, niño y adolescentes, y la preservación de los documentos que así lo acrediten, incluidas tarjetas magnéticas; y
- g) cualquier otro documento que acredite que la persona menor de edad es titular de un algún bien u otro derecho sobre bienes o permita determinar la viabilidad de adjudicarle bienes a su favor.

3. El expediente único personal debe incluir además cualquier otro elemento que permita preservar la historia de vida e identidad personal de la niña, niño o adolescente acogido, como fotografías, relatos, dibujos, testimonios, cartas, y cualquier otro medio que contribuya a reconstruir su memoria afectiva, familiar y cultural.

Artículo 36.1. Confidencialidad y acceso controlado del expediente único personal. El expediente único personal constituye un documento de carácter confidencial y solo puede ser consultado por:

- a) La propia niña, niño o adolescente, de acuerdo con su madurez psicológica y su autonomía progresiva, en presencia de un profesional que lo acompañe en su lectura;
- b) sus padres, representantes legales o familiares autorizados, salvo decisión fundada en contrario;
- c) los equipos técnicos que le acompañan directamente en la institución de acogida;
- d) las autoridades judiciales o administrativas competentes; y
- e) la Fiscalía General de la República.

2. Los directores de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental son responsables de la conservación, archivo, integridad y seguridad del expediente durante la permanencia del niño, niña o adolescente en la institución de acogida.

3. Para el egreso, se elabora una síntesis documentada del expediente único personal que acompaña la transición a la familia de origen, de acogida o adoptiva, de conformidad con los límites de confidencialidad y protección de datos personales.

## SECCIÓN CUARTA

### Plan Individual de Atención y Egreso

Artículo 37.1. Elaboración del Plan Individual de Atención y Egreso. Toda niña, niño o adolescente en cuidado alternativo institucional cuenta con un Plan Individual de Atención y Egreso, que se elabora en el plazo de treinta (30) días naturales contados desde su ingreso a la institución de acogida.

2. El Plan Individual de Atención y Egreso constituye el instrumento técnico principal de acompañamiento integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos; a tal fin, guía todas las acciones de cuidado, restitución de derechos, reintegración familiar y transición a otras modalidades de cuidado o hacia la vida independiente.

Artículo 38. Contenido del Plan Individual de Atención y Egreso. El Plan Individual de Atención y Egreso de las niñas, niños y adolescentes que ingresan en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental incluye, como contenido, los elementos siguientes:

- a) Un diagnóstico inicial integral que tenga en cuenta sus condiciones personales, estado de salud y contexto familiar, educativo, social y emocional;

- b) los objetivos personalizados a corto, mediano y largo plazo relativos a la atención y egreso;
- c) su opinión, conforme a su madurez psicológica y su autonomía progresiva;
- d) la evaluación y determinación de su interés superior;
- e) la estrategia de restitución de su derecho a vivir en familia;
- f) las acciones diferenciadas que tengan en cuenta su edad, género, situación de discapacidad, identidad y situaciones de riesgo, violencia, desprotección o abandono a las que hayan sido sometidos;
- g) las personas responsables y el cronograma de ejecución de cada una de las acciones que conforman el plan; y
- h) la estrategia de egreso que contemple la reintegración familiar, adopción, acogimiento familiar o transición a la vida independiente.

Artículo 39.1. Participación de las niñas, niños y adolescentes en elaboración, implementación y revisión periódica de su Plan Individual de Atención y Egreso. Las niñas, niños y adolescentes que ingresan en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental participan en la elaboración, implementación y revisión periódica de su Plan Individual de Atención y Egreso, conforme los requisitos establecidos en el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes para su escucha.

2. Desde la etapa inicial de elaboración del Plan Individual de Atención y Egreso, las niñas, niños o adolescentes son escuchados sobre sus intereses, necesidades, deseos, preocupaciones, vínculos significativos y perspectivas sobre su presente y futuro; para ello son informados, de manera clara, comprensible y adecuada a su madurez psicológica y autonomía progresiva sobre los motivos de su ingreso, las posibles decisiones que se tomarán en relación con su vida, sus derechos y las alternativas disponibles.

3. Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes son consideradas en la definición de objetivos, actividades, modalidades de cuidado, relaciones familiares y comunitarias, o de cualquier otra índole que integran su Plan Individual de Atención y Egreso, de conformidad con su interés superior.

4. Durante la escucha, las niñas, niños y adolescentes son acompañados por personal capacitado en escucha activa, comunicación no violenta, acompañamiento emocional y herramientas de trabajo participativo con personas menores de edad en situación de vulnerabilidad, en un entorno seguro y confidencial.

5. Cada vez que el Plan Individual de Atención y Egreso sea evaluado o revisado, las niñas, niños o adolescentes son consultados de forma voluntaria sobre los avances, dificultades y ajustes necesarios, a partir de su experiencia en la institución de acogida, el desarrollo de sus vínculos personales, su estado emocional y su percepción sobre las alternativas familiares disponibles y se documenta en su expediente único personal.

Artículo 40.1. Participación de la familia de origen o extensa en la elaboración y revisión periódica del Plan Individual de Atención y Egreso. La participación de la familia de origen, la familia extensa u otras personas significativas identificadas como referentes afectivos de la niña, niño o adolescente, constituye un componente esencial del proceso de planificación, desarrollo y evaluación del Plan Individual de Atención y Egreso, por lo que debe promoverse activamente desde el inicio del acogimiento institucional.

2. Al momento del ingreso de una niña, niño o adolescente a una institución de cuidado alternativo, se informa a la familia de origen o extensa sobre los objetivos, contenido y naturaleza del Plan Individual de Atención y Egreso, así como de sus derechos y deberes en relación con su elaboración, implementación y revisión.

3. La dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental convoca a la familia de origen, la familia extensa u otras personas afectivamente cercanas a las niñas, niños y adolescentes a participar en la elaboración del Plan Individual de Atención y Egreso, siempre que ello no resulte contrario a su interés superior.

Artículo 41.1. Formas de participación de la familia. La participación de la familia de origen, la familia extensa u otras personas afectivamente cercanas a las niñas, niños y adolescentes se realiza mediante entrevistas, reuniones familiares, visitas programadas o espacios de diálogo estructurado, de forma presencial o remota; y se orienta a fortalecer los vínculos familiares, propiciar la corresponsabilidad en la restitución de sus derechos y promover opciones de cuidado familiar, siempre que no resulte contrario a su interés superior.

2. El proceso de participación familiar se desarrolla en un clima de respeto, empatía y escucha activa, evitando juicios, estigmas o culpabilidad que obstaculicen la colaboración; para ello se prioriza la perspectiva restaurativa de derechos, centrada en las posibilidades de fortalecimiento familiar.

3. En cada revisión del Plan Individual de Atención y Egreso, la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental convoca a la familia para evaluar el avance de los objetivos trazados, el estado de los vínculos familiares, los cambios en las capacidades familiares y las oportunidades de egreso; salvo disposición contraria de la autoridad competente por razones fundadas, con sustento en el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

4. La participación familiar respecto al Plan Individual de Atención y Egreso se documenta en el expediente único personal, con expresión de las opiniones emitidas, los acuerdos alcanzados, las dificultades identificadas y los compromisos asumidos.

Artículo 42.1. Imposibilidad de participación de la familia. En aquellos casos en que no sea posible, pertinente o seguro convocar a la familia, la decisión se fundamenta en un informe técnico multidisciplinario y, cuando corresponda, en resolución de la autoridad competente.

2. En tales casos, se promueve la participación de otras figuras significativas o referentes cercanos a la niña, niño o adolescente, siempre que resulte beneficiosa para su desarrollo integral y conforme a su interés superior.

Artículo 43.1. Revisión periódica y actualización del Plan Individual de Atención y Egreso. El Plan Individual de Atención y Egreso se revisa y actualiza cada seis (6) meses, o ante cualquier cambio o suceso significativo en la vida de las niñas, niños o adolescentes.

2. En cada revisión se evalúan los criterios siguientes:

- a) La evolución de la situación que motivó la separación de la familia de origen;
- b) el cumplimiento de objetivos del plan;
- c) la necesidad y factibilidad de modificar la modalidad de cuidado; y
- d) las posibilidades de egreso.

## SECCIÓN QUINTA

### Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el cuidado institucional

Artículo 44.1. Apoyo psicoemocional y acompañamiento. Las niñas, niños y adolescentes que ingresen a los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y sus familias de origen, reciben apoyo psicoemocional y acompañamiento continuo por parte de personal capacitado, tanto en el ingreso, como durante su estancia y en el proceso de egreso de la institución de cuidado.

2. Para garantizar la efectividad del derecho establecido en el apartado anterior, la dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental realizan las coordinaciones con los centros comunitarios de Salud Mental u otras instituciones del Ministerio de Salud Pública, con vistas a la prestación de servicios de psicología clínica infantil.

3. En situaciones de emergencia o desastres naturales, se activan protocolos específicos que priorizan la seguridad y estabilidad emocional de las niñas, niños y adolescentes acogidos, garantizando la continuidad de su cuidado, atención psicoemocional y acompañamiento individualizado; con la participación coordinada de los equipos técnicos de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y profesionales capacitados en psicología, salud y trabajo social.

Artículo 45. Preservación de la historia de vida de las niñas, niños y adolescentes. Las instituciones de acogida tienen la obligación de construir, cuidar y preservar la historia de vida de cada niña, niño o adolescente bajo su cuidado, a través de la documentación de los momentos y elementos significativos de su tránsito por el sistema de cuidado institucional.

Artículo 46.1. Participación, expresión y mecanismos de quejas. El equipo técnico de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantiza su derecho a expresar sus opiniones sobre cualquier aspecto de su vida cotidiana y las decisiones que les afectan; a través de mecanismos formales, accesibles y efectivos.

2. Asimismo, asegura la existencia de mecanismos confidenciales y accesibles para que puedan establecer peticiones, quejas y sugerencias.

Artículo 47.1. Obligación de brindar información. Además de lo establecido en el Artículo 42 de esta Resolución, los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental aseguran que las niñas, niños y adolescentes acogidos reciban información clara, accesible y adecuada a su edad sobre:

- a) Su situación jurídica y familiar;
- b) sus derechos en general y aquellos que particularmente le asisten dentro del sistema de protección;
- c) las normas de convivencia de la institución donde residen; y
- d) los recursos y medios a los que pueden acceder para expresar sus opiniones, peticiones, quejas o sugerencias.

2. La información se proporciona de manera progresiva, adaptada a las condiciones personales y características individuales de cada niña, niño o adolescente, a través de materiales amigables, como materiales visuales, juegos, recursos pedagógicos y lenguaje accesible.

Artículo 48.1. Satisfacción de necesidades básicas. Las niñas, niños y adolescentes acogidos en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental reciben alojamiento, alimentación, artículos de higiene, uniforme escolar, ropa y calzado, un estipendio para sus gastos personales y una cuota para adquirir los artículos industriales normados, de conformidad con lo establecido en las normas jurídicas correspondientes.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cuentan con los recursos y medios necesarios para satisfacer las necesidades básicas establecidas en el apartado anterior, así como aquellas necesarias para el descanso, juego, esparcimiento y recreación de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

Artículo 49.1. Inclusión de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad. Las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad son acogidos en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, en igualdad de condiciones con el resto de las personas menores de edad acogidas en estas instituciones.

2. Se evalúa la asignación de un asistente para ofrecer atención individualizada en los casos que así lo requieran de acuerdo al tipo de discapacidad que presenten.

3. Cuando se trate de situaciones de discapacidad severas son acogidos en instituciones psicopedagógicas del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 50.1. Acceso a la educación. Las niñas, niños y adolescentes acogidos en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cursan sus estudios en los centros docentes del Sistema Nacional de Educación más cercanos a su institución de residencia.

2. El equipo técnico de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantiza la matrícula de las niñas, niños y adolescentes en los diferentes tipos de educación, así como su asistencia y puntualidad a clases.

Artículo 51.1. Acceso a la salud. Las niñas, niños y adolescentes acogidos en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental reciben atención médica conforme a los protocolos de salud pediátrica, incluidos los servicios de medicina general, salud mental y estomatología.

2. La atención médica se brinda mediante el personal de enfermería de la institución de acogida y, cuando sea necesario, se gestiona externamente por la dirección de la institución, para ello se garantiza el acceso oportuno a tratamientos y terapias requeridos.

3. Todas las intervenciones médicas se registran en el historial clínico individual de cada niña, niño o adolescente para su seguimiento.

Artículo 52.1. Ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantizan que las niñas, niños y adolescentes reciban una educación integral de la sexualidad y el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

2. Los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental facilitan el acceso a los servicios y programas de salud sexual y reproductiva de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

3. En caso de contradicción entre las niñas, niños y adolescente y quienes funjan como sus representantes legales respecto al ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, se remite el asunto a la Defensoría familiar, para que promueva el procedimiento administrativo o el proceso judicial correspondiente.

4. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantizan a las niñas, las adolescentes y las personas menores de edad menstruantes una educación menstrual integral, la gestión de productos adecuados de gestión e higiene menstrual, instalaciones higiénicas y privadas, en un entorno libre de estigmas, que respete su dignidad, privacidad y autonomía, incluyendo atención específica ante situaciones de discapacidad, necesidades especiales o antecedentes de violencia.

Artículo 53.1. Protección contra todas las manifestaciones de violencia. Las niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional tienen derecho a ser bien tratados, a ser protegidos contra todas las manifestaciones de violencia, a que se respete su dignidad y a preservar su integridad física, sexual, psíquica y moral como plenos sujetos de derechos y personas en desarrollo.

2. Las niñas, niños y adolescentes que residen en los hogares de niñas, niños y ado-

lescentes sin cuidado parental no pueden ser sometidos a maltrato físico y psicológico, negligencia, desatención, abandono, humillación, intimidación, discriminación, explotación, abuso sexual y patrimonial, exposición pública o cualquier otra conducta cruel, humillante o violenta; incluida la violencia ejercida en el entorno digital.

3. Las niñas, niños y adolescentes que residen en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental reciben una crianza, educación, orientación y cuidados de manera respetuosa por parte del personal que trabaja en estas instituciones, basada en el respeto mutuo, la empatía, la comunicación afectiva y la comprensión de sus necesidades evolutivas.

Artículo 54.1. Prevención y erradicación de la estigmatización y la revictimización. Las instituciones de cuidado alternativo adoptan las medidas necesarias para prevenir y erradicar toda forma de estigmatización hacia niñas, niños y adolescentes acogidos, tanto dentro como fuera de la institución, con garantía de que no sean identificados públicamente por su situación de vulnerabilidad.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, garantizan que ninguna niña, niño o adolescente sufra revictimización como consecuencia de su ingreso, permanencia o egreso del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental.

3. Se consideran prácticas revictimizantes, las siguientes:

- a) La repetición innecesaria de relatos de hechos o episodios traumáticos de su vida, situaciones de violencia o abandono vivida, o causa de ingreso;
- b) el uso de entrevistas o evaluaciones sin preparación emocional previa, en contextos inadecuados o con personal no capacitado;
- c) la utilización de su imagen o información personal con fines administrativos, informativos o mediáticos, sin consentimiento informado y justificación legal; y
- d) cualquier otra práctica que los exponga a recordar, revivir o sufrir nuevamente los daños vinculados a las causas que motivaron su separación familiar.

4. Con vistas a la prevención y erradicación de la estigmatización y la revictimización de las niñas, niños y adolescentes acogidos, los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental deben:

- a) Contar con protocolos de actuación específicos para la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, abuso, abandono, negligencia o cualquier hecho grave contrario a su desarrollo integral o que ponga en peligro su salud e integridad física;
- b) garantizar la intervención por parte de equipos técnicos asesores interdisciplinarios formados en psicología clínica e infantil, trauma, contención y enfoque restaurativo de sus derechos; y
- c) orientar su actividad a la restitución progresiva de derechos, la reparación psicosocial y el fortalecimiento de la autonomía y dignidad de la niña, niño o adolescente acogido.

Artículo 55.1. Respeto a los vínculos familiares. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantizan y fomentan el contacto regular y significativo de la niña, niño o adolescente acogido con sus familiares o personas afectivamente cercanas, salvo disposición de la autoridad competente, en la que se fundamente la necesidad, pertinencia, excepcionalidad y temporalidad de la medida, de conformidad con su interés superior y con las causas establecidas en la ley.

2. Para la efectividad del derecho establecido en el apartado anterior, los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental habilitan espacios físicos adecuados para los encuentros de las niñas, niños y adolescentes con sus familiares y personas afectivamente cercanas.

3. Ninguna medida disciplinaria dispuesta por la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental puede limitar el contacto familiar de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

Artículo 56.1. Prohibición de separación de hermanos. En los procesos de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, queda prohibida la separación de hermanas y hermanos.

2. Las hermanas y hermanos son acogidos en forma conjunta en el mismo Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y comparten la misma habitación, salvo que por evaluación técnica fundada se determine que ello resulta contrario a su interés superior.

3. Para el acogimiento conjunto de hermanas y hermanos en el mismo Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se toman en cuenta los criterios siguientes:

- a) Mayoría de hermanas o hermanos que tienen entre 0 y hasta cumplir los 7 años de edad;
- b) mayoría de hermanas o hermanos que tienen entre 7 y hasta cumplir los 18 años de edad; y
- c) capacidades disponibles en el Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental designado.

4. La separación de hermanas y hermanos solo puede disponerse de manera excepcional, mediante resolución fundada de la autoridad competente, previo dictamen multidisciplinario que valore el interés superior de cada uno de ellos, y únicamente cuando la convivencia conjunta resulte contraria a la protección integral de sus derechos.

5. Cuando no sea posible la permanencia y convivencia conjunta de las hermanas y los hermanos en el mismo Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, la autoridad competente es responsable de adoptar medidas que garanticen:

- a) La ubicación de las hermanas y hermanos en instituciones de acogida próximas, que posibiliten encuentros frecuentes y vínculos cotidianos;
- b) el establecimiento de un régimen de comunicación y visitas permanente, estable, fluido y accesible, con acompañamiento profesional cuando sea necesario; y
- c) el seguimiento sistemático por parte de la Defensoría familiar y de la autoridad competente que dispuso la medida de separación, a fin de restituir la unidad fraterna.

6. El equipo técnico es responsable de documentar y registrar las decisiones adoptadas en cada caso, así como las medidas implementadas para la preservación de los vínculos fraternos entre hermanos; así como fomentan la implementación de redes de apoyo y de relaciones significativas que favorezcan su desarrollo integral y la restitución de sus derechos.

Artículo 57.1. Comunicación con madres, padres y otros referentes afectivos privados de libertad. Las instituciones de cuidado alternativo garantizan el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener contacto personal, regular y directo con sus madres, padres u otros referentes afectivos privados de libertad, siempre que ello no sea contrario a su interés superior.

2. A los efectos de la implementación de este derecho, la dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantiza que:

- a) Las visitas se realicen en espacios adecuados, seguros, acogedores y no estigmatizantes dentro de la institución de acogida o en un lugar habilitado para tales fines;
- b) la persona reclusa no vista el uniforme penitenciario durante la visita, con el fin de proteger la imagen parental y preservar el vínculo afectivo sin reforzar representaciones de estigmatización o temor;
- c) la niña, niño o adolescente esté preparado emocionalmente para el encuentro, con acompañamiento profesional y participación en la decisión conforme a su madurez psicológica y autonomía progresiva;
- d) las visitas se desarrollen con privacidad y respeto, en un entorno afectivo, seguro y con presencia discreta de personal institucional y acompañamiento profesional si fuese necesario;
- e) las visitas se realicen de manera presencial y, cuando no sea posible, la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantiza medios alternativos de comunicación, tales como llamadas telefónicas o videollamadas, con una frecuencia que asegure la continuidad del vínculo afectivo; y
- f) cada visita o comunicación se registra en el expediente único personal, especificando fecha, modalidad, participantes y observaciones relevantes para la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos;

3. La organización de las visitas se efectúa de manera coordinada entre la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, la institución penitenciaria y las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, para lo cual garantizan:

- a) Visitas presenciales, al menos una vez al mes;
- b) traslados si fuese necesario;
- c) autorizaciones administrativas o judiciales; y
- d) planes de revinculación afectiva cuando proceda.

4. La restricción al derecho de visita debe fundarse expresamente en el interés superior de la niña, niño o adolescente, a partir de su evaluación y determinación por un equipo multidisciplinario y se revisa periódicamente por la autoridad competente.

Artículo 58. Proximidad geográfica y arraigo. La ubicación en cuidado institucional de una niña, niño o adolescente se realiza lo más cerca posible de su lugar de residencia habitual, a fin de preservar sus vínculos familiares, escolares, sociales y culturales, y minimizar el impacto de la separación de su familia de origen.

Artículo 59.1. Juego, esparcimiento, descanso y recreación sana. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantizan el derecho de las niñas, niños y adolescentes acogidos al juego, esparcimiento, descanso y recreación sana.

2. Es responsabilidad de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental organizar, los fines de semana actividades recreativas, culturales, deportivas y de estudio; propiciar el intercambio con otras personas menores de edad y el contacto con la vida social, cultural y política de la comunidad, para lo cual establecen las coordinaciones pertinentes con las direcciones de Cultura y Deportes, las empresas de Turismo, los campamentos de pioneros y aquellas instituciones que puedan ofrecer servicios que garanticen la atención y recreación requerida en estos casos.

3. En dependencia del lugar, la distancia, la actividad y la hora, la dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental puede autorizar a los adoles-

centes para que asistan solos a actividades recreativas, culturales o de estudio; en correspondencia con su madurez psicológica y su autonomía progresiva.

Artículo 60. Promoción de la autonomía progresiva y preparación para la vida independiente. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental trabajan activamente con los adolescentes próximos a arribar a la mayoría de edad en el desarrollo de su autonomía económica, de habilidades para la vida independiente y la vinculación con oportunidades educativas, laborales y comunitarias.

## SECCIÓN SEXTA

### Condiciones como entornos protectores

Artículo 61. Entornos protectores de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental constituyen un entorno físico y material seguro, accesible, higiénico, funcional y afectivamente acogedor, que favorezca el bienestar, la salud física y emocional, el desarrollo integral, el respeto, la participación, la inclusión, la seguridad y la dignidad de las niñas, niños y adolescentes acogidos, de acuerdo con su edad, género, situación particular y necesidades específicas.

Artículo 62.1. Personal capacitado, idóneo y sensible al trabajo con niñas, niños y adolescentes en cuidado institucional. El Ministerio de Educación garantiza la formación, habilitación, revisión y control de todas las personas participantes en el acogimiento institucional de niñas, niños y adolescentes.

2. A tal fin, se elaboran criterios apropiados para la evaluación de la idoneidad profesional y ética y para su acreditación, control y supervisión.

3. El personal que trabaja directamente con las niñas, niños y adolescentes acogidos proveen un clima emocional seguro, estable, inclusivo, respetuoso de sus derechos y libre de riesgos, debe contar con la formación, competencias específicas y sensibilidad necesarias para garantizar sus derechos, bienestar y desarrollo integral; para ello actúa de manera afectiva, consciente, estable y sin recurrir a la violencia en sus múltiples manifestaciones.

4. En los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental permanece al menos un miembro del Consejo de Dirección durante todo el día y la noche, para garantizar la protección de los derechos de estos.

Artículo 63.1. Promoción de la participación y mecanismos de protección de derechos. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental promueven el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar activamente en todos sus procesos de desarrollo, en los procedimientos en que intervengan y en la toma de decisiones que les conciernen, de conformidad con su grado de madurez psicológica y su autonomía progresiva.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cuentan con mecanismos de prevención, detección y respuesta ante situaciones de riesgo, violencia u otras que vulneren los derechos de estos.

Artículo 64.1. Infraestructura básica obligatoria. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, en su condición de instituciones protectoras de los derechos de estos cuentan, como mínimo, con:

- a) Espacios físicos destinados a su atención, educación, protección y participación con condiciones físicas seguras y accesibles;
- b) mobiliario, señaléticas, materiales e instalaciones diseñados y ajustados a las características y necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes acogidos, incluidos aquellos que se encuentran en situación de discapacidad;
- c) espacios diferenciados por edades y géneros, con respeto de la privacidad y la convivencia;

- d) dormitorios agradables, limpios, ventilados e iluminados, con mobiliario individual adecuado y ropa de cama en buen estado;
- e) baños suficientes, funcionales, accesibles y separados por edad y género;
- f) comedor, cocina equipada y almacenes con condiciones sanitarias óptimas;
- g) sala para el estudio individual o colectivo;
- h) espacios destinados a la enfermería;
- i) espacios destinados al juego y la realización de actividades deportivas, culturales o recreativas;
- j) áreas para visitas familiares y entrevistas privadas con equipos técnicos o autoridades; y
- k) oficinas para la labor técnico-administrativa del personal.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental cuentan con un plan de mantenimiento y mejoras para garantizar la sostenibilidad de las condiciones físicas de la institución.

3. Para la mejora de las condiciones físicas de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se promueve la participación comunitaria, institucional y de estos.

Artículo 65.1. Condiciones de accesibilidad y no discriminación. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se encuentran libres de barreras físicas y actitudinales, como garantía para el acceso de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad a todos los espacios, servicios y actividades que se desarrollan en la institución de acogida.

2. A los efectos de asegurar lo dispuesto en el apartado anterior, los ajustes razonables se realizan en función de sus necesidades, como vía para promover su autonomía y participación plena.

Artículo 66.1. Entornos afectivos. Los espacios que conforman la estructura física de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental propician el desarrollo emocional de las niñas, niños y adolescentes acogidos; a tal fin se garantiza:

- a) Una ambientación que favorezca el sentido de pertenencia, personalización y cuidado, que tenga en cuenta los colores, la decoración, materiales lúdicos y la visibilidad de sus derechos;
- b) la organización en grupos reducidos, que simulen estructuras familiares o comunitarias;
- c) la asignación de personas cuidadoras estables; y
- d) la participación de niñas, niños y adolescentes en la organización de los espacios comunes y sus normas de convivencia.

2. El Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se concibe como una comunidad formativa que constituye el centro más importante de formación integral de las niñas, niños y adolescentes acogidos, a través de un sistema coherente de influencias educativas.

Artículo 67. Condiciones de higiene, salud y seguridad. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental deben cumplir con los requisitos establecidos por las autoridades sanitarias y de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual garantizan:

- a) La limpieza, organización y desinfección regular de todas las áreas;
- b) el almacenamiento seguro de alimentos, productos de limpieza y medicamentos;
- c) el control de plagas y riesgos ambientales;

- d) la señalización de rutas de evacuación, extintores, detectores de humo y botiquines de primeros auxilios; y
- e) la capacitación del personal en protocolos de emergencia, evacuación y prevención de accidentes.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Egreso y transición

Artículo 68.1. Finalidad del egreso. El egreso de una niña, niño o adolescente de un Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental constituye un proceso planificado, participativo, gradual y acompañado, orientado a garantizar la continuidad de su protección, la restitución de su derecho a vivir en familia y su transición adecuada hacia la vida independiente.

2. La estrategia de egreso forma parte esencial del Plan Individual de Atención y Egreso y se elabora desde el inicio del acogimiento institucional, con actualizaciones periódicas conforme a la evolución de cada niña, niño o adolescente acogido.

Artículo 69. Causales de egreso de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. Constituyen causales de egreso de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental las siguientes:

- a) Reintegración con su familia de origen o extensa;
- b) ubicación en familia de acogida;
- c) adopción;
- d) tutela;
- e) transición hacia la vida independiente, cuando él o la adolescente alcance la mayoría de edad; y
- f) otros motivos debidamente justificados, mediante resolución de la autoridad competente, en función del interés superior de las niñas, niños o adolescentes acogidos.

Artículo 70. Contenido de la estrategia de egreso. La estrategia de egreso contiene, al menos, los elementos siguientes:

- a) Criterios técnicos que justifican la modalidad de egreso seleccionada, a partir de la evaluación del interés superior de la niña, niño o adolescente en situación de egreso;
- b) análisis de riesgos y necesidades para la etapa post-egreso;
- c) acciones preparatorias para el egreso, como encuentros previos con la familia de origen, extensa, de acogida, adoptiva, o referentes afectivos cercanos, visitas domiciliarias, intervenciones terapéuticas, fortalecimiento de habilidades personales y sociales;
- d) cronograma del proceso de egreso, con etapas progresivas y responsables definidos;
- e) medidas de seguimiento y acompañamiento posterior al egreso, con inclusión en redes comunitarias de apoyo;
- f) opinión de la niña, niño o adolescente, recogida de manera documentada conforme a su autonomía progresiva;
- g) participación de la familia de origen, extensa, de acogida o adoptiva, o de las personas responsables de la etapa post-egreso; y
- h) cualquier otro que resulte en beneficio del interés superior de la niña, niño o adolescente y que tribute a su desarrollo integral durante la etapa post-egreso.

Artículo 71.1. Preparación del niño, niña o adolescente para el egreso. Durante todo el proceso previo al egreso, la niña, niño o adolescente es acompañado en la comprensión emocional, social y práctica del cambio que está próximo a suceder en su vida.

2. El acompañamiento a que se hace referencia en el apartado anterior incluye:
  - a) Espacios individuales de diálogo y acompañamiento emocional;
  - b) actividades que refuercen habilidades para la convivencia, la autonomía, la gestión de conflictos y la toma de decisiones;
  - c) acompañamiento en la vinculación con la familia de origen, extensa, de acogida, adoptiva u otro entorno de egreso; y
  - d) materiales educativos o herramientas adaptadas para facilitar la transición hacia la vida independiente.

Artículo 72.1. Acompañamiento post-egreso obligatorio. La niña, niño o adolescente que egresa de un Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental es acompañado por un período de seis (6) meses posteriores al egreso por parte del personal de la institución.

2. Transcurrido este plazo se articula un plan de seguimiento con la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, que incluye:

- a) Visitas domiciliarias periódicas;
- b) asistencia psicoemocional y orientación familiar;
- c) aseguramiento del acceso a la educación, salud, empleo, documentación legal y servicios sociales;
- d) monitoreo de condiciones de cuidado, protección y participación;
- e) intervenciones específicas ante situaciones de violencia, riesgo o reingreso.

3. Cuando se trate de modalidades de egreso en que sea necesaria la autorización judicial, el plan de seguimiento se articula con la participación del tribunal competente.

Artículo 73.1. Acompañamiento a adolescentes en transición a la vida independiente. El plan de egreso de adolescentes que alcanzan la mayoría de edad contempla un proceso personalizado de preparación y acompañamiento integral para la vida independiente, que incluye:

- a) Orientación vocacional y continuidad educativa, con acceso a becas, programas de formación técnica o superior, en coordinación con las autoridades educativas y sociales competentes;
- b) apoyo a la inserción laboral, que incluye programas de empleo juvenil, formación para el trabajo y emprendimientos productivos;
- c) soluciones habitacionales estables, priorizadas por las autoridades locales, que garanticen el acceso a una vivienda digna al momento del egreso;
- d) asistencia psicoemocional continua, con énfasis en el desarrollo de su identidad personal, habilidades sociales, gestión emocional, salud mental y la construcción de redes de apoyo afectivo;
- e) gestión de la asignación de una ayuda monetaria mediante la asistencia social para aquellos casos que egresan al arribar a la mayoría de edad mediante la entrega de una vivienda y se encuentran cursando estudios universitarios u otros; y
- f) acceso preferente a programas y servicios sociales definidos en las políticas públicas nacionales, garantizando medidas afirmativas que les permitan transitar hacia la vida independiente con igualdad de oportunidades y sin discriminación.

2. Este proceso es acompañado por el equipo técnico del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, en articulación con las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y otras entidades del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias en cada territorio.

Artículo 74.1. Coordinación intersectorial para la transición. El egreso de una niña, niño o adolescente de un Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental constituye un proceso coordinado entre la institución de acogida y otros órganos, organismos e instituciones del Estado, con vistas a asegurar la continuidad del ejercicio de sus derechos.

2. El Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental encargado del proceso de egreso es responsable de activar, con suficiente antelación, las coordinaciones necesarias con las instituciones siguientes:

- a) Las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes;
- b) las instituciones que integran Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia;
- c) las direcciones generales de Educación y Salud y las direcciones de Trabajo y Seguridad Social, y Vivienda, a nivel municipal y provincial, según corresponda;
- d) las organizaciones de base sociales y de masas; y
- e) las autoridades judiciales o administrativas, cuando corresponda.

3. Las acciones interinstitucionales y compromisos asumidos se documentan en la estrategia de egreso de cada niña, niño o adolescente en acogimiento institucional, con responsables identificados y cronograma de ejecución establecido.

Artículo 75.1. Acciones para las soluciones habitacionales. La dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental tiene la obligación de entregar a la Dirección General Municipal de Educación y a la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, con tres años de anticipación, la lista de los adolescentes que egresan de la institución de acogida al alcanzar la mayoría de edad, con el objetivo de garantizar su inclusión en los planes municipales de asignación de viviendas.

2. La Dirección General Municipal de Educación, de conjunto con la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, comunican a la dirección administrativa correspondiente del órgano municipal del Poder Popular encargada de la solución habitacional, la lista de los adolescentes que egresen de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental.

3. El director del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y los directores generales municipales y provinciales de Educación dan continuo seguimiento a dicho proceso.

Artículo 76. Acogimiento temporal y provisional de adolescentes llamados al Servicio Militar Activo. Los adolescentes procedentes de hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que sean llamados a cumplir el Servicio Militar Activo, cuando no les haya sido entregada su vivienda propia, pueden alojarse provisionalmente en el Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental del que proceden, cuando reciban pase y hasta que les sea otorgada su domicilio definitivo.

Artículo 77.1. Registro y documentación del egreso. El egreso de una niña, niño o adolescente de un hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se hace constar en un acta de egreso y queda registrada formalmente en su expediente único personal, con constancia escrita de:

- a) La modalidad de egreso y su fecha;
- b) las acciones ejecutadas antes del egreso;
- c) el plan de seguimiento post-egreso;
- d) las opiniones y nivel de participación del niño, niña o adolescente y de su familia de origen, extensa, de acogida o adoptiva; y
- e) firma del director o directora del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental.

2. El Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental remite un informe documentado sobre el egreso a la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes correspondiente, que será remitido al Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

## SECCIÓN OCTAVA

### Supervisión, rendición de cuentas y gestión de la información

Artículo 78.1. Supervisión técnica, pedagógica, administrativa y de calidad de la atención. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental se subordinan administrativamente a las direcciones generales municipales de Educación; en consecuencia, están sujetos al Sistema de Inspección y Control vigente para todos los centros docentes del país.

2. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental están sujetos a un régimen sistemático de supervisión técnica, pedagógica, administrativa y de calidad de la atención, que garantice:

- a) La protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- b) la transparencia institucional;
- c) la mejora continua de los servicios;
- d) la rendición de cuentas pública; y
- e) el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3. Esta supervisión se desarrolla por las estructuras del Ministerio de Educación, en articulación con las comisiones municipales y provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y los órganos de control correspondientes.

Artículo 79.1. Supervisión del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La supervisión técnica en hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental tiene como objetivo principal verificar el cumplimiento efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la legislación vigente a tales efectos.

2. La supervisión a la que se hace referencia en el apartado anterior se centra en los aspectos siguientes:

- a) La evaluación y determinación del interés superior de las niñas, niños y adolescentes acogidos en todas las decisiones adoptadas;
- b) la no separación de hermanos ni de referentes afectivos, salvo decisión fundada de la autoridad competente por causas justificadas;
- c) el trato digno, afectivo y no violento;
- d) la participación efectiva de las niñas, niños y adolescentes en sus planes de atención y vida cotidiana;
- e) el respeto a su identidad, vínculos familiares y comunitarios;
- f) el acceso efectivo a la educación, a la salud, a la recreación sana y a apoyo emocional;
- g) la prevención de la estigmatización, de la violencia institucional y la revictimización; y
- h) cualquier otro que tribute a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

Artículo 80.1. Supervisión técnica periódica de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. La Dirección General de Educación Básica del Ministerio de Educación, en coordinación con las direcciones generales provinciales y municipales de

Educación, implementa un sistema de supervisión técnica periódica, que combine visitas planificadas y no planificadas, a realizarse al menos dos (2) veces por año en cada institución de acogida.

2. La supervisión técnica periódica incluye los aspectos siguientes:
  - a) Cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo anterior;
  - b) revisión de los expedientes individuales, los planes individuales de atención y de egreso;
  - c) observación directa de las condiciones materiales, ambientales y del clima institucional;
  - d) entrevistas con el personal directivo, técnico, educativo y de servicios;
  - e) entrevistas y espacios participativos con las niñas, niños y adolescentes;
  - f) evaluación de las prácticas pedagógicas, de la disciplina y de las relaciones interpersonales; y
  - g) verificación del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento diferenciados por tipo de institución.
3. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental facilitan a los equipos supervisores la información, registros y condiciones necesarias para garantizar una evaluación exhaustiva del cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos y de los requisitos técnicos necesarios para el funcionamiento de las instituciones de acogida.

4. La supervisión técnica culmina con la elaboración de un informe que contenga:
  - a) El diagnóstico de fortalezas y debilidades de la institución de acogida;
  - b) recomendaciones con carácter vinculante;
  - c) plazos de cumplimiento; y
  - d) responsables designados para su implementación y seguimiento.

Artículo 81.1. Participación de niñas, niños y adolescentes en la supervisión. En los procesos de supervisión los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantizan la participación de las niñas, niños y adolescentes acogidos, a través de espacios adecuados y seguros para que expresen sus opiniones, percepciones y quejas sobre la atención recibida.

2. Para hacer efectiva la participación de las niñas, niños y adolescentes acogidos en los procesos de supervisión, se utilizan métodos adaptados a su edad, madurez psicológica y autonomía progresiva, tales como:

- a) Entrevistas individuales confidenciales;
- b) encuestas;
- c) grupos focales; y
- d) buzones de sugerencias y mecanismos anónimos.

3. Las opiniones recogidas forman parte del informe de supervisión y son consideradas en las medidas de mejora.

Artículo 82.1. Indicadores de calidad en la atención a niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescentes y Juventudes, establece un conjunto de indicadores nacionales para determinar la calidad del cuidado institucional.

2. Los indicadores de calidad del cuidado institucional de niñas, niños y adolescentes tienen como objetivos:

- a) Medir la duración promedio de las estancias en las instituciones de acogida;

- b) evaluar la participación infantil y familiar;
- c) registrar situaciones de violencia, riesgo o vulneraciones de derechos;
- d) evaluar las trayectorias educativas;
- e) medir el bienestar emocional y la estabilidad afectiva;
- f) monitorear la reintegración familiar o el acceso a soluciones de tipo familiar; y
- g) registrar la transición hacia la vida independiente, una vez alcanzada la mayoría de edad.

Artículo 83.1. Registro de Hogares. Es responsabilidad del Ministerio de Educación mantener actualizado el Registro de Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, en coordinación con las comisiones municipales y provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

2. El Registro de Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental incluye los elementos siguientes:

- a) Nombre y ubicación de cada institución de acogida;
- b) tipología de la institución de acogida, especificando si se trata de una institución de acogimiento urgente, de primera infancia, de niñez y adolescencia;
- c) capacidad instalada y tasa de ocupación de cada institución de acogida;
- d) fuerza laboral disponible;
- e) tipo de educación a la que asisten las niñas, niños y adolescentes acogidos;
- f) cantidad de niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad;
- g) causales y fecha de ingreso;
- h) tiempo de permanencia; y
- i) causales y fecha de egreso.

3. Cada niña, niño o adolescente acogido es registrado en un Sistema de Información sobre Cuidados Alternativos.

4. Estos registros alimentan la base de datos nacional del Sistema de Recolección de Datos y Monitoreo de la Situación de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, que sistematiza la información para fines de planificación, evaluación y monitoreo de políticas públicas.

5. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental mantienen en archivo pasivo los expedientes únicos personales de las niñas, niños y adolescentes por un plazo de veinte (20) años después de su egreso de la institución.

Artículo 84.1. Facultades de los órganos de control respecto al trabajo de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental. Los órganos de control con mandato constitucional y legal, como la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República y la Defensoría familiar, están facultados, en relación con el trabajo de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, para:

- a) Realizar inspecciones espontáneas o programadas;
- b) recibir y tramitar denuncias o quejas por vulneraciones de derechos;
- c) emitir indicaciones, resoluciones y recomendaciones; y
- d) coordinar medidas urgentes de protección en articulación con autoridades judiciales, administrativas y del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias.

2. La Fiscalía General realiza anualmente el control de la gestión de los tutores y guardadores de hecho administrativos, de conformidad con lo establecido en el Código de las Familias.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FAMILIAS SOLIDARIAS

**Artículo 85.1.** Familias solidarias. Las familias solidarias son aquellas que, de modo voluntario, se vinculan con los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental en la labor de alojar, cuidar y atender a niñas, niños y adolescentes acogidos durante los fines de semana y los períodos de receso docente y vacacionales.

2. Las familias solidarias brindan a las niñas, niños y adolescentes en acogimiento institucional la atención, el cuidado y el afecto que requieren en un entorno familiar y contribuyen a brindar experiencias familiares saludables, a favorecer su bienestar emocional, fortalecer sus vínculos afectivos y sociales.

**Artículo 86.1.** Estancias con familias solidarias. Las estancias con familias solidarias constituyen experiencias de acogimiento de carácter transitorio y complementario, contribuyen a los procesos de desinstitucionalización progresiva de las niñas, niños y adolescentes acogidos, sin sustituir la responsabilidad institucional de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, ni generan derechos u obligaciones jurídicas de adopción o acogimiento permanente.

2. Las estancias con familias solidarias tienen como objetivo los siguientes:

- a) Proporcionar a las niñas, niños y adolescentes un entorno afectivo alternativo al institucional, durante períodos breves y determinados;
- b) favorecer el descanso institucional y la socialización positiva de las niñas, niños y adolescentes en entornos familiares y comunitarios;
- c) potenciar vínculos con figuras adultas significativas y la exploración de referentes familiares; y
- d) acompañar procesos de egreso, adaptación o revinculación afectiva de manera progresiva.

3. Cualquier intención o solicitud de acogimiento prolongado o adopción por parte de una familia solidaria se tramita formalmente ante la autoridad competente, conforme a los procedimientos establecidos en el Código de las Familias y el Código de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

4. Las estancias con familias solidarias tienen lugar acorde a las modalidades siguientes:

- a) Los fines de semana, como modalidad de respiro institucional o vínculo afectivo regular;
- b) los períodos de receso docente, vacacionales o festivos, como modalidad de fomento a la integración comunitaria y familiar;
- c) los períodos transitorios, como parte de un proceso planificado de egreso o adaptación; y
- d) ante situaciones excepcionales, como el cierre temporal del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o la atención hospitalaria de la niña, niño o adolescente acogido, previa autorización y acompañamiento técnico.

5. La permanencia de una niña, niño o adolescente en el seno de una familia solidaria está determinada por la evaluación y determinación de su interés superior y por los lazos afectivos creados con ella.

**Artículo 87.1.** Confidencialidad. La información personal relativa a las niñas, niños y adolescentes que participen en experiencias de familias solidarias debe ser tratada con estricto respeto a la confidencialidad, asegurando la protección de su intimidad, dignidad, privacidad y datos personales.

2. Esta información solo puede ser compartida entre profesionales directamente involucrados en la atención de las niñas, niños y adolescentes acogidos, y con la familia solidaria únicamente si está debidamente justificado, autorizado y con las garantías establecidas en la ley; siempre que ello sea estrictamente necesario para su bienestar y para la salvaguardia de sus derechos.

Artículo 88. Identificación y promoción de familias solidarias. El Ministerio de Educación, a través de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, promueve la identificación de familias solidarias potenciales en los entornos comunitarios, a través de los mecanismos siguientes:

- a) Las redes escolares y comunitarias del Sistema Nacional de Educación;
- b) la colaboración con la Federación de Mujeres Cubanas, los Comités de Defensa de la Revolución, proyectos socioculturales, deportivos o de desarrollo local; y
- c) el reconocimiento de vínculos afectivos significativos previos o potenciales, como docentes, vecinos, familiares ampliados o antiguos trabajadores de los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental.

Artículo 89.1. Requisitos para la constitución de las familias solidarias. Para la constitución de esta modalidad de cuidado alternativo, las familias deben cumplir los requisitos siguientes:

- a) Disponibilidad voluntaria, sostenida y sin fines de adopción;
- b) condiciones materiales adecuadas para el cuidado, alojamiento y atención de la niña, niño o adolescente;
- c) aptitudes emocionales y habilidades de crianza positivas;
- d) ausencia de antecedentes penales y conducta social adecuada; y
- e) participación en un proceso obligatorio de formación inicial y acompañamiento continuo.

2. La dirección de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental realizan la selección de las familias solidarias, de conjunto con el trabajador social, previo análisis de los requisitos para su constitución, entre aquellas familias identificadas a través de los mecanismos previstos en el artículo anterior.

3. La documentación del proceso de constitución de las familias solidarias incluye los elementos siguientes:

- a) Solicitud escrita;
- b) entrevistas con el equipo técnico de la institución de acogida;
- c) evaluación psicosocial, visitas domiciliarias y comprobaciones comunitarias;
- d) valoración por el trabajador social;
- e) acreditación del curso de formación inicial; y
- f) aprobación de la dirección de la institución de acogida.

Artículo 90.1. Proceso de formación inicial de las familias solidarias. Para su constitución, las familias solidarias completan un proceso obligatorio de formación inicial, coordinado por las direcciones generales municipales de Educación de conjunto con las comisiones municipales de la Niñez, Adlescencias y Juventudes.

2. El proceso de formación inicial incluye los contenidos siguientes:

- a) Principios y derechos de la niñez y las adlescencias establecidos en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, otros tratados internacionales en vigor para el país que tienen relación con los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, el Código de la Niñez, Adlescencias y Juventudes, el Código de las Familias y las leyes;

- b) el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho a ser escuchado;
- c) caracterización de las familias solidarias como modalidad alternativa de cuidado y sus diferencias con otras formas de acogimiento;
- d) estrategias de disciplina positiva y prevención de todas las manifestaciones de violencia;
- e) construcción de vínculos afectivos sanos, límites del papel de las familias solidarias y respeto a la temporalidad del acogimiento; y
- f) comunicación afectiva, contención emocional y manejo de situaciones complejas.

Artículo 91.1. Acompañamiento técnico a las familias solidarias. Las familias solidarias reciben acompañamiento técnico durante todo el proceso de acogimiento, a cargo del equipo del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y del equipo multidisciplinario del Centro de Diagnóstico y Orientación del municipio.

2. Este acompañamiento incluye los elementos siguientes:

- a) Supervisión técnica personalizada y seguimiento continuo;
- b) acceso a servicios especializados como terapia familiar, atención psicológica, orientación educativa y mediación familiar;
- c) participación en espacios grupales para el intercambio de experiencias y apoyo entre familias solidarias; y
- d) sesiones periódicas de actualización formativa y reflexión sobre el proceso.

Artículo 92.1. Evaluación y seguimiento a las niñas, niños y adolescentes durante su estancia en las familias solidarias. La evaluación y seguimiento de las niñas, niños y adolescentes durante su estancia con las familias solidarias es responsabilidad del equipo técnico del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, en coordinación con el Centro de Diagnóstico y Orientación del municipio.

2. El seguimiento a las niñas, niños y adolescentes durante su estancia con las familias solidarias incluye los elementos siguientes:

- a) Visitas domiciliarias;
- b) entrevistas con la niña, niño o adolescente;
- c) entrevistas con la familia solidaria;
- d) observación de la evolución del vínculo afectivo, del bienestar emocional y de las condiciones del entorno familiar temporal;
- e) registro detallado de los avances y retrocesos en la evolución de la niña, niño o adolescente, y las recomendaciones necesarias, en su expediente único personal; y
- f) entrevistas escolares, comunitarias o familiares cuando sea pertinente para una comprensión integral del proceso.

Artículo 93.1. Coordinación técnica y participación en la toma de decisiones. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y las familias solidarias mantienen una comunicación y coordinación técnica fluida, periódica y segura.

2. Esta comunicación y coordinación técnica incluye los elementos siguientes:

- a) El intercambio de evaluaciones multidisciplinarias actualizadas, a través de informes psicológicos, de la situación familiar de las niñas, niños y adolescentes acogidos y de evolución de su plan individual;
- b) recomendaciones profesionales sobre la preparación, duración y condiciones de la estancia de las niñas, niños y adolescentes con sus familias solidarias; y
- c) consultas conjuntas ante casos complejos o dudas fundadas sobre el desempeño de la familia solidaria o su influencia en la vida de la niña, niño o adolescente, o ante posibles situaciones de riesgo o de violencia que vulneren sus derechos.

3. Las decisiones relevantes relacionadas con la estancia de las niñas, niños y adolescentes con las familias solidarias se adoptan de forma:

- a) Participativa, con implicación activa de todas las partes involucradas;
- b) informada, previa entrega de información clara, comprensible y adaptada a las características y condiciones de las familias solidarias y las niñas, niños y adolescentes acogidos; y
- c) documentada, dejando constancia escrita de los acuerdos adoptados y los argumentos que los justifican en el expediente único personal de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

4. En el proceso de coordinación técnica y participación en la toma de decisiones participan:

- a) El equipo técnico del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental;
- b) las direcciones generales municipales de Educación;
- c) las Comisiones Municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes cuando sea necesario;
- d) la familia solidaria, cuando corresponda; y
- e) la niña, niño o adolescente, conforme a su madurez psicológica y autonomía progresiva.

Artículo 94.1. Finalización de la estancia con las familias solidarias. Las estancias con las familias pueden finalizar debido a las causas siguientes:

- a) Cumplimiento del plazo acordado o definido en el Plan Individual de Atención y Egreso;
- b) el incumplimiento de los deberes que a las familias solidarias le corresponden;
- c) decisión justificada de la familia solidaria o del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, comunicada formalmente;
- d) resolución judicial o administrativa, cuando existan situaciones de riesgo, violencia o vulneraciones de derechos; y
- e) reintegración de la niña, niño o adolescente a su familia de origen, extensa, ubicación en familia de acogida u otra solución estable.

2. La finalización de la estancia de las niñas, niños y adolescentes con sus familias solidarias debe ser planificada, comunicada oportunamente a todas las partes involucradas, e incluir acompañamiento emocional tanto a la persona menor de edad como a la familia solidaria.

3. La finalización de la estancia con la familia solidaria, en virtud del inciso e) de apartado primero de este artículo, no impide que se mantenga la comunicación entre la niña, niño o adolescente y la familia solidaria, siempre que ello responda a su interés superior.

#### CAPÍTULO IV

### **DEL PROCEDIMIENTO INSTITUCIONAL ANTE LA DESATENCIÓN PROLONGADA DE MADRES O PADRES RESPECTO A HIJAS E HIJOS ACOGIDOS EN HOGARES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADO PARENTAL**

Artículo 95.1. Alcance y fundamento legal. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental están obligados a tomar acción ante los casos de desatención evidente y sistemática por parte de las madres o padres de las niñas, niños o adolescentes acogidos, conforme a lo establecido en el Código de las Familias.

2. A tales efectos, las direcciones de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental implementan el procedimiento que se regula en el presente capítulo, y garantiza el respeto al interés superior y los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

Artículo 96.1. Detección y verificación de la desatención. Se considera desatención evidente y sistemática la ausencia prolongada e injustificada de contacto, comunicación o cumplimiento de deberes parentales durante un período de ciento ochenta (180) días consecutivos, contados a partir de la última visita, comunicación o acto de atención registrada en el expediente.

2. El equipo técnico del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental verifica y documenta las acciones realizadas para localizar o contactar a la madre o al padre, así como las gestiones de apoyo o revinculación familiar efectuadas durante ese período; el resultado de esta verificación se incorpora al expediente único personal de la niña, niño o adolescente, con respaldo documental y cronológico.

Artículo 97. Notificación y registro institucional. Cumplido el plazo de ciento ochenta (180) días, la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental notifica por escrito la situación a la Dirección General Municipal de Educación y a la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, para su conocimiento y registro.

Artículo 98.1. Elaboración del expediente que se presenta a la Fiscalía. Realizada la notificación y registro institucional, la Dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental inicia la elaboración del expediente previsto en el Código de las Familias para la privación de la responsabilidad parental.

2. El expediente debe contener, como mínimo, los documentos siguientes:

- a) Datos generales de identificación de la niña, niño o adolescente;
- b) resolución judicial o administrativa que dispuso la medida de acogimiento institucional;
- c) descripción cronológica de la estancia institucional y de los contactos familiares;
- d) actas, constancias y comunicaciones que acrediten la falta de atención, visitas o contacto;
- e) evaluación social, psicológica y pedagógica de la niña, niño o adolescente;
- f) acciones emprendidas por el hogar o las autoridades locales para localizar y vincular a la familia; y
- g) cualquier documento que evidencie la desatención o incumplimiento de los deberes parentales.

3. El expediente es revisado y firmado por el director del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y el trabajador social responsable.

Artículo 99.1. Remisión a la Fiscalía. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la verificación de la desatención, el director del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental presenta el expediente debidamente fundamentado a la Fiscalía Municipal, a través de la Dirección General Municipal de Educación.

2. Si la Fiscalía considera incompleto el expediente, lo devuelve con las observaciones correspondientes; el Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental realiza la subsanación en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el Código de las Familias.

Artículo 100. Seguimiento del proceso judicial. Una vez presentado el expediente y radicado el asunto ante el tribunal competente, el director del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental mantiene comunicación con la Fiscalía Municipal para conocer el curso del proceso judicial, información que se incorpora al expediente único personal de la niña, niño o adolescente.

Artículo 101.1. Medidas de acompañamiento y protección. Durante el proceso de evaluación y solicitud de la privación de la responsabilidad parental, el Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental garantiza la estabilidad emocional, educativa y social de la niña, niño o adolescente, mediante acompañamiento psicológico y apoyo institucional.

2. A las niñas, niños o adolescentes involucrados se les informa de manera comprensible y con acompañamiento profesional sobre el alcance de este proceso, sin exponerlos a situaciones de angustia o conflicto familiar innecesario.

3. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental coordinan con la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes las medidas necesarias para asegurar la continuidad de la protección y la adopción de otras medidas definitivas.

Artículo 102. Coordinación interinstitucional. El cumplimiento de este procedimiento requiere la articulación entre los Hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, las direcciones generales municipales y provinciales de Educación, la Fiscalía, los tribunales de justicia y las comisiones de la Niñez, Adolescencias y Juventudes a nivel provincial y municipal.

## CAPÍTULO V

### PAPEL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN LA ADOPCIÓN

Artículo 103.1. Papel del Ministerio de Educación en los procesos de adopción. El Ministerio de Educación, a través de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, participa de manera auxiliar en los procesos de adopción, en estrecha coordinación con el sistema de tribunales de justicia, la Fiscalía General de la República, la Defensoría familiar, las Comisiones de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y demás actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, conforme a los principios de corresponsabilidad interinstitucional, enfoque de derechos e interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2. Constituyen funciones del Ministerio de Educación en relación con la adopción las siguientes:

- a) Realizar una evaluación de adoptabilidad, a partir de valoraciones multidisciplinarias;
- b) elaborar el expediente administrativo de adopción;
- c) desarrollar una estrategia personalizada de preparación emocional y adaptativa para la integración a la adopción;
- d) promover la adopción conjunta de hermanos y la búsqueda de la familia más adecuada, sin límites territoriales;
- e) planificar y documentar el egreso de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental por adopción;
- f) entregar oportunamente el expediente de adopción a los solicitantes para su tramitación ante el tribunal competente y su seguimiento hasta que se haga efectiva su presentación al órgano jurisdiccional;
- g) apoyo al tribunal durante el procedimiento judicial de adopción;
- h) acompañamiento al proceso de integración con la familia adoptiva; y
- i) colaborar en el seguimiento post-adopción durante los seis (6) meses posteriores a la integración con la familia adoptiva, de conjunto con la autoridad competente.

Artículo 104.1. Criterios para la evaluación de la adoptabilidad. La evaluación de la adoptabilidad de una niña, niño o adolescente se realiza mediante un análisis técnico multidisciplinario que permita determinar si se han agotado todas las posibilidades de reintegración segura a su familia de origen y si la adopción representa una medida idónea, de conformidad con el principio de interés superior.

2. Esta evaluación es coordinada por el equipo técnico de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, con participación del Centro de Diagnóstico y Orientación del municipio y otros actores del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, y se basa en criterios objetivos que incluyan, entre otros:

- a) La situación jurídica de la niña, niño o adolescente, a través de una resolución administrativa que declare la imposibilidad de revinculación con su familia de origen, o de una resolución judicial que declare la privación de la responsabilidad parental;
- b) las condiciones de la familia extensa, mediante la valoración de su capacidad de cuidado, vínculos existentes, antecedentes de violencia, negligencia u otras situaciones que impidan la ubicación segura de la niña, niño o adolescente;
- c) la historia de vida y trayectorias de intervención, con expresión de la cantidad y duración de medidas de protección anteriores, existencia de rupturas reiteradas de cuidado, historial de revinculación fallida u otros indicadores de inestabilidad afectiva;
- d) las condiciones personales de la niña, niño o adolescente, con expresión de su estado de salud física y mental, nivel de desarrollo psicoemocional, capacidad de establecer vínculos y cualquier necesidad especial de apoyo que deba ser considerada;
- e) la opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su madurez psicológica y autonomía progresiva, mediante entrevistas con personal especializado; y
- f) cualquier otro que a criterio de la autoridad competente resulte en beneficio del desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su interés superior.

3. Es responsabilidad del equipo técnico de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental documentar la evaluación de adoptabilidad, a través de un informe multidisciplinario que incluya:

- a) Los fundamentos técnicos y jurídicos de la declaración de adoptabilidad;
- b) las evidencias del análisis realizado y criterios aplicados; y
- c) las recomendaciones para el proceso de preparación e integración adoptiva.

Artículo 105.1. Elaboración del expediente administrativo de adopción. La dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental elabora un expediente administrativo por cada solicitud de adopción, para lo cual debe:

- a) Numerar el expediente correlativamente por año calendario;
- b) incorporar la documentación y las valoraciones que conforman el contenido del expediente;
- c) documentar las actuaciones y decisiones del equipo técnico del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, las direcciones generales provinciales de Educación, los centros de Diagnóstico y Orientación, las Comisiones Municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, en su condición de órganos consultivos del proceso de adopción; y
- d) dar prioridad a propuestas de adopción que mantengan la unidad de los hermanos y respondan al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2. El expediente administrativo de adopción se elabora con el asesoramiento de las direcciones generales provinciales de Educación y en consulta con las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes.

3. Concluida la elaboración del expediente administrativo de adopción, la dirección del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental lo entrega formalmente a los solicitantes para que promuevan la solicitud de adopción ante el tribunal competente.

Artículo 106. Contenido del expediente administrativo de adopción. El expediente administrativo de adopción debe contener, como mínimo, los elementos siguientes:

1. Datos de las personas solicitantes, con expresión de:
  - a) Los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio y datos de contacto;
  - b) la edad, lugar, fecha de nacimiento y el estado civil;
  - c) la composición y convivencia del núcleo familiar;

- d) los ingresos personales y del hogar, certificaciones de empleo o actividades económicas;
- e) la declaración sobre embargos, créditos o retenciones que afecten la economía familiar;
- f) los antecedentes penales y certificaciones médicas de salud física y mental;
- g) referencias comunitarias, de las organizaciones sociales y de masas y trayectoria socio-afectiva; y
- h) exposición de motivos y preferencias sobre el sexo y la edad del niño o niña, aceptación de grupos de hermanos, entre otros criterios de interés.
2. Información de la niña, niño o adolescente, con expresión de:
- La hoja de datos básicos y certificación de nacimiento;
  - la historia social y familiar, causa de la separación familiar y la evolución de la medida de protección adoptada;
  - las evaluaciones multidisciplinarias, con evaluaciones psicológica, médica, educativa y social actualizadas;
  - el Plan Individual de Atención y Egreso, con énfasis en la estrategia de adopción;
  - la opinión de la niña, niño o adolescente, conforme a su madurez psicológica y autonomía progresiva; y
  - la situación de los hermanos y hermanas y la recomendación de adopción conjunta, cuando corresponda.
3. Valoraciones técnicas y dictámenes, con expresión de:
- El informe social y psicológico de idoneidad de los solicitantes;
  - las conclusiones y recomendaciones del equipo técnico del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental;
  - el acta de la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y el visto bueno de la Dirección General Provincial de Educación; y
  - la constancia de que no existe conflicto de intereses entre solicitantes y el personal del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental respecto al proceso de adopción.
4. Documentación de la vinculación pre-adoptiva, cuando se hayan realizado encuentros previos, con expresión de:
- El cronograma de visitas y convivencias;
  - las observaciones sobre la dinámica y ajustes de ambas partes; y
  - la evaluación de la preparación emocional de la niña, niño o adolescente.
5. Anexos obligatorios, que contengan:
- La certificación negativa de antecedentes penales de los solicitantes;
  - los certificados médicos y psicológicos de solicitantes y de las niñas, niños y adolescentes;
  - los documentos acreditativos de ingresos y vivienda de los solicitantes; y
  - fotografías y otros soportes pertinentes.
- Artículo 107.1. Desarrollo de una estrategia personalizada de preparación emocional y adaptativa de las niñas, niños y adolescentes en situación de adopción. El equipo técnico de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental es responsable de elaborar una estrategia personalizada de preparación emocional y adaptativa de las niñas, niños y adolescentes en situación de adopción, coherente con su Plan Individual de Atención y Egreso y orientada a su estabilidad afectiva y desarrollo integral.
2. La estrategia personalizada de preparación emocional y adaptativa de las niñas, niños y adolescentes en situación de adopción incluye los elementos siguientes:

- a) Espacios de acompañamiento psicosocial individual necesarios;
- b) actividades para comprender los cambios legales y familiares que implica la adopción;
- c) la promoción de vínculos positivos con la familia adoptiva antes del egreso del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental; y
- d) ajustes necesarios al Plan Individual de Atención y Egreso y su documentación en el expediente único personal.

Artículo 108. Apoyos durante el procedimiento judicial. Mientras duren las actuaciones judiciales relativas al procedimiento de adopción, los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental brindan los apoyos necesarios para:

- a) Asegurar la participación de la niña, niño o adolescente en el proceso adoptivo, de conformidad con su madurez psicológica y su autonomía progresiva;
- b) participar, cuando sea requerido, en actos procesales ante el tribunal mediante, presencialmente o a través del testimonio técnico del equipo del Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental; y
- c) facilitar el acceso a información actualizada sobre la situación personal, familiar y jurídica de la niña, niño o adolescente, incluyendo la contenida en su expediente único personal y en su Plan Individual de Atención y Egreso.

Artículo 109. Acompañamiento al proceso de integración con la familia adoptiva. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental acompañan el proceso de integración con la familia adoptiva, a través de las funciones siguientes:

- a) Asumir el acompañamiento institucional durante la etapa de integración progresiva con la familia adoptiva, como parte del egreso planificado de la institución de acogida;
- b) mantener comunicación con el tribunal que dictó el auto de adopción, con la Comisión Municipal de la Niñez, Adolescencias y Juventudes y con la familia adoptiva;
- c) acompañar los encuentros previos y las primeras fases de convivencia de las niñas, niños y adolescentes adoptados con su familia adoptiva;
- d) registrar todos los avances, observaciones y valoraciones en el expediente único personal que se conserva en la institución de acogida; y
- e) cualquier otra función que tribute al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes adoptados, de conformidad con su interés superior.

Artículo 110.1. Seguimiento posterior al egreso. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental colaboran, si así lo determina la autoridad competente, con el seguimiento inicial posterior a la integración adoptiva, durante al menos seis (6) meses.

2. La colaboración a la que se hace referencia en el apartado anterior incluye:

- a) Visitas puntuales o entrevistas de valoración del proceso de adaptación;
- b) aportes técnicos a informes de seguimiento post-adopción solicitados por el tribunal competente; y
- c) alertas o derivaciones ante situaciones de riesgo, violencia o de vulneración de derechos detectadas.

3. Toda actuación del personal del Ministerio de Educación en el marco de los procesos de adopción garantiza la confidencialidad, el respeto a la dignidad de la niña, niño o adolescente, y la estricta sujeción al principio del interés superior.

4. Las decisiones institucionales se documentan debidamente y se adoptan con participación informada de todas las partes involucradas, incluidos las niñas, niños y adolescentes, conforme a su madurez psicológica y autonomía progresiva.

## CAPÍTULO VI

### COLABORACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 111. Articulación con instituciones y servicios públicos. Con vistas a desempeñar las funciones asignadas en la presente resolución respecto a las modalidades alternativas de cuidado, los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental mantienen una estrecha relación y articulación permanente con las instituciones siguientes:

- a) Centros educativos para garantizar el acceso a la educación;
- b) centros de Diagnóstico y Orientación;
- c) servicios de salud para la atención integral y preventiva;
- d) áreas de cultura, deporte y recreación;
- e) servicios de protección social;
- f) Defensoría Familiar;
- g) Fiscalía;
- h) Sistema de Tribunales de Justicia;
- i) gobiernos locales y redes comunitarias;
- j) las comisiones municipales y provinciales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes; y
- k) el resto de los actores que intervienen en el Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, cuando corresponda.

Artículo 112.1. Funciones de los centros de Diagnóstico y Orientación en el cuidado alternativo y la adopción. Los centros de Diagnóstico y Orientación del Ministerio de Educación constituyen un actor técnico especializado en el acompañamiento psicoeducativo de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquier modalidad de cuidado alternativo o en procesos de adopción.

2. Los centros de Diagnóstico y Orientación atienden de manera directa y con carácter prioritario a las niñas, niños y adolescentes acogidos en hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, integrados a familias de acogida o en situación de adopción, desde el momento del ingreso hasta su egreso o reintegración familiar definitiva.

3. En el marco de su responsabilidad especializada, los centros de Diagnóstico y Orientación realizan las funciones siguientes:

- a) Realizar una valoración diagnóstica integral inicial al ingreso de cada niña, niño o adolescente en un Hogar de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, familia de acogida o proceso de adopción, con identificación de sus necesidades educativas, emocionales y sociales específicas;
- b) elaborar y actualizar, en coordinación con el equipo técnico de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o de la familia acogedora, un informe técnico psicosocial que oriente el diseño y revisión periódica del Plan Individual de Atención y Egreso de cada niña, niño o adolescente acogido;
- c) participar en los comités de ingreso, revisión y egreso, y emitir criterios técnicos sobre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes acogidos, la viabilidad del acogimiento familiar o la adopción, y las condiciones necesarias para la integración o reintegración familiar;
- d) brindar acompañamiento psicopedagógico continuo a las niñas, niños y adolescentes, incluida su atención directa individual y grupal, con prioridad en situaciones de alta vulnerabilidad, discapacidad, antecedentes de violencia, riesgo o desajustes emocionales;

- e) orientar y capacitar a las familias de origen, extensas, familias solidarias, acogedoras o adoptantes, y brindar herramientas para una crianza respetuosa, adaptada y sensible, especialmente en etapas de adaptación o transición;
- f) acompañar y asesorar a los docentes y personal educativo de las escuelas donde se encuentren matriculados las niñas, niños y adolescentes acogidos, y promover entornos escolares protectores, adaptaciones curriculares razonables, estrategias de inclusión y atención diferenciada;
- g) participar en la evaluación técnica previa a una medida de adopción, y contribuir con información sobre el vínculo de las niñas, niños y adolescentes con sus referentes afectivos, sus necesidades emocionales y su disposición para el cambio definitivo;
- h) intervenir en los procesos de revinculación familiar cuando corresponda, facilitar encuentros progresivos, evaluar emocionalmente la dinámica familiar y emitir criterios sobre la idoneidad del retorno a la familia de origen;
- i) acompañar el proceso de preparación para la vida independiente de adolescentes próximos a egresar del sistema de cuidado alternativo, en articulación con los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y los servicios comunitarios, y brindar orientación vocacional, manejo emocional, fortalecimiento de habilidades personales y apoyo en decisiones vitales;
- j) elaborar informes técnicos periódicos para ser incorporados al expediente único persona de cada niña, niño o adolescente, que incluyan recomendaciones específicas para los equipos técnicos de las instituciones de acogida, las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes o los tribunales de justicia; y
- k) participar activamente en los espacios de coordinación interinstitucional del Sistema de Protección Integral de los Derechos de la Niñez y las Adolescencias, en particular en las sesiones de las comisiones municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, a las cuales deben presentar informes técnicos relevantes para la toma de decisiones.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior, las funciones de los Centros de Diagnóstico y Orientación se extienden a:

- a) La orientación y acompañamiento a las familias de origen, solidarias, de acogida o adoptivas;
- b) la asesoría pedagógica y emocional a los equipos técnicos de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y al personal educativo de las instituciones donde están escolarizados las niñas, niños y adolescentes; y
- c) el seguimiento de la evolución emocional, cognitiva y social de cada niña, niño o adolescente atendido.

Artículo 113.1. Coordinación con la Defensoría. Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental pueden solicitar el auxilio de la Defensoría familiar para iniciar o acompañar acciones orientadas a exigir el cumplimiento o la restauración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

2. Además de lo establecido en el apartado anterior, el auxilio de la Defensoría familiar contribuye al cumplimiento de las funciones de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, en los supuestos siguientes:

- a) Obtención de documentos de identidad, certificaciones y otros documentos legales;
- b) reclamación de la obligación legal de proveer alimentos por parte de las madres, padres o personas legalmente responsables;
- c) asesoría legal para el cuidado de los bienes que sean propiedad de las niñas, niños y adolescentes acogidos;

- d) iniciar procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos; y
- e) cualquier otro asunto que, siendo competencia de la Defensoría familiar, contribuya a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidos y a su desarrollo integral.

3. Cualquier actividad que se realice con auxilio de la Defensoría debe quedar registrada en el expediente único personal de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

Artículo 114. Coordinación con organizaciones políticas, sociales, de masas y comunitarias. Los directores de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, para el mejor desarrollo de sus funciones, se articulan con la Federación de Mujeres Cubanas, la Unión de Jóvenes Comunistas, la Organización de Pioneros “José Martí”, los Comités de Defensa de la Revolución, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y las demás organizaciones comunitarias, sociales y de masas, con el fin de:

- a) Apoyar la búsqueda de familias acogedoras o solidarias;
- b) integrar a los niños, niñas y adolescentes en actividades comunitarias; y
- c) facilitar los procesos de egreso de los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental disponen del plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones establecidas, incluidos los aspectos organizativos, materiales, técnicos y de registro; durante dicho período se implementa, de forma progresiva, el nuevo modelo de gestión, con acompañamiento metodológico de las direcciones generales provinciales y municipales de Educación.

SEGUNDA: El Ministerio de Educación, en coordinación con las comisiones provinciales y municipales de la Niñez, Adolescencias y Juventudes, organiza programas de formación inicial y continua para todo el personal que labora en los hogares de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, así como campañas de sensibilización dirigidas a la comunidad educativa y a la población en general, con el propósito de fortalecer una cultura de protección y respeto a los derechos de la niñez y las adolescencias; y promover la participación en las modalidades familiares alternativas de cuidado.

TERCERA: La presente Resolución entra en vigor a partir del 28 de enero de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en el Protocolo de resoluciones a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 1 días del mes de diciembre de 2025.

**Naima Ariatne Trujillo Barreto**  
Ministra